

ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Avenida La Esperanza No. 53-02

Bogotá D.C.

Referencia: Acción Pública de Nulidad Electoral

Respetuoso Saludo:

Yo, Mary Luz Moreno Bertoletti, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.251.012, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana, acudo a su instancia dentro de la oportunidad establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de ejercer la acción pública de nulidad electoral contemplada en el artículo 139 del mismo estatuto legal.

En consecuencia y para lo pertinente, presento demanda con fundamento en los parámetros consagrados en el artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

I. PARTES Y DOMICILIO

Demandante: Mary Luz Moreno Bertoletti

Calidad: Ciudadana

Dirección: Carrera 4 No. 3-19

Ciudad: Villagómez (Cundinamarca)

Demandado: Misael Duarte Sánchez

Calidad: Alcalde electo del Municipio de Villagómez (Cundinamarca).

Dirección: Carrera 3 No. 2-07

Ciudad: Villagómez (Cundinamarca)

Se vincule a la Organización Electoral:

Consejo Nacional Electoral

Representante Legal: Doctor. Hernán Penagos Giraldo – Magistrado

Presidente

Dirección: Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 6

Ciudad: Bogotá D.C.



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

Registraduría Nacional del Estado Civil

Representante Legal: Doctor Aléxander Vega Rocha – Registrador Nacional del Estado Civil

Dirección: Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 5

Ciudad: Bogotá D.C.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se excluyan del cómputo los votos para el cargo de Alcalde Municipal de Villagómez – Cundinamarca, contenidos en la mesa que se relaciona a continuación:

ZONA	PUESTO	MESA	LUGAR
99	15	1	CERRO AZUL

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26ALC de fecha 27 de octubre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Villagómez (Cundinamarca) declaró la elección de alcalde de Villagómez (Cundinamarca) para el período 2020 a 2023, en cabeza del ciudadano Misael Duarte Sánchez.

TERCERA: Que como consecuencia de la sentencia de anulación **(i)** se disponga la cancelación de la credencial correspondiente a la declaratoria de Alcalde Municipal de Villagómez (Cundinamarca) en cabeza del ciudadano Misael Duarte Sánchez; **(ii)** se ejecute la sentencia ordenando nuevo escrutinio; y **(iii)** se ordene la expedición del acto de elección y respectiva credencial de quien finalmente resulte elegido.

III. HECHOS Y OMISIONES

3.1 El día 27 de octubre de 2019 se realizaron las elecciones de autoridades locales en todo el país, tendientes a elegir gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

3.2 Previo a las elecciones y atendiendo al calendario electoral de 2019, en el municipio de Villagómez (Cundinamarca), al igual que en el resto del país se dispuso la apertura de inscripción de cédulas de ciudadanía para personas con residencia electoral en esta localidad; observando durante este lapso un aumento irregular en el potencial electoral, que para los comicios de 2015 fue de 342 inscritos y para las elecciones de 2019 fue de 401 personas inscritas con una diferencia porcentual de 117.25%. Debido a esta situación se presentaron múltiples quejas ante



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

la autoridad electoral en cabeza del Consejo Nacional, con la finalidad de que se declarara sin efecto las inscripciones de personas que no eran residentes en el municipio de Villagómez (Cundinamarca).

3.3 El Consejo Nacional Electoral mediante procedimiento breve y sumario, avocó el conocimiento del total de las inscripciones (401) y con fundamento en los criterios de decisión adoptados por la doctrina de esa Corporación, profirió la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019 por medio de la cual declaró sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanía en algunos municipios de Cundinamarca, entre ellos, Villagómez, dando como resultado 288 invalidas, con base en el siguiente "anexo 38" oficial:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SISBEN	ADRES
311531	LUIS EDUARDO	ALVARADO BERNAL	FACATATIVA	FACATATIVA
316294	OTONIEL	ORJUELA PERILLA	SOACHA	BOGOTA. D.C.
342038	ALFONSO	MORENO CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
342090	ELIAS DANIEL	TORRES ALDANA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
342291	MIRIO HERNAN	RODRIGUEZ AHUMADA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
342416	JUAN DE DIOS	GOMEZ CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
2976052	JOSE GUILLERMO	VANEGAS CUNDINAMARCA	PACHO	PACHO
3029095	WILSON JAVIER	MARTINEZ BUITRAGO	PACHO	PACHO
3078895	FERNANDO	ESCOBAR	PACHO	PACHO
3090509	JORGE EDUARDO	MORENO RODRIGUEZ		BOGOTA. D.C.
3116178	GONZALO	GONZALEZ VASQUEZ	PACHO	PACHO
3116728	MARCO ELIAS	GONZALEZ		LA CALERA
3117446	LUIS ALVARO	ORJUELA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
3118892	JAIRO	BUITRAGO MORENO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
3118897	JOSE VICENTE	MORENO RODRIGUEZ		FUNZA
3119012	JAIRO ELI	BELTRAN URBINA		BOGOTA. D.C.
3119050	CARLOS EDUARDO	BELTRAN URBINA	BOGOTA. D.C.	
3119060	CIRO	QUIROGA ANZOLA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
3119075	LUIS ANTONIO	ABRIL VEGA	OTANCHE	COGUA
3119128	NELSON	PRADA LOPEZ	PACHO	PACHO
3119148	HERBERT ESTEBAN	PUENTES VELASQUEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
3119259	DEYBI GERMAN	RODRIGUEZ TUTA	COTA	COTA
3119267	ELIECER	MONCADA OCHOA		GAJICA
3119288	LUIS ARNULFO	RAMIREZ CONTRERAS		BOGOTA. D.C.
3121676	FERNANDO	GONZALEZ RAMOS	PAIME	PAIME
3156716	AGUSTIN	LABRADOR	SAN CAYETANO	SAN CAYETANO



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SISBEN	ADRES
4938710	HERACLIO	GOMEZ OSORIO	VILLAGOMEZ	VILLAGOMEZ
7011562	SAVARO	GONZALEZ PACHON	PACHO	PACHO
7226310	EULISES	VEGA JIMENEZ		BOGOTA: D.C.
7277451	ESTEBAN	CIFUENTES VEGA	SAMACA	SAMACA
7277951	JUAN RICARDO	CORREDOR CASTAÑEDA		PACHO
9350617	ARMANDO	POVEDA	SAN CARLOS DE GUAROA	SAN CARLOS DE GUAROA
9533886	ERNANDO	TAPIAS GOMEZ	BOGOTA: D.C.	BOGOTA: D.C.
11201852	ARMANDO DAVID	PIÑEROS PIÑEROS		CHIA
11202248	NORBERTO	PARRA CUNDINAMARCA	PACHO	PACHO
11275667	JUAN GABRIEL	PARRA BELLO		CHIA
11331712	GABRIEL	VARGAS CAÑON	PACHO	PACHO
11344676	EFRAIN	BAUTISTA CUNDINAMARCA	ZIQAUIRA	ZIQAUIRA
11346870	HECTOR	PACHON CUNDINAMARCA	ZIQAUIRA	ZIQAUIRA
11432408	JOSE ALVARO	HERNANDEZ FLORIDO	BOGOTA: D.C.	BOGOTA: D.C.
11515670	LIBERTO	RODRIGUEZ ACERO	ZIQAUIRA	ZIQAUIRA
11515676	ABEL	CUNDINAMARCA		TOCANCIPA
11517023	JORGE VIDAL	ROJAS CUNDINAMARCA	BOGOTA: D.C.	
11517643	JOSE GILBERTO	VARGAS		BOGOTA: D.C.
11518475	JAIME ORLANDO	AREVALO RODRIGUEZ	PACHO	PACHO
11519080	LUIS GUILLERMO	CARDENAS RINCON	BOGOTA: D.C.	BOGOTA: D.C.
11520212	JAIRO	RODRIGUEZ ACOSTA	PACHO	PACHO
11520926	EFREN	GOMEZ RINCON		ZIQAUIRA
11521015	HECTOR JAIME	CARDENAS RINCON	PACHO	PACHO
11521216	MARCO TULIO	CASALLAS MARTINEZ	PACHO	PACHO
11521403	PABLO HIGINIO	BARAHONA CUNDINAMARCA	PACHO	PACHO
11523035	LUIS ANTONIO	RODRIGUEZ TORRES	PACHO	PACHO
11524393	JEREMIAS	AGUILAR CUNDINAMARCA	PAIME	BOGOTA: D.C.
12114435	MILLER	OLAYA HUILA		NEIVA
12236288	HECTOR HIGIDIO	MENDIETA PEÑA	BOGOTA: D.C.	PITALITO
17174522	JUAN MANUEL	ARENAS REYES	BOGOTA: D.C.	BOGOTA: D.C.
18222559	JORGE HERNAN	ARCILA CUNDINAMARCA		BOGOTA: D.C.
18419747	MILTON FERNEY	GARCIA OSORIO	GUADUAS	MONTENEGRO
19115526	JOSE GUILLERMO	PASCAGAZA ALDANA		TENA
19235155	PABLO EMILIO	BABATIVA CUNDINAMARCA		BOGOTA: D.C.
19349351	OMAR	CAMARGO CHOCONTA	BOGOTA: D.C.	BOGOTA: D.C.
19350333	RAFAEL ALBERTO	CANTOR PEÑA	BOGOTA: D.C.	BOGOTA: D.C.
19380713	ALVARO	SALAZAR	BOGOTA: D.C.	BOGOTA: D.C.
19406788	ADAN ARCADIO	RODRIGUEZ CUNDINAMARCA	UBATE	

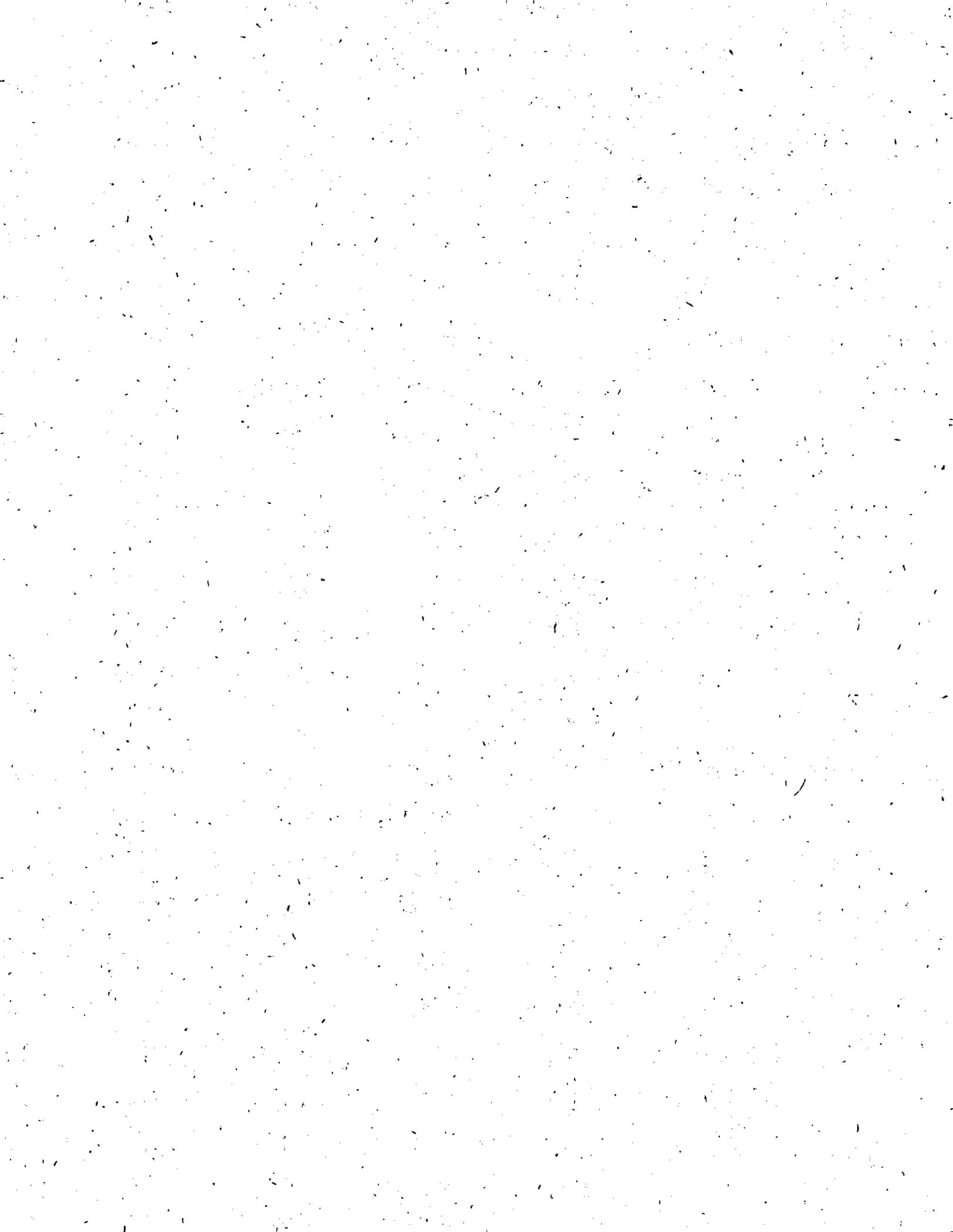


ACCION DE NULIDAD-ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SISBEN	ADRES
19408010	SAULO JAVIER	VILLALBA GARCIA		BOGOTA. D.C.
20188497	NANCY STELLA	GARCIA CIFUENTES		BOGOTA. D.C.
20505195	MARICELA	LIÑARES FONSECA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
20728745	ANA JULIA	REINA ORJUELA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
20744193	YENCY ANDREA	RUBIANO BELTRAN		BOGOTÁ. D.C.
20790711	BERTILDA	RODRIGUEZ URBINA	PACHO	BOGOTA. D.C.
20793348	MARIA EDILMA	PERILLA MENDEZ		BOGOTA. D.C.
20794933	MIRYAN	POVEDA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
20799310	MARIA NOEMI	CORREDOR CUNDINAMARCA	BOGOTÁ. D.C.	BOGOTA. D.C.
20800016	BLANCA MATILDE	PASCAGAZA HERRERA		BOGOTA. D.C.
20800090	HERMENCIA	RODRIGUEZ CUNDINAMARCA	SOACHA	SOACHA
20800140	NINFA NELLY	SIERRA CASTAÑEDA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
20800267	BLANCA CUSTODIA	GOMEZ QUITIAN	BOGOTA. D.C.	BOGOTÁ. D.C.
20800291	EDELMIRA	GONZALEZ GOMEZ		BOGOTA. D.C.
20800336	ANA SABIÑA	SANCHEZ BOLAÑOS	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
20800407	CLELIA	SALAMANCA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
20800473	ADELAIDA	BABATIVA MENDEZ		BOGOTA. D.C.
20800480	LIDIÁ ESTELLA	MAHECHA CASTAÑEDA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
20800497	ANA YIBE	RAMIREZ RODRIGUEZ	MOSQUERA	FUNZA
20800504	LIDIA ISABEL	FAJARDO MELO	PACHO	PACHO
20800505	LIDMAN ESPERANZA	PADILLA SANTANA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
20800516	LUZ MERY	MENDEZ PERILLA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
20800599	HERLICA NAYÉLY	PADILLA SANTANA	PACHO	VILLAGOMEZ
20800626	MARYSOL	MONCADA OCHOA		CAJICA
20800670	SANDRA MILENA	BENÍTEZ MORENO	GARZON	GARZON
20803560	ANA JULIA	RODRIGUEZ MONTAÑO	VILLAGOMEZ	BOGOTA. D.C.
20886581	LEILA MERY	SANCHEZ PRADA	UBATE	
20891704	DOLORES CECILIA	ARIAS MOLINA	PACHO	PACHO
21026090	CELINDA	RAMIREZ CALDERON	TOCANCIPA	BOGOTÁ. D.C.
21103382	ANA LUCIA	RIAÑO CUNDINAMARCA	ZIQUAIRA	ZIQUAIRA
21247107	LUZ MARINA	VALENCIA RODRIGUEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
21495873	MARICELA	ZAPATA ANTIOQUIA	ANORI	
28588837	MARIA ZULAI	SALAZAR GONZALEZ		BOGOTA. D.C.
30314589	BEATRIZ ELENA	CORREA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
32857607	YENNIS	JIMENEZ RODRIGUEZ	VILLAGOMEZ	BOGOTA. D.C.
35196762	LUZ GLADYS	LAGOS MANRIQUE	CHIA	CHIA
35331092	JULIA PILAR	SEVILLA JARAMILLO		PEREIRA
35415751	NUBIA ESTELLA	FERNANDEZ	ZIQUAIRA	ZIQUAIRA



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SISBEN	ADRES
35472365	ANA LIRIA	MORENO SIERRA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
35506952	MARIA ALEJANDRINA	MARTINEZ CUNDINAMARCA	TOCANCIPA	TOCANCIPA
37659943	MARTHA CECILIA	MARTINEZ ZARATE	PACHO	PACHO
39520877	ALCIRA	GONZALEZ GOMEZ		BOGOTA. D.C.
39678026	MARISOL	GOMEZ AREVALO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
39714002	BLANCA MYRIAM	CACERES CARVAJAL	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
39718120	CECILIA	CUNDINAMARCA	CHIA	CHIA
39766411	GLORIA EMILCE	CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
39767262	MARIA ARAMINTA	CASTANEDA CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
39781837	LUZ MARINA	QUITIAN	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
41412943	BERTHA	PASCAGAZA ALDANA		BOGOTA. D.C.
41426118	DIVA LUCIA	MORENO SERRATO		BOGOTA. D.C.
41441188	FREDESMINDA	GARZON	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
41471060	CARMEN	SANDOVAL CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
41501271	LUZ MARINA	PASCAGAZA LOPEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
41559839	MARIA ELENA	BABATIVA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
41594276	CECILIA BELEN	PRÍETO GOMEZ		BOGOTA. D.C.
41615940	ANA ELVIA	MOLINA ZAMUDIO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
41693925	FLOR MELIDA	VALDERRAMA OSPINA		BOGOTA. D.C.
41774847	CONSUELO	OLAYA		BOGOTA. D.C.
51585580	CUSTODIA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CHIA	CHIA
51750303	GLORIA HERLINDA	BELTRAN	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
51770531	LILIA	HERRERA	BOGOTA. D.C.	
51797083	MARIA CRISTINA	PRADA GONZALEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
51801017	YAMILE	MARTINEZ FRADE	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
51854812	MARIBEL	MORA SOLER		BOGOTA. D.C.
51912066	JEANNETTE	FERNANDEZ CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
51971815	MARIA ELIZABETH	SUAREZ SANABRIA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52051512	SANDRA MARCELA	ROMERO CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	
52057323	GLORIA DEL PILAR	PASCAGAZA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
52092485	MARGARITA	MORENO NIETO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52105655	ROSA CECILIA	AHUMADA GOMEZ		BOGOTA. D.C.
52105706	MARTA ELVIRA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52121802	MARIA LUISA	SUAREZ SANTANDER	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52130315	BLANCA CECILIA	DIAZ	SOACHA	SOACHA
52151114	GLÉNIS AMALIA	ROA GUERRERO	SINCELEJO	COLOSO (RICAURTE)
52176573	ÉDITH JAQUELIN	PEÑA PINEDA		BOGOTA. D.C.
52201709	CENAIDA	URBINA NIETO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SISBEN	ADRES
52229094	MILENA	RICO CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
52261608	MARIA TERESA	PEREZ PEREZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52371083	SANDRA YANETH	HERRERA GUERRERO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52390044	YENNY ASTRID	MORENO CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
52458475	DEICY	URBINA NIETO	PACHO	PACHO
52477418	ANA ROSA	TRIANA PARRA	BOGOTA. D.C.	
52557293	CARMENZA	DUARTE RUEDA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52581271	YANETH	MELENDÉZ SANCHEZ		BOGOTA. D.C.
52581971	ANGELICA	MARTINEZ RODRIGUEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52584079	BLANCA NIEVES	PRIETO BABATIVA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
52600897	LUZ AURORA	PALACIO NIETO		
52600987	ALIETH	NIETO JIMENEZ	ZIQUAIRA	ZIQUAIRA
52601845	FLOR EDITH	ALMONACID CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	
52742455	MARISOL	CORREDOR CONTRERAS		BOGOTA. D.C.
52818196	DIANA MILENA	MUÑOZ CARDENAS		BOGOTA. D.C.
52858453	VIVIANA ESPERANZA	GONZALEZ CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
53016369	BLANCA YOHANA	SIERRA VALBUENA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
53040492	IVONNE NATALIA	GUZMAN MORA		BOGOTA. D.C.
53092160	DEYANIRA	GOMEZ AREVALO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
53160031	DIANA ROCIO	GARZON BERNAL	PACHO	PACHO
74358392	ROLANDO ADOLFO	NARANJO SIERRA	SAMACA	
79101143	JOSE HUGO	GONZALEZ GOMEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
79214904	DONAL ROLANDO	GARCIA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
79251177	RIGOBERTO	MALDONADO CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
79262531	CARLOS	DUVIN RAMIREZ	SOACHA	
79307482	NELSON RICARDO	SOTO SALAZAR		BOGOTA. D.C.
79340922	SAMUEL	RODRIGUEZ CANON		BOGOTA. D.C.
79426937	ERMILSUL	TOVAR MIRANDA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
79435011	JAVIER ORLANDO	LEON GOMEZ	CHIA	BOGOTA. D.C.
79436473	JOSE ISRAEL	SANTAFE ANZOLA	BOGOTA. D.C.	ACACIAS
79443491	JAIME EXPEDITO	NOGUERA ALFONSO	CHIA	BOGOTA. D.C.
79447695	ERNESTO RAUL	MARTINEZ VALDES		BOGOTA. D.C.
79538639	ALFREDO	GONZALEZ GOMEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
79547902	HENRY OSWALDO	CONTRERAS TRIVIÑO		BOGOTA. D.C.
79632436	RAFAEL OLIMPO	GOMEZ GOMEZ		BOGOTA. D.C.
79662439	CARLOS ALBERTO	OLAYA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
79702980	JOSE IGNACIO	CASTAÑEDA CUNDINAMARCA	SOACHA	
79839860	GERMAN ALBEIRO	PULIDO SANCHEZ	BOGOTA. D.C.	PACHO



ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SISBEN	ADRES
79860637	JHON ALEXANDER	BUITRAGO CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
79861907	MICHEL JEANS	BUITRAGO CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
79873994	HERMES ALBERTO	CHACON SANTANDER	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
79971787	JASMER	PEÑA VISCAYA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
80063715	JOHN FREDY	GOMEZ CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
80127161	GERARDO	ARENAS CACERES	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
80168060	LUIS FRANCISCO	LILLO GALEON		PACHO
80185723	FABIO NELSON	MUNEVAR RIAÑO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
80226570	PEDRO ANGELINO	PEREZ CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
80310619	HUGO ANTONIO	RINCON CUNDINAMARCA	CACHIPAY	
80365353	JOSE ISIDRO	GOMEZ CHACÓN	VILLAGOMEZ	VILLAGOMEZ
80370136	GILBERTO	URBINA NIETO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
80371004	JIMENEZ ANTONIO	MOLINA ZAMUDIO		BOGOTA. D.C.
80373876	MARIO HUMBERTO	QUIROGA CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
80549666	JUAN CARLOS	AGUILAR AHUMADA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
80665119	JOSE MAXIMINO	TUTA PRÁDA	COTA	PACHO
80791371	DEYSSON JAVIER	RODRIGUEZ	CHIA	CHIA
86044435	ARNUBAL	BERRIO CARDENAS		BOGOTA. D.C.
91041682	RODRIGO	CÉNTENO LIZARAZO	PACHO	PACHO
1003710200	FABIO ANDRES	VEGA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
1003721539	JOSE MIGUEL	OROZCO CORDOBA	SAN PELAYO	SAN PELAYO
1003880983	DAYRA ALEJANDRA	PADILLA CUNDINAMARCA		PACHO
1007185039	HECTOR DAVID	CONTRERAS CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
1007378773	ISABELA ANDREA	MEDINA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
1007727811	JÓAN STICK	MORENO RAMIREZ		FUNZA
1010055401	BRIAN STEVEN	ROCHA	PAIME	CAJICA
1010185030	EDWARD HERNANDO	ZAMBRANO NIÑO	CAPARRAPI	
1010212260	MARIA ESPERANZA	PALOMO CUNDINAMARCA	TOPAÍPI	BOGOTA. D.C.
1012380032	JUAN CARLOS	ARIAS RAMOS	BOGOTA. D.C.	
1012441876	JESSICA MARIA	DUARTE VALÉNCIA		BOGOTA. D.C.
1012458875	ANGIE KATHERIN	BOLAÑOS CORREDOR		BOGOTA. D.C.
1012465367	JHON HENRY	PARADA SANCHEZ	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1014218825	LEIDY JINED	HERRERA CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
1014246957	ANGIE CATALINA	GOMEZ RODRIGUEZ		
1016057606	HAROLD ANDRES	CASALLAS VALDERRAMA		BOGOTA. D.C.
1016058262	OMAR ANDRES	SANCHEZ CASTAÑEDA	PAIME	PACHO
1016089887	LAURA TATIANA	FORERO SIERRA		BOGOTA. D.C.
1016101270	INGRID LORENA	MUÑOZ MAHECHA		BOGOTA. D.C.



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SISBEN	ADRES
1018427731	DIANA XIMENA	NOVOA ROJAS	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1019070398	FABIAN ALEJANDRO	AREVALO SANCHEZ		BOGOTA. D.C.
1019074892	YEISON ALBERTO	MORENO BARRANTES		BOGOTA. D.C.
1019104395	FLOR DELI	MILLAN CASTELLANOS	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1019147443	JUAN NICOLAS	VELASQUEZ RUIZ		UBATE
1020768551	FRANKI ESTEBAN	CARDENAS PARRA	PACHO	BOGOTA. D.C.
1022949621	LEIDY JOHANNA	MORENO MELO	VILLAGOMEZ	PACHO
1022962814	LEIDY MARCELA	BABATIVA BELTRAN	BOGOTA. D.C.	PACHO
1023036647	CRISTIAN ARMANDO	BABATIVA BELTRAN		BOGOTA. D.C.
1023903315	JHON JAIRO	PERILLA AGUILAR	CAJICA	
1023947870	CARLOS DANIEL	CAMARGO CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1023956055	JENIFFER ANDREA	SIERRA SILVERA		BOGOTA. D.C.
1024495453	RUDT MIGDALIA	MELGAREJO SOLORZANO		BOGOTA. D.C.
1024546500	DIANA ALEJANDRA	SUAREZ META		BOGOTA. D.C.
1026257927	MYRIAM	CRUZ TORRES	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1026301344	BRAYAN ANDRES	GAMBOA VARGAS		BOGOTA. D.C.
1026303963	JHON ALEXANDER	TAPIAS GAITAN	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1026555267	YENIFER PAOLA	ARAGON CARDENAS	VILLAGOMEZ	VILLAGOMEZ
1026558080	DIANA MARCELA	FRADE TAMARA		BOGOTA. D.C.
1030581953	JACQUELIN ANDREA	ALMONACID CUNDINAMARCA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1030582368	LEYDY VIVIANA	PACHECO DUARTE	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1030586887	ANUNDO	SUAREZ VELASCO	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1031179427	JUAN DIEGO	ARENAS CACERES		
1032413713	RIGOBERTO FELIPE	BABATIVA BELTRAN	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1032442375	SHAROM DAYAN	QUINTERO TOVAR		PACHO
1033812243	HOLIBER MICHAEL	ANGARITA URBINA		BOGOTA. D.C.
1049454008	YAIR EDUARDO	MONTH BOLIVAR		SAN JACINTO
1057464582	WILSON FERNEY	AREVALO ACOSTA		CAJICA
1069128326	LUZ MARINA	ROMERO CUNDINAMARCA	PAIME	PAIME
1069128447	MARIA OMAIRA	ORJUELA CUNDINAMARCA	PAIME	PAIME
1069129032	DALIO	PEREZ SANABRIA	PAIME	PACHO
1069129091	JOSE ALCIBIADES	GOMEZ CUNDINAMARCA	PAIME	PAIME
1069129264	NIXON LEONARDO	CAÑON ORJUELA	VILLAGOMEZ	PAIME
1069764286	PABLO ANDRES	MUÑOZ AVILA	VILLAGOMEZ	
1070005200	FREDY ALBERTO	MONTAÑO META	CAJICA	
1070752395	ARACELY	CASALLAS SANCHEZ		CHIA
1070924353	SANDRA MILENA	PERILLA PRADA	COTA	COTA
1071581017	JHON SNEYDER	LEON CUNDINAMARCA	CAPARRAPI	BOGOTA. D.C.



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SISBEN	ADRES
1073248580	JENNIFER LORENA	MORENO RAMIREZ		FUNZA
1073520574	JESSICA MARCELA	CIRO CUNDINAMARCA	MOSQUERA	BOGOTA. D.C.
1073528027	DEISY CAROLINA	MORENO CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
1073599987	CARLOS ARTURO	GUERRERO CUNDINAMARCA	TOPAÍPI	TOPAÍPI
1073603433	LISETH PAOLA	RODRIGUEZ MENDEZ	PACHO	PACHO
1073604200	NELSON CAMILO	PANCHE ALARCON	SAN CAYETANO	PACHO
1073604239	DIANA MAYERLI	RUEDA ROJAS	PACHO	PACHO
1073604402	PEDRO LUIS	CRISTANCHO AGUIRRE		PACHO
1073604403	EFRAIN	CRISTANCHO AGUIRRE	PACHO	PACHO
1073605806	NELCY PAOLA	AMAYA CUNDINAMARCA		PACHO
1073605924	CLAUDIA JIMENA	AGUIRRE RODRIGUEZ	PACHO	PACHO
1073606594	ALIRIO ANTONIO	CARRION PINILLA	VILLAGOMEZ	BOGOTA. D.C.
1073606832	CRHISTIAN FERNANDO	BELTRAN ROMERO		BOGOTA. D.C.
1073607034	HAROL MIGUEL	ORDOÑEZ MARTINEZ	PACHO	PACHO
1073607795	CARLOS ALBERTO	RUBIANO BONILLA	PACHO	PACHO
1073607918	EDWAR FERNEY	BABATIVA VARGAS	PACHO	PACHO
1073608373	NELCY LICETH	FERNANDEZ CUNDINAMARCA		PACHO
1073608675	YURY KATHERINE	RODRIGUEZ SANCHEZ		PACHO
1073609704	CRISTIAN LEONARDO	ESPITIA RUBIANO	PACHO	PACHO
1073609718	MANUEL EDUARDO	CARDENAS CUNDINAMARCA		BOGOTA. D.C.
1073609982	DUVAN ALONSO	ACEVEDO CUNDINAMARCA	PACHO	
1075650421	JOSE ERNESTO	RUBIO PRADA	ZIPAQUIRA	ZIPAQUIRA
1075680080	ANGELICA MARIA	GACHA PALACIOS	VILLAGOMEZ	BOGOTA. D.C.
1076623121	LUIS EDUARDO	RODRIGUEZ CASTRO		CAJICA
1076656208	ANDROOL DAVID	MENDEZ SANCHEZ	UBATE	UBATE
1076716503	YESID	GARCIA AREVALO	PACHO	PACHO
1076716504	ANA VICTORIA	MARTINEZ PEÑA		CHIA
1077842175	JHON JAIRO	RODRIGUEZ CEPEDA	GARZON	GARZON
1078246257	CARLOS ENRIQUE	CANGREJO HUILA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1098682590	JOHN EDISON	SERRANO RINCON	BUCARAMANGA	GIRON
1098685290	CARLOS ANDRES	ESTEVEZ SANCHEZ	VILLAGOMEZ	
1101177278	MAYERLY	ARDILA ARDILA	BOGOTA. D.C.	BOGOTA. D.C.
1116789357	SARA ESNEY	BARRANCO TELLEZ	COTA	PACHO
1147687215	JHAZIEL	GARIBELLO CARRANZA	SOACHA	BOGOTA. D.C.

3.4 Dentro del procedimiento de reconsideración, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 6259 del 21 de octubre de 2019, por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, para lo cual habilitó 62 inscripciones, así:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS
316294	OTONIEL	ORJUELA PERILLA
3029095	WILSON JAVIER	MARTINEZ BUITRAGO
3118892	JAIRO	BUITRAGO MORENO
3119128	NELSON	PRADA LOPEZ
3119267	ELIECER	MONCADA OCHOA
3156716	AGUSTIN	LABRADOR
4938710	HERACLIO	GOMEZ OSORIO
7277951	JUAN RICARDO	CORREDOR CASTAÑEDA
11346870	HECTOR	PACHON CUNDINAMARCA
11517023	JORGE VIDAL	ROJAS CUNDINAMARCA
11517643	JOSE GILBERTO	VARGAS
19350333	RAFAEL ALBERTO	CANTOR PEÑA
19406788	ADAN ARCADIO	RODRIGUEZ CUNDINAMARCA
20505195	MARICELA	LINARES FONSECA
20728745	ANA JULIA	REINA ORJUELA
20793348	MARIA EDILMA	PERILLA MENDEZ
20799310	MARIA NOEMI	CORREDOR CUNDINAMARCA
20800504	LIDIA ISABEL	FAJARDO MELO
20800559	SANDRA YESNEY	PADILLA SANTANA
20800626	MARYSOL	MONCADA OCHOA
20803560	ANA JULIA	RODRIGUEZ MONTAÑO
20886581	LEILA MERY	SANCHEZ PRADA
21103382	ANA LUCIA	RIAÑO CUNDINAMARCA
35331092	JULIA PILAR	SEVILLA JARAMILLO
39718120	CECILIA	CUNDINAMARCA
39766411	GLORIA EMILCE	CUNDINAMARCA
51750303	GLORIA HERLINDA	BELTRAN
52057323	GLORIA DEL PILAR	PASCAGAZA CUNDINAMARCA
52371083	SANDRA YANETH	HERRERA GUERRERO
52581971	ANGELICA	MARTINEZ RODRIGUEZ
52584079	BLANCA NIEVES	PRIETO BABATIVA
52742455	MARISOL	CORREDOR CONTRERAS
53160031	DIANA ROCIO	GARZON BERNAL
79214904	DONAL ROLANDO	GARCIA CUNDINAMARCA
79251177	RIGOBERTO	MALDONADO CUNDINAMARCA
79436473	JOSE ISRAEL	SANTAFE ANZOLA



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS
79839860	GERMAN ALBEIRO	PULIDO SANCHEZ
80127161	GERARDO	ARENAS CACERES
80168060	LUIS FRANCISCO	LILLO GALEON
80185723	FABIO NELSON	MUNEVAR RIAÑO
80226570	PEDRO ANGELINO	PEREZ CUNDINAMARCA
80365353	JOSE ISIDRO	GOMEZ CHACON
1007185039	HECTOR DAVID	CONTRERAS CUNDINAMARCA
1010212260	MARIA ESPERANZA	PALOMO CUNDINAMARCA
1016057606	HAROLD ANDRES	CASALLAS VALDERRAMA
1016101270	INGRÍD LORENA	MUÑOZ MAHECHA
1019104395	FLOR DELI	MILLAN CASTELLANOS
1019147443	JUAN NICOLAS	VELASQUEZ RUIZ
1022949621	LEIDY JOHANNA	MORENO MELO
1022962814	LEIDY MARCELA	BABATIVA BELTRAN
1023036647	CRISTIAN ARMANDO	BABATIVA BELTRAN
1023956055	JENIFFER ANDREA	SIERRA SILVERA
1026555267	YENIFER PAOLA	ARAGON CARDENAS
1032442375	SHAROM DAYAN	QUINTERO TOVAR
1069129264	NIXON LEONARDO	CAÑON ORJUELA
1070752395	ARACELY	CASALLAS SANCHEZ
1071581017	JHON SNEYDER	LEON CUNDINAMARCA
1073599987	CARLOS ARTURO	GUERRERO CUNDINAMARCA
1073603433	LISETH PAOLA	RODRIGUEZ MENDEZ
1073607034	HAROL MIGUEL	ORDOÑEZ MARTINEZ
1075680080	ANGELICA MARIA	GACHA PALACIOS
1076716504	ANA VICTORIA	MARTINEZ PEÑA

3.5 No obstante lo anterior, en las mencionadas elecciones del 27 de octubre de 2019, en el formulario E-11 que corresponde al registro de sufragantes, quedaron incorporados la mayoría de los números de cédula declaras sin efecto por la autoridad electoral, incluso permitiendo sufragar a alguno de ellos.

3.5.1 Los registros numéricos excluidos de los referidos formularios E-11 son:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS
311531	LUIS EDUARDO	ALVARADO BERNAL
3117446	LUIS ALVARO	ORJUELA CUNDINAMARCA
3119148	HERBERT ESTEBAN	PUNTES VELASQUEZ



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS
3119267	ELIECER	MONCADA OCHOA
7277451	ESTEBAN	CIFUENTES VEGA
11515676	ABEL	CUNDINAMARCA
11520926	EFREN	GOMEZ RINCON
11524393	JEREMIAS	AGUILAR CUNDINAMARCA
20188497	NANCY STELLA	GARCIA CIFUENTES
20800626	MARYSOL	MONCADA OCHOA
21026090	CELINDA	RAMIREZ CALDERON
35415751	NUBIA ESTELLA	FERNANDEZ
41441188	FREDESMINDA	GARZON
51801017	YAMILE	MARTINEZ FRADE
51971815	MARIA ELIZABETH	SUAREZ SANABRIA
52151114	GLENIS AMALIA	ROA GUERRERO
52176573	EDITH JAQUELIN	PEÑA PINEDA
52581271	YANETH	MELENDEZ SANCHEZ
52600987	ALIETH	NIETO JIMENEZ
52818196	DIANA MILENA	MUÑOZ CARDENAS
79307482	NELSON RICARDO	SOTO SALAZAR
79632436	RAFAEL OLIMPO	GOMEZ GOMEZ
80310619	HUGO ANTONIO	RINCON CUNDINAMARCA
86044435	ARNUBAL	BERRIO CARDENAS
1010212260	MARIA ESPERANZA	PALOMO CUNDINAMARCA
1014218825	LEIDY JINED	HERRERA CUNDINAMARCA
1016058262	OMAR ANDRES	SANCHEZ CASTAÑEDA
1019147443	JUAN NICOLAS	VELASQUEZ RUIZ
1026558080	DIANA MARCELA	FRADE TAMARA
1033812243	HOLIBER MICHAEL	ANGARITA URBINA
1049454008	YAIR EDUARDO	MONTH BOLIVAR
1069128326	LUZ MARINA	ROMERO CUNDINAMARCA
1069128447	MARIA OMAIRA	ORJUELA CUNDINAMARCA
1073599987	CARLOS ARTURO	GUERRERO CUNDINAMARCA
1073604239	DIANA MAYERLI	RUEDA ROJAS
1073609982	DUVAN ALONSO	ACEVEDO CUNDINAMARCA
1098682590	JOHN EDISON	SERRANO RINCON

3.5.2 Los registros de los cupos numéricos cuya inscripción fue declarada sin efecto por el Consejo Nacional Electoral, pero que permanecieron en los cuerpos electorales de los formularios E-11 correspondientes al Municipio de Villagómez (Cundinamarca), son:



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUËSTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
316294	OTONIEL	ORJUELA PERILLA	0	0	1	NO	SI
342038	ALFONSO	MORENO CUNDINAMARCA	0	0	1	NO	SI
342090	ELIAS DANIEL	TORRES ALDANA	0	0	1	NO	SI
342416	JUAN DE DIOS	GÓMEZ CUNDINAMARCA	0	0	1	NO	SI
2976052	JOSE GUILLERMO	VANEGAS CUNDINAMARCA	0	0	1	NO	SI
3029095	WILSON JAVIER	MARTINEZ BUITRAGO	0	0	1	NO	SI
3078895	FERNANDO	ESCOBAR	0	0	1	NO	SI
3090509	JORGE EDUARDO	MORENO RODRIGUEZ	0	0	1	NO	SI
3116178	GONZALO	GÓNZALEZ VASQUEZ	0	0	1	NO	SI
3118892	JAIRO	BUITRAGO MORENO	0	0	1	NO	SI
3118897	JOSE VICENTE	MORENO RODRIGUEZ	0	0	1	NO	SI
3119012	JAIRO ELI	BELTRAN URBINA	0	0	1	NO	SI
3119050	CARLOS EDUARDO	BELTRAN URBINA	0	0	1	NO	SI
3119060	CIRO	QUIROGA ANZOLA	0	0	1	NO	SI
3119075	LUIS ANTONIO	ABRIL VEGA	0	0	1	NO	SI
3119128	NELSON	PRADA LOPEZ	0	0	1	NO	SI
3119259	DEYBI GERMAN	RODRIGUEZ TUTA	0	0	2	NO	SI
3119288	LUIS ARNULFO	RAMIREZ CONTRERAS	0	0	2	NO	SI
3121676	FERNANDO	GONZÁLEZ RAMOS	0	0	2	NO	SI
3156716	AGUSTIN	LABRADOR	0	0	2	NO	SI
4938710	HERACLIO	GÓMEZ OSORIO	0	0	2	NO	SI
7011562	SAVARO	GONZALEZ PACHON	0	0	2	NO	SI
7226310	EULISES	VEGA JIMENEZ	0	0	2	NO	SI
7277951	JUAN RICARDO	CORREDOR CASTAÑEDA	0	0	2	NO	SI
9350617	ARMANDO	POVEDA	0	0	2	NO	SI
9533886	ERNANDO	TAPIAS GOMEZ	0	0	2	NO	SI
11201852	ARMANDO DAVID	PIÑEROS PIÑEROS	0	0	2	NO	SI
11202248	NORBERTO	PARRA CUNDINAMARCA	0	0	2	NO	SI
11275667	JUAN GABRIEL	PARRA BELLO	0	0	2	NO	SI
11331712	GABRIEL	VARGAS CAÑON	0	0	2	NO	SI
11344676	EFRAIN	BAUTISTA CUNDINAMARCA	0	0	2	NO	SI
11346870	HECTOR	PACHON CUNDINAMARCA	0	0	2	NO	SI
11432408	JOSE ALVARO	HERNÁNDEZ FLORIDO	0	0	2	NO	SI
11515670	LIBERTO	RODRIGUEZ AGERO	0	0	2	NO	SI
11517643	JOSE GILBERTO	VARGAS	0	0	2	NO	SI
11518475	JAIME ORLANDO	AREVALO RODRIGUEZ	0	0	2	NO	SI
11519080	LUIS GUILLERMO	CARDENAS RINCON	0	0	2	NO	SI
11520212	JAIRO	RODRIGUEZ ACOSTA	0	0	2	NO	SI
11521015	HECTOR JAIME	CARDENAS RINCON	0	0	2	NO	SI



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEAL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUESTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
11521216	MARCO TULLIO	CASALLAS MARTINEZ	0	0	2	NO	SI
11521403	PABLO HIGINIO	BARAHONA CUNDINAMARCA	0	0	2	NO	SI
11523035	LUIS ANTONIO	RODRIGUEZ TORRES	0	0	2	NO	SI
12114435	MILLER	OLAYA HUILA	0	0	2	NO	SI
12236288	HECTOR HIGIDIO	MENDIETA PEÑA	0	0	2	NO	SI
18222559	JORGE HERNAN	ARCILA CUNDINAMARCA	0	0	2	NO	SI
18419747	MILTON FERNEY	GARCIA OSORIO	0	0	2	NO	SI
19115526	JOSE GUILLERMO	PASCAGAZA ALDANA	0	0	2	NO	SI
19235155	PABLO EMILIO	BABATIVA CUNDINAMARCA	0	0	2	NO	SI
19349351	OMAR	CAMARGO CHOCONTA	0	0	2	NO	SI
19350333	RAFAEL ALBERTO	CANTOR PEÑA	0	0	2	NO	SI
19380713	ALVARO	SALAZAR	0	0	2	NO	SI
19406788	ADAN ARCADIO	RODRIGUEZ CUNDINAMARCA	0	0	2	NO	SI
19408010	SAULO JAVIER	VILLALBA GARCIA	0	0	2	NO	SI
20505195	MARICELA	LINARES FONSECA	0	0	2	NO	SI
20728745	ANA JULIA	REINA ORJUELA	0	0	2	NO	SI
20744193	YENCY ANDREA	RUBIANO BELTRAN	0	0	2	NO	SI
20790711	BERTILDA	RODRIGUEZ URBINA	0	0	2	NO	SI
20793348	MARIA EDILMA	PERILLA MENDEZ	0	0	3	NO	SI
20794933	MIRYAN	POVEDA	0	0	3	NO	SI
20799310	MARIA NOEMI	CORREDOR CUNDINAMARCA	0	0	3	NO	SI
20800016	BLANCA MATILDE	PASCAGAZA HERRERA	0	0	3	NO	SI
20800140	NINFA NELLY	SIERRA CASTAÑEDA	0	0	3	NO	SI
20800267	BLANCA CUSTODIA	GOMEZ QUITIAN	0	0	3	NO	SI
20800291	EDELMIRA	GONZALEZ GOMEZ	0	0	3	NO	SI
20800336	ANA SABINA	SANCHEZ BOLAÑOS	0	0	3	NO	SI
20800473	ADELAIDA	BABATIVA MENDEZ	0	0	3	NO	SI
20800480	LIDIA ESTELLA	MAHECHA CASTAÑEDA	0	0	3	NO	SI
20800497	ANA YIBE	RAMIREZ RODRIGUEZ	0	0	3	NO	SI
20800504	LIDIA ISABEL	FAJARDO MELO	0	0	3	NO	SI
20800505	LIDMAN ESPERANZA	PADILLA SANTANA	0	0	3	NO	SI
20800516	LUZ MERY	MENDEZ PERILLA	0	0	3	NO	SI
20800599	HERLICA NAYELY	PADILLA SANTANA	0	0	3	NO	SI
20800670	SANDRA MILENA	BENITEZ MORENO	0	0	3	NO	SI
20803560	ANA JULIA	RODRIGUEZ MONTAÑO	0	0	3	NO	SI
20886581	LEILA MERY	SANCHEZ PRADA	0	0	4	NO	SI
20891704	DOLORES CECILIA	ARIAS MOLINA	0	0	4	NO	SI
21103382	ANA LUCIA	RIANO CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
21247107	LUZ MARINA	VALENCIA RODRIGUEZ	0	0	4	NO	SI



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEAL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUESTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
21495873	MARICELA	ZAPATA ANTONIOQUIA	0	0	4	NO	SI
28588837	MARIA ZULAI	SALAZAR GONZALEZ	0	0	4	NO	SI
30314589	BEATRIZ ELENA	CORREA	0	0	4	NO	SI
32857607	YENNIS	JIMENEZ RODRIGUEZ	0	0	4	NO	SI
35196762	LUZ GLADYS	LAGOS MANRIQUE	0	0	4	NO	SI
35331092	JULIA PILAR	SEVILLA JARAMILLO	0	0	4	NO	SI
35472365	ANA LIRIA	MORENO SIERRA	0	0	4	NO	SI
35506952	MARIA ALEJANDRINA	MARTINEZ CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
37659943	MARTHA CECILIA	MARTINEZ ZARATÉ	0	0	4	NO	SI
39678026	MARISOL	GOMEZ AREVALO	0	0	4	NO	SI
39714002	BLANCA MYRIAM	CACERES CARVAJAL	0	0	4	NO	SI
39718120	CECILIA	CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
39766411	GLORIA EMILCE	CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
39767262	MARIA ARAMINTA	CASTAÑEDA CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
39781837	LUZ MARINA	QUITIAN	0	0	4	NO	SI
41412943	BERTHA	PASCAGAZA ALDANA	0	0	4	NO	SI
41426118	DIVA LUCIA	MORENO SERRATO	0	0	4	NO	SI
41471060	CARMEN	SANDOVAL CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
41501271	LUZ MARINA	PASCAGAZA LOPEZ	0	0	4	NO	SI
41559839	MARIA ELENA	BABATIYA CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
41594276	CECILIA BELEN	PRIETO GOMEZ	0	0	4	NO	SI
41615940	ANA ELVIA	MOLINA ZAMUDIO	0	0	4	NO	SI
41693925	FLOR MELIDA	VALDERRAMA OSPINA	0	0	4	NO	SI
41774847	CONSUELO	OLAYA	0	0	4	NO	SI
51585580	CUSTODIA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	0	0	4	NO	SI
51750303	GLORIA HERLINDA	BELTRAN	0	0	4	NO	SI
51770531	LILIA	HERRERA	0	0	4	NO	SI
51797083	MARIA CRISTINA	PRADA GONZALEZ	0	0	4	NO	SI
51854812	MARIBEL	MORA SOLER	0	0	4	NO	SI
51912066	JEANNETTE	FERNANDEZ CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
52051512	SANDRA MARCELA	ROMERO CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
52092485	MARGARITA	MORENO NIETO	0	0	4	NO	SI
52105655	ROSA CECILIA	AHUMADA GOMEZ	0	0	4	NO	SI
52105706	MARTA ELVIRA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	0	0	4	NO	SI
52121802	MARIA LUISA	SUAREZ SANTANDER	0	0	4	NO	SI
52130315	BLANCA CECILIA	DIAZ	0	0	4	NO	SI
52201709	CENAIDA	URBINA NIETO	0	0	4	NO	SI
52229094	MILENA	RICO CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
52261608	MARIA TERESA	PEREZ PEREZ	0	0	4	NO	SI



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUESTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
52371083	SANDRA YANETH	HERRERA GUERRERO	0	0	4	NO	SI
52390044	YENNY ASTRID	MORENO CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
52458475	DEICY	URBINA NIETO	0	0	4	NO	SI
52477418	ANA ROSA	TRIANA PARRA	0	0	4	NO	SI
52557293	CARMENZA	DUARTE RUEDA	0	0	4	NO	SI
52581971	ANGELICA	MARTINEZ RODRIGUEZ	0	0	4	NO	SI
52584079	BLANCA NIEVES	PRIETO BABATIVA	0	0	4	NO	SI
52600897	LUZ AURORA	PALACIO NIETO	0	0	4	NO	SI
52601845	FLOR EDITH	ALMONACID CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
52742455	MARISOL	CORREDOR CONTRERAS	0	0	4	NO	SI
52858453	VIVIANA ESPERANZA	GONZALEZ CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
53016369	BLANCA.YOHANA	SIERRA VALBUENA	0	0	4	NO	SI
53040492	IVONNE NATALIA	GUZMAN MORA	0	0	4	NO	SI
53092160	DEYANIRA	GOMEZ AREVALO	0	0	4	NO	SI
53160031	DIANA ROCIO	GARZON BERNAL	0	0	4	NO	SI
74358392	ROLANDO ADOLFO	NARANJO SIERRA	0	0	4	NO	SI
79101143	JOSE HUGO	GONZALEZ GOMEZ	0	0	4	NO	SI
79214904	DONAL ROLANDO	GARCIA CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
79251177	RIGOBERTO	MALDONADO CUNDINAMARCA	0	0	4	NO	SI
79262531	CARLOS	DUVIN RAMIREZ	0	0	4	NO	SI
79340922	SAMUEL	RODRIGUEZ CANON	0	0	4	NO	SI
79426937	ERMILSUL	TOVAR MIRANDA	0	0	5	NO	SI
79435011	JAVIER ORLANDO	LEON GOMEZ	0	0	5	NO	SI
79436473	JOSE ISRAEL	SANTAFE ANZOLA	0	0	5	NO	SI
79443491	JAIME EXPEDITO	NOGUERA ALFONSO	0	0	5	NO	SI
79447695	ERNESTO RAUL	MARTINEZ VALDES	0	0	5	NO	SI
79538639	ALFREDO	GONZALEZ GOMEZ	0	0	5	NO	SI
79547902	HENRY OSWALDO	CONTRERAS TRIVIÑO	0	0	5	NO	SI
79662439	CARLOS ALBERTO	OLAYA CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
79702980	JOSE IGNACIO	CASTAÑEDA CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
79839860	GERMAN ALBEIRO	PULIDO SANCHEZ	0	0	5	NO	SI
79860637	JHON ALEXANDER	BUITRAGO CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
79861907	MICHEL JEANS	BUITRAGO CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
79873994	HERMES ALBERTO	CHACON SANTANDER	0	0	5	NO	SI
79971787	JASMER	PEÑA VISCAYA	0	0	5	NO	SI
80063715	JOHN FREDY	GÓMEZ CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
80127161	GERARDO	ARENAS CÁCERES	0	0	5	NO	SI
80168060	LUIS FRANCISCO	LILLO GALEON	0	0	5	NO	SI
80185723	FABIO NELSON	MUNEVAR RIAÑO	0	0	5	NO	SI



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUESTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
80226570	PEDRO ANGELINO	PEREZ CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
80365353	JOSE ISIDRO	GOMEZ CHACON	0	0	5	NO	SI
80370136	GILBERTO	URBINA NIETO	0	0	5	NO	SI
80371004	JIMENEZ ANTONIO	MOLINA ZAMUDIO	0	0	5	NO	SI
80373876	MARIO HUMBERTO	QUIROGA CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
80549666	JUAN CARLOS	AGUILAR AHUMADA	0	0	5	NO	SI
80665119	JOSE MAXIMINO	TUTA PRADA	0	0	5	NO	SI
80791371	DEYSSON JAVIER	RODRIGUEZ	0	0	5	NO	SI
91041682	RODRIGO	CENTENO LIZARAZO	0	0	5	NO	SI
1003710200	FABIO ANDRES	VEGA CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
1003721539	JOSE MIGUEL	OROZCO CORDOBA	0	0	5	NO	SI
1003880983	DAYRA ALEJANDRA	PADILLA CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
1007185039	HECTOR DAVID	CONTRERAS CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
1007378773	ISABELA ANDREA	MEDINA CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
1007727811	JOAN STICK	MORENO RAMIREZ	0	0	5	NO	SI
1010055401	BRIAN STEVEN	ROCHA	0	0	5	NO	SI
1010185030	EDWARD HERNANDO	ZAMBRANO NIÑO	0	0	5	NO	SI
1012380032	JUAN CARLOS	ARIAS RAMOS	0	0	5	NO	SI
1012441876	JESSICA MARIA	DUARTE VALENCIA	0	0	5	NO	SI
1012458875	ANGIE KATHERIN	BOLAÑOS CORREDOR	0	0	5	NO	SI
1012465367	JHON HENRY	PARADA SANCHEZ	0	0	5	NO	SI
1014246957	ANGIE CATALINA	GOMEZ RODRIGUEZ	0	0	5	NO	SI
1016057606	HAROLD ANDRES	CASALLAS VALDERRAMA	0	0	5	NO	SI
1016089887	LAURA TATIANA	FORERO SIERRA	0	0	5	NO	SI
1016101270	INGRID LORENA	MUÑOZ MAHECHA	0	0	5	NO	SI
1018427731	DIANA XIMENA	NOVOA ROJAS	0	0	5	NO	SI
1019070398	FABIAN ALEJANDRO	AREVALO SANCHEZ	0	0	5	NO	SI
1019074892	YEISON ALBERTO	MORENO BARRANTES	0	0	5	NO	SI
1019104395	FLOR DELI	MILLAN CASTELLANOS	0	0	5	NO	SI
1020768551	FRANKI ESTEBAN	CARDENAS PARRA	0	0	5	NO	SI
1022949621	LEIDY JOHANNA	MORENO MELO	0	0	5	NO	SI
1022962814	LEIDY MARCELA	BABATIVA BELTRAN.	0	0	5	NO	SI
1023036647	CRISTIAN ARMANDO	BABATIVA BELTRAN	0	0	5	NO	SI
1023903315	JHON JAIRO	PERILLA AGUILAR	0	0	5	NO	SI
1023947870	CARLOS DANIEL	CAMARGO CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
1023956055	JENIFFER ANDREA	SIERRA SILVERA	0	0	5	NO	SI
1024495453	RUDT MIGDALIA	MELGAREJO SOLORZANO	0	0	5	NO	SI
1024546500	DIANA ALEJANDRA	SUAREZ META	0	0	5	NO	SI
1026257927	MYRIAM	CRUZ TORRES	0	0	5	NO	SI



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CÉDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUESTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
1026301344	BRAYAN ANDRES	GAMBOA VARGAS	0	0	5	NO	SI
1026303963	JHON ALEXÁNDER	TAPIAS GAITAN	0	0	5	NO	SI
1026555267	YENIFER PAOLA	ARAGON CARDENAS	0	0	5	NO	SI
1030581953	JACQUELIN ANDREA	ALMONACID CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
1030582368	LEYDY VIVIANA	PACHECO DUARTE	0	0	5	NO	SI
1030586887	ANUNDO	SUAREZ VELASCO	0	0	5	NO	SI
1031179427	JUAN DIEGO	ARENAS CACERES	0	0	5	NO	SI
1032413713	RIGOBERTO FELIPE	BABATIVA BELTRAN	0	0	5	NO	SI
1032442375	SHAROM DAYAN	QUINTERO TOVAR	0	0	5	NO	SI
1057464582	WILSON FERNEY	AREVALO ACOSTA	0	0	5	NO	SI
1069129032	DALIO	PEREZ SANABRIA	0	0	5	NO	SI
1069129091	JÓSE ALCIBIADES	GOMEZ CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
1069129264	NIXON LEONARDO	CAÑON ORJUELA	0	0	5	NO	SI
1069764286	PABLO ANDRES	MUÑOZ AVILA	0	0	5	NO	SI
1070005200	FREDY ALBERTO	MONTAÑO META	0	0	5	NO	SI
1070752395	ARACELY	CASALLAS SANCHEZ	0	0	5	NO	SI
1070924353	SANDRA MILENA	PERILLA PRADA	0	0	5	NO	SI
1071581017	JHON SNEYDER	LEON CUNDINAMARCA	0	0	5	NO	SI
1073248580	JENNIFER LORENA	MORENO RAMIREZ	0	0	5	NO	SI
1073520574	JESSICA MARCELA	CIRO CUNDINAMARCA	0	0	6	NO	SI
1073528027	DEISY CAROLINA	MORENO CUNDINAMARCA	0	0	6	NO	SI
1073603433	LISETH PAOLA	RODRIGUEZ MENDEZ	0	0	6	NO	SI
1073604200	NELSON CAMILO	PANCHE ALARCON	0	0	6	NO	SI
1073604402	PEDRO LUIS	CRISTANCHO AGUIRRE	0	0	6	NO	SI
1073604403	EFRAIN	CRISTANCHO AGUIRRE	0	0	6	NO	SI
1073605806	NELCY PAOLA	AMAYA CUNDINAMARCA	0	0	6	NO	SI
1073605924	CLAUDIA JIMENA	AGUIRRE RODRIGUEZ	0	0	6	NO	SI
1073606594	ALIRIO ANTONIO	CARRION PINILLA	0	0	6	NO	SI
1073606832	CRHISTIAN FERNANDO	BELTRAN ROMERO	0	0	6	NO	SI
1073607034	HAROL MIGUEL	ORDOÑEZ MARTINEZ	0	0	6	NO	SI
1073607795	CARLOS ALBERTO	RUBIANO BONILLA	0	0	6	NO	SI
1073607918	EDWAR FERNEY	BABATIVA VARGAS	0	0	6	NO	SI
1073608373	NELCY LICETH	FERNANDEZ CUNDINAMARCA	0	0	6	NO	SI
1073608675	YURY KATHERINE	RODRIGUEZ SANCHEZ	0	0	6	NO	SI
1073609704	CRISTIAN LEONARDO	ESPITIA RUBIANO	0	0	6	NO	SI
1073609718	MANUEL EDUARDO	CARDENAS CUNDINAMARCA	0	0	6	NO	SI
1075650421	JOSE ERNESTO	RUBIO PRADA	0	0	6	NO	SI
1075680080	ANGELICA MARIA	GACHA PALACIOS	0	0	6	NO	SI
1076623121	LUIS EDUARDO	RODRIGUEZ CASTRO	0	0	6	NO	SI



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUESTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
1076656208	ANDROOL DAIDVID	MENDEZ SANCHEZ	0	0	6	NO	SI
1076716503	YESID	GARCIA AREVALO	0	0	6	NO	SI
1076716504	ANA VICTORIA	MARTINEZ PEÑA	0	0	6	NO	SI
1077842175	JHON JAIRO	RODRIGUEZ CEPEDA	0	0	6	NO	SI
1078246257	CARLOS ENRIQUE	CANGREJO HUILA	0	0	6	NO	SI
1098685290	CARLOS ANDRES	ESTEVEZ SANCHEZ	0	0	6	NO	SI
1101177278	MAYERLY	ARDILA ARDILA	0	0	6	NO	SI
1116789357	SARA ESNEY	BARRANCO TELLEZ	0	0	7	NO	SI
1147687215	JAHAZIEL	GARIBELLO CARRANZA	0	0	7	NO	SI

3.5.3 Las cédulas de ciudadanos declaradas sin efecto en el "anexo 38" de la Resolución 5380 de 2019, que se registran en el formulario E-11 y que efectivamente aparecen votando sin haber sido objeto de recurso de reposición, son:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUESTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
342291	MIRIO HERNAN	RODRIGUEZ AHUMADA	0	0	1	SI	SI
3116728	MARCO ELIAS	GONZALEZ	0	0	1	SI	SI
17174522	JUAN MANUEL	ARENAS REYES	0	0	2	SI	SI
20800090	HERMENCIA	RODRIGUEZ VARGAS	0	0	3	SI	SI
20800407	CLELIA	GOMEZ SALAMANCA	0	0	3	SI	SI
39520877	ALCIRA	GONZALEZ GOMEZ	0	0	4	SI	SI

3.5.4 Las cédulas de ciudadanos declaradas sin efecto en el "anexo 38" de la Resolución 5380 de 2019, que se registran en el formulario E-11 y que efectivamente aparecen votando por haber sido objeto de recurso de reposición, es decir, que se habilitó su participación, son:

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	ZONA	PUESTO	MESA	VOTO	CENSO E-11
11517023	JORGE VIDAL	VEGA ROJAS	0	0	2	SI	SI
52057323	GLORIA DEL PILAR	PASCAGAZA CUNDINAMARCA	0	0	4	SI	SI

3.6 En este orden de hechos relacionados con el fenómeno de la trashumancia electoral, se evidencia que efectivamente el Consejo Nacional Electoral resolvió dentro de la actuación administrativa dejar sin efecto la inscripción de un determinado número de cédulas, como consecuencia de haberse desvirtuado sumariamente su residencia electoral en el municipio de Villagomez (Cundinamarca). Es de observar que el Consejo Nacional Electoral advierte que bajo ninguna circunstancia el ciudadano podía sufragar en el municipio donde se dejó sin efecto su



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

correspondiente inscripción, por lo tanto, la autoridad electoral debió dar de baja por trashumancia electoral las referidas inscripciones irregulares y actualizar con la depuración del censo correspondiente:

3.7 Es de anotar y resaltar que el comportamiento y tendencia diferencial en las mesas de la cabecera municipal evidencian una significativa y notable diferencia con el comportamiento electoral de la mesa instalada en la zona rural denominada Cerro Azul del municipio de Villagómez (Cundinamarca), como se observa en el siguiente cuadro (ver resalto):

ZONA	PUESTO	MESA	MISAEL DUARTE	MARY MORENO	DIFERENCIA
0	0	1	111	128	17
0	0	2	116	121	5
0	0	3	139	111	28
0	0	4	133	85	48
0	0	5	110	94	16
0	0	6	115	96	19
0	0	7	52	28	24
99	15	1	109	46	63
TOTAL			885	709	

3.8 En relación con la zona 99, puesto 15, mesa 1 del sector rural denominado Cerro Azul del municipio de Villagómez (Cundinamarca), se pudo evidenciar mediante inspección ocular a los formularios E-11 o acta de instalación y registro de sufragantes, que una gran cantidad de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en la referida mesa, a pesar de no haber sido objeto de investigación por inscripción irregular de cédulas por parte del Consejo Nacional Electoral, y advirtiendo que dicha circunstancia, es decir la investigación breve y sumaria por parte de la Corporación Electoral no se constituye en un requisito de procedibilidad y mucho menos de prejudicialidad, se procedió a revisar los ciudadanos que sufragaron en dicho sector, encontrando que a la luz de la doctrina emanada del Consejo Nacional Electoral como criterio de decisión para declarar sin efecto la inscripción de cédulas, en tanto que cuando un ciudadano registre inscripción inferior a 1 año en el registro del Sisben, dicha inscripción se califica como residencia electoral negativa y en tal virtud, procede la declaratoria sin efecto de la inscripción por trashumancia electoral. Así las cosas, es imperativo solicitar la exclusión de la mesa correspondiente al puesto de votación denominado Cerro Azul, con base en los siguientes hallazgos:



ACCION.DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

3.8.1 De las 212 cédulas de ciudadanía contenidas en el formulario E-11 de la zona 99, puesto 15, mesa 1, sufragaron 157 electores, encontrando que 119 de ellos, tienen una antigüedad inferior a 12 meses en el registro del SISBEN, lo cual configura causal para declarar sin efecto la inscripción con base en los criterios de decisión adoptados por la doctrina del máximo organismo administrativo electoral y por ende se encuadra en la causal de anulación invocada en la presente demanda contenciosa. También se advierte entre los votantes que 8 tienen SISBEN de otros municipios y 20 de los sufragantes no tienen registro en el SISBEN. En suma, lo descubierto permite solicitar la exclusión de la votación por la causal objetiva de ausencia de residencia electoral en el municipio de Villagómez (Cundinamarca), en la medida que dicho comportamiento electoral permite inferir la irregularidad manifiesta contenida en la participación de ciudadanos incurso en trashumancia electoral, y que con dicho comportamiento se afecta la verdadera voluntad popular depositada en las urnas.

El análisis probatorio arroja los siguientes hallazgos:

CEDULA	VOTO	SISBEN	MUNICIPIO	ANTIGÜEDAD /MESES
339775	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
340844	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
340881	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
341422	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
341979	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342204	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342212	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342215	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342240	SI	SI	VILLAGOMEZ	
342474	SI	NO REGISTRA		
342324	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342352	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342434	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342441	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342447	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342450	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342455	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342458	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
342462	SI	SI	BOGOTÁ	NO APLICA
423970	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
424034	SI	SI	VILLAGOMEZ	4



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	VOTO	SISBEN	MUNICIPIO	ANTIGÜEDAD / MESES
424037	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
424081	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
424112	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
424114	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
424133	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3114036	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3116922	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3118805	SI	NO REGISTRA		
3118837	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3118876	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3118902	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3118929	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3118934	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3118938	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3118940	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3119044	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3119056	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3119088	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3119106	SI	NO REGISTRA		
3119240	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3119281	SI	SI	BOGOTÁ	NO APLICA
3119304	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
11481236	SI	SI	VILLAGOMEZ	3
11515634	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
11515940	SI	SI	VILLAGOMEZ	9
11516002	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
11516358	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
11518766	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
11520088	SI	NO REGISTRA		
17082899	SI	NO REGISTRA		
19441280	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20604550	SI	NO REGISTRA		
20788955	SI	NO REGISTRA		
20789212	SI	NO REGISTRA		
20794934	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20795911	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20796514	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20796636	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20796704	SI	SI	VILLAGOMEZ	4



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	VOTO	SISBEN	MUNICIPIO	ANTIGÜEDAD / MESES
20799693	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20799783	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20799811	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20799974	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800045	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800082	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800168	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800281	SI	SI	VILLAGOMEZ	3
20800295	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800334	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800350	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800413	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800433	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800476	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800491	SI	SI	VILLAGOMEZ	3
20800554	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800612	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
20800679	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21024705	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21025091	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21025884	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21025984	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21025991	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21025994	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21026014	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21026020	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21026036	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21026051	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21026092	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
21450280	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
39548553	SI	SI	VILLAGOMEZ	3
39697397	SI	NO REGISTRA		
40051386	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
41225079	SI	NO REGISTRA		
41413726	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
41757404	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
41716005	SI	SI	FUSAGASUGA	NO APLICA
51765105	SI	SI	BOGOTÁ	NO APLICA
52090715	SI	SI	VILLAGOMEZ	3



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	VOTO	SISBEN	MUNICIPIO	ANTIGÜEDAD / MESES
52195420	SI	NO REGISTRA		
52312465	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
52530905	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
52600175	SI	SI	VILLAGOMEZ	3
52600434	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
52602244	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
52669163	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
52978261	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
53079873	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
79211081	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
79468623	SI	NO REGISTRA		
79597155	SI	NO REGISTRA		
79686668	SI	NO REGISTRA		
79869918	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
80020714	SI	NO REGISTRA		
80049640	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
80424496	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1003880985	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1003881037	SI	SI	VILLAGOMEZ	3
1003881050	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1003881051	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1016036575	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1016075923	SI	SI	PACHO	NO APLICA
1022996350	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1073602579	SI	NO REGISTRA		
1073606622	SI	SI	PAIME	NO APLICA
1073609602	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1075654518	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1076716018	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1076716103	SI	NO REGISTRA		
1076716134	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1076716189	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1076716190	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1076715307	SI	NO REGISTRA		
1076716459	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1076716477	SI	NO REGISTRA		
1076716516	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1076716523	SI	SI	FOMEQUE	NO APLICA
1076716570	SI	SI	VILLAGOMEZ	4



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

CEDULA	VOTO	SISBEN	MUNICIPIO	ANTIGÜEDAD / MESES
1076716573	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1076716582	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1077088314	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
1192771268	SI	SI	VILLAGOMEZ	3
1076716371	SI	SI	VILLAGOMEZ	3
20800600	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
3017642	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
79714312	SI	NO REGISTRA		
1073608352	SI	SI	PACHO	NO APLICA
1003881039	SI	SI	VILLAGOMEZ	4
52697521	SI	SI	VILLAGOMEZ	3

3.9 Con fundamento en el análisis probatorio es incuestionable que **(i)** el Consejo Nacional Electoral detecto presencia de ciudadanos trashumantes en el Municipio de Villagómez (Cundinamarca) y así lo declaró; que **(ii)** en el Registro de votantes (formulario E-11) de las mesas de la cabecera municipal figuran ciudadanos aptos para votar, es decir que no se realizó la correspondiente depuración del censo electoral y que **(iii)** como consecuencia de dicha omisión, hubo ciudadanos que estando declarada sin efecto su inscripción, pudieron sufragar. Igualmente se evidencia que en la única mesa de votación rural del Municipio de Villagómez (Cundinamarca) sufragó un número considerable de ciudadanos que no tienen SISBEN en el Municipio o que teniéndolo, fueron registrados hace 3 o 4 meses, lo que a la luz de la doctrina del Consejo Nacional Electoral constituye trashumancia electoral negativa, en la medida que se ha detectado que con esta anterioridad se aprovecha para inscribir la cédula e inscribirse en el SISBEN y de dicha manera tratar de consolidar la inscripción irregular con el objeto de votar en municipio donde no se tiene ningún arraigo de naturaleza electoral que le permita ejercer el derecho al voto. De igual manera se observó que la cantidad de votantes aumentó en 307 ciudadanos, dado que para las elecciones de autoridades locales de 2015 sufragaron 1.320 y para las elecciones de 2019 sufragaron 1.627.

3.10 Finalmente se deja constancia que para las elecciones de autoridades nacionales celebradas en marzo de 2018 se presentó demanda por trashumancia electoral en el Municipio de Villagómez (Cundinamarca) y el Consejo Nacional Electoral se pronunció ordenando diferir la investigación administrativa para las elecciones locales de octubre de 2019, circunstancia que no aconteció, lo que permitió que ciudadanos que se inscribieron en el periodo de 2017 a 2018 quedaron habilitados para votar sin que la autoridad electoral hubiera realizado la



DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

investigación correspondiente, constituyéndose en un hecho de trashumancia histórica que también afectó la realidad electoral declarada en pasado 27 de octubre de 2019.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

En tratándose de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía o denominada trashumancia electoral, que consiste sustancialmente en la inscripción de cédulas en lugar distinto al de la residencia con la finalidad de votar por un candidato específico.

Este comportamiento tiene entidad para generar la anulación de la elección por voto popular y el marco jurídico que gobierna dicha circunstancia encuentra sustento normativo, cuando concurre inobservancia a los preceptos de orden Constitucional, legal y reglamentario contenidos y descritos en los siguientes presupuestos, así:

- **ARTÍCULO 316 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** que estableció la condición de residencia para la elección de autoridades locales así:

"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio."

En efecto, a partir de este mandato constitucional la jurisprudencia de la sección quinta del Consejo de Estado como máxima autoridad contenciosa administrativa en materia electoral analizó que el propósito del Constituyente fue el de **"exigir la condición de residente para sufragar en las comicios de autoridades locales"** para **"evitar la influencia de personas ajenas al respectivo municipio"**. Al establecer el requisito de la residencia, se busca, acabar con la práctica del **"trasteo de votantes"** tan común en nuestro medio, y que ha sido un obstáculo para el verdadero desenvolvimiento político de las regiones.

Sobre dicha circunstancia, la jurisprudencia ha señalado que:

"(...) La violación de la regla impuesta en el artículo 316 Constitucional, puede generar la nulidad de la elección popular, pues deriva de la aplicación directa de la Carta y del principio de supremacía constitucional que impone la aplicación preferente de la norma de superior jerarquía. Así mismo, de ha considerado que el trasteo de votos también puede enmarcarse dentro del supuesto de



DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

hecho de la causal de nulidad de que trata el numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo [Hoy contemplada autónoma, literal y expresamente en el numeral 7º del artículo 275 de la ley 1437 de 2011]. En tal contexto, es claro que la existencia de una irregularidad, según la cual en la elección de una autoridad local votan personas no residentes en la respectiva circunscripción electoral, permite inferir que los votos por ellas depositados y los registros que los consignan no corresponden a la realidad electoral, en cuanto provienen de una actividad ilegítima consistente en falsear la residencia electoral de quienes actuaron como electores. "(1)

- **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 163 DE 1994** desarrolla esa preceptiva en los siguientes términos:

"RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

(...)"

Así, de la disposición transcrita puede concluirse que el ciudadano inscrito en el censo electoral para las elecciones de autoridades locales en principio reside en el respectivo municipio, pues se supone que así lo declaró la persona bajo la gravedad de juramento. Empero, con la expedición de la ley 1864 de 2017, mediante la cual se modificó la Ley penal 599 de 2000, relacionada con la protección los mecanismos de participación democrática, el tipo penal de fraude en inscripción de cédulas contemplado en el artículo 389 fue objeto de adición en el inciso segundo, que determino que "En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros", lo que traduce que actualmente es un delito autónomo, cuyo destinatario no solo es quien promueve la inscripción sino quien la realiza.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - M.P. Darío Quiñones Pinilla - Demandado: Alcalde Municipio de Chima - Radicación: 23001-23-31-000-2004-00903-01(4051) - Fecha: 17 de agosto de 2006



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

Ahora bien, la jurisprudencia señala que sólo cuando se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción para evitar que vote y que el voto cumplido contra esta disposición es nulo. Así se dijo en sentencia 2719 de 2001:

"En desarrollo del anterior, mediante el artículo 4.º de la ley 163 de 1.994 se dispuso que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 constitucional la residencia es aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; que se entiende que con la inscripción el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio, y que, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio el Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción.

El Consejo Nacional Electoral, entonces, debe dejar sin efecto la inscripción para las votaciones que hayan de realizarse para la elección de autoridades municipales, cuando el inscrito no resida en el respectivo municipio, para evitar que vote.

Desde luego que si así no ocurre no por ello puede entenderse autorizado para votar quien no resida en el municipio de que se trate, por la expresa prohibición del artículo 316 de la Constitución, y el voto cumplido contra esa prohibición es nulo. No obstante, siendo que lo legalmente protegido es la elección misma, ha de entenderse que es nula y nulo también el acto que la declare, cuando el número de votos nulos sea determinante de la elección, pues en caso contrario la nulidad del voto sería inocua. Solo así se daría eficacia al voto válidamente emitido, y ese es criterio de interpretación de las disposiciones electorales, según lo establecido en el artículo 1.º, numeral 3, del Código Electoral."

- **ARTICULO 275 NUMERAL 7 DE LA LEY 1437 DE 2011** desarrolló la causal de nulidad electoral por trashumancia así:

"ARTICULO 275. CASUALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)



DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores, no sean residentes en la respectiva circunscripción"

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como una causal de anulación electoral autónoma, la denominada trashumancia electoral o trasteo de votos.

Sobre el particular y para determinar aspectos sustantivos que deben considerarse al momento de interponer la demanda de nulidad, en tanto que se requiere advertir al juez de forma individual (a) los ciudadanos que participaron en el debate electoral y (b) que no tienen residencia electoral en el respectivo municipio, por lo que el documento electoral idóneo para acceder a la administración de justicia es el denominado formulario E-11 que fue objeto de inspección ocular y que se solicita sea requerido como prueba oficiosa dentro del proceso.

En materia de jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha venido consolidando el precedente en los siguientes términos:

"Solo a partir de la sentencia 28 de enero de 1999, la Sección enmarcó dicha situación como una causal de nulidad de los actos electorales bajo la modalidad de falsedad de los registros electorales prevista en el numeral 2 del artículo 233 del C.C.A. En ese sentido, precisó que el acto electoral es nulo por trashumancia electoral si se demostraba el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que éstas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieran incidencia en el resultado de la contienda electoral. Luego, desde la sentencia de 22 de mayo de 2008, esta Sección introdujo el sistema de distribución ponderada para efectos de calcular la afectación o incidencia de los votos trashumantes en el resultado de la elección.

Actualmente, la trashumancia electoral está consagrada en el numeral 7 del artículo 275 del C.P.A.C.A. como causal autónoma de nulidad, según la cual "[l]os actos de elección o de nombramiento son nulos (...) cuando: (...) 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción." Sin embargo, los requisitos para su configuración siguen siendo aquéllos determinados por la Sección desde 1999. Ahora bien, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 161



DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

Ibídem, la Sección ha reconocido que frente a esta causal de nulidad no se debe agotar el requisito de procedibilidad previsto en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política. Con base en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, la Sección concluyó en la sentencia de 9 de febrero de 2017 que actualmente la causal de nulidad de los actos electorales por motivo de trashumancia se rige por las siguientes reglas: Para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que éstas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.P.A.C.A; La incidencia del vicio se mide de acuerdo con el sistema de distribución ponderada de los votos nulos y El examen del cargo no está sometido a la verificación del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 237 de la C.P. y 161.6 del C.P.A.C.A.²

V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo estipulado artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito solicitar como medida cautelar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del ciudadano Misael Duarte Sánchez como Alcalde del Municipio de Villagómez (Cundinamarca) para el periodo 2020-2023, debido a la violación de los artículos 316 de la Carta Política, 4 de la Ley 163 de 1994 y el artículo 275, causal 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en la medida que es protuberante y fehaciente la incidencia en el resultado final de votantes que no tienen residencia electoral en el municipio de Villagómez (Cundinamarca) y que optaron por inscribirse concomitantemente en el SISBEN y en el puesto rural denominado Cerro Azul para poder sufragar en la circunscripción electoral y de esta manera alterar la verdadera voluntad popular.

VI. PRUEBAS

PRIMERO: Se solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente (E): LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00076-02 - Actor: C.L.H. - Demandado: CONCEJALES DE BARRANCABERMEJA - PERÍODO 2016-2019 - Asunto: Nulidad Electoral - Fallo de segunda instancia



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

1.1 Ordene requerir a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento de Cundinamarca, remitir copia íntegra de los Formularios Electorales E-11-**ACTA DE INSTALACIÓN Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES**- correspondientes a todas las zonas, puestos y mesas de la circunscripción electoral del municipio de Villagómez (Cundinamarca), en especial el correspondiente a la zona 99, puesto 15, mesa 1 del lugar denominado Cerro Azul. Lo anterior, considerando que solo se permitió el acceso a la inspección ocular de los referidos formularios E-11, en donde se pudo constatar los ciudadanos que aun habiendo sido declarada sin efecto la inscripción de su cédula de ciudadanía en el municipio de Villagómez, pudieron ejercer el voto en este municipio en las elecciones celebradas el domingo 27 de octubre de 2019.

1.2 Ordene requerir al Departamento Nacional de Planeación los registros del SISBEN correspondientes a los ciudadanos que sufragaron en la mesa del puesto denominado Cerro Azul y que se determinan e individualizan en el numeral 3.8.1 de la presente demanda, correspondientes a la zona 99, puesto 15, mesa 1.

SEGUNDO: Se aportan las siguientes documentales:

2.1 Copia simple del Acta Parcial del Escrutinio Municipal de Alcalde de Villagómez (Cundinamarca) - Formulario E-26 ALC- (2 folios).

2.2 Copia simple del cuadro de resultados de escrutinio de alcalde de Villagómez (Cundinamarca) - Formulario E-24 ALC- (1 folio).

2.3 Copia simple de la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se declaró sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanía en algunos municipios de Cundinamarca, entre ellos, Villagómez. (31 folios).

2.4 Copia simple de la Resolución No. 6259 del 21 de octubre de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos municipios del departamento de Cundinamarca, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el 27 de octubre de 2019. (11 folios).

VII. COPIAS Y ANEXOS



ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDADO: MISAEL DUARTE SANCHEZ

DEMANDANTE: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

Adjunto CD de la demanda y copias para traslados

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 9 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocer en única instancia la demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de alcalde del municipio de Villagómez (Cundinamarca), considerando que el citado ente territorial tiene menos de 70.000 habitantes, de acuerdo con la información del DANE.

IX. NOTIFICACIONES

Demandante: Mary Luz Moreno Bertoletti
Correo electrónico: marybertoletti@gmail.com
Dirección: Carrera 4 No. 3-19
Ciudad: Villagómez (Cundinamarca)

Demandado: Misael Duarte Sánchez
Correo electrónico: duartmi@yahoo.es
Dirección: Carrera 3 No. 2-07
Ciudad: Villagómez (Cundinamarca)

Consejo Nacional Electoral: Hernán Penagos Giraldo - Magistrado
Presidente
Correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co
Dirección: Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 6
Correo electrónico: Ciudad: Bogotá D.C.

Registraduría Nacional del Estado Civil: Alexander Vega Rocha -
Registrador Nacional del Estado Civil
Correo electrónico: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Dirección: Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 5
Ciudad: Bogotá D.C.

Suscribo, atentamente



MARY LUZ MORENO BERTOLETTI
C. C. 1.026.251.012.
Demandante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 33
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 113 + CD
NUMERO DE TRASLADOS 2
FOLIOS TRASLADOS 36 x 2
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 3 x 2
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL FOLIOS 1
FIRMA DE QUIEN RECIBE [Signature]

FECHA 11 0 DIC 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-27 DE OCTUBRE DE 2019
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ALCALDE

E-24 ALC

HOJA N° 1 DE 1

DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:	
CUNDINAMARCA		VILLAGOMEZ	

ESCRUTINIO	<input type="checkbox"/> AUXILIAR <input checked="" type="checkbox"/> MUNICIPAL/DISTRITAL <input type="checkbox"/> GENERAL		
MESAS A ESCRUTAR: 8		MESAS ESCRUTADAS: 8	
MESAS FALTANTES: 0		ESCRUTINIO: 100,00%	

CANDIDATOS	Zona 00								Zona 99			Total	
	PUESTO:00								PUESTO:15				
	Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Mesa 0005	Mesa 0006	Mesa 0007	Total	Total Zona	Mesa 0001	Total		Total Zona
001 CARLOS EMIRO RUEDA	0	3	4	0	3	4	0	20	20	0	0	0	20
002 MARY LUZ MORENO BERTOLETTI	128	121	111	85	94	98	28	663	663	46	46	46	709
003 SANDRA YESNEY PADILLA SANTANA	4	1	2	3	0	2	1	13	13	0	0	0	13
004 MISAEL DUARTE SANCHEZ	111	116	139	133	110	115	52	776	776	109	109	109	885
TOTAL POR CANDIDATOS	249	241	256	221	207	219	81	1.472	1.472	155	155	155	1.627
996 VOTOS EN BLANCO	1	1	0	0	3	2	0	7	7	1	1	1	8
VOTOS VALIDOS	250	242	256	221	210	219	81	1.479	1.479	156	156	156	1.635
997 VOTOS NULOS	3	1	1	0	0	0	0	5	5	0	0	0	5
998 VOTOS NO MARCADOS	4	3	1	1	1	0	0	10	10	1	1	1	11
TOTAL VOTOS	257	246	258	222	211	219	81	1.494	1.494	157	157	157	1.651

[Signature]
MONICA VIVIANA RUIZ MONTOYA

[Signature]
SONIA CAROLINA MORALES MORALES

[Signature]
MARIA DEL PILAR ORTIZ RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

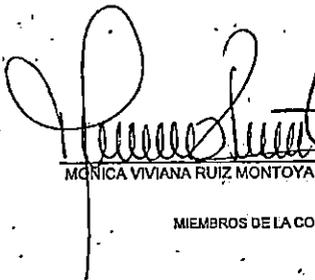
Pág 1 de 2

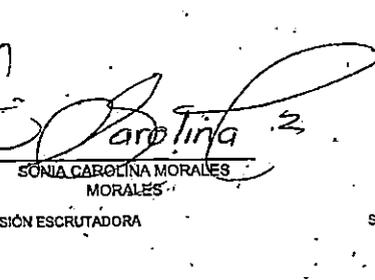
DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA - MUNICIPIO 323-VILLAGOMEZ

En AULA DE GALILEO IED MISAEL GOMEZ, a las 11:49 PM el día 27 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO Q MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	CARLOS EMIRO RUEDA	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	20	VEINTE
002	MARY LUZ MORENO BERTOLETTI	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	709	SETECIENTOS NUEVE
003	SANDRA YESNEY PADILLA SANTANA	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	13	TRECE
004	MISAEL DUARTE SANCHEZ	COALLO MEJOR ESTÁ POR VENIR EN VILLAGÓMEZ	885	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO

TOTAL POR CANDIDATOS	1627	MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
VOTOS EN BLANCO	8	OCHO
VOTOS VÁLIDOS	1635	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTOS NULOS	5	CINCO
VOTOS NO MARCADOS	11	ONCE
TOTAL GENERAL	1651	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO


MÓNICA VIVIANA RUIZ MONTOYA


SONIA CAROLINA MORALES
MORALES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


MARIA DEL PILAR ORTIZ
RODRIGUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: domingo 27 octubre de 2019 a las 11:49 PM
E26_ALC_2_15_323_XXX_XX_XX_X_4550_F_86
KV 2.0.4.0.1.3





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
- 27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

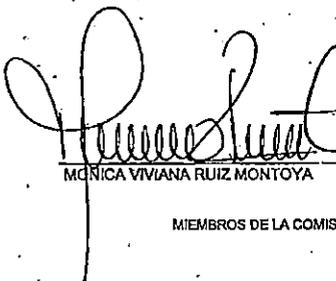
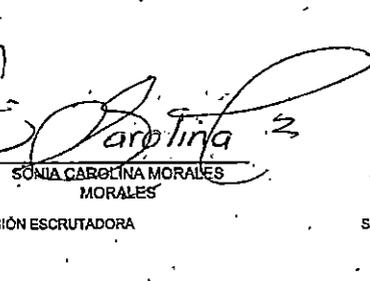
Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA MUNICIPIO 323-VILLAGOMEZ

En AULA DE GALILEO IED MISAEI GOMEZ, a las 11:49 PM el día 27 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	CARLOS EMIRO RUEDA	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	20	VEINTE
002	MARY LUZ MORENO BERTOLETTI	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	709	SETECIENTOS NUEVE
003	SANDRA YESNEY PADILLA SANTANA	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	13	TRECE
004	MISAEI DUARTE SANCHEZ	COALLO MEJOR ESTÁ POR VENIR EN VILLAGÓMEZ	885	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO

TOTAL POR CANDIDATOS	1627	MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
VOTOS EN BLANCO	8	OCHO
VOTOS VÁLIDOS	1635	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTOS NULOS	5	CINCO
VOTOS NO MARCADOS	11	ONCE
TOTAL GENERAL	1651	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO


MÓNICA VIVIANA RUIZ MONTOYA

SONIA CAROLINA MORALES
MORALES
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


MARÍA DEL PILAR ORTIZ
RODRIGUEZ
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



36





RESOLUCION No. 6259 DE 2019 (21 de octubre)

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6° y 316 de la Constitución Política, el artículo 4° de la ley 163 de 1994, la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación y demás normas complementarias y concordantes, y con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, en la que adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los siguientes municipios del departamento del CUNDINAMARCA - para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Siquima	Ricaurte	Topaipi
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Uñe
Choachi	Nariño	Sasaima	Venecia
Cotá	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Paimé	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

1.2 En la parte resolutive de la Resolución citada, se consagró la procedencia del recurso de reposición, contra la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de los ciudadanos a quienes se les acreditó sumariamente la no residencia electoral en el respectivo municipio, del departamento del CUNDINAMARCA.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5360 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- 1.3 Los ciudadanos afectados, a través de escritos impetrados contra la precitada resolución, vía recurso de reposición, manifestaron que su residencia electoral corresponde al municipio donde fue declarado trashumante, allegando en algunos casos documentos probatorios para desvirtuar la decisión inicial del Consejo Nacional Electoral, y de esta forma sea revocada o modificada, para que en consecuencia se ordene la reincorporación en el censo electoral del Municipio invocado.
- 1.4 Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, asumieron el conocimiento de los recursos y solicitudes de revocatoria incoados, incorporándolos a cada uno de los expedientes administrativos por trashumancia electoral de los distintos municipios del departamento del CUNDINAMARCA, de conformidad con el reparto previamente definido.

II. CONSIDERACIONES

El procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía adelantado por el Consejo Nacional Electoral, correspondió a lo que se consignó en la parte motiva de cada resolución objeto de recurso, medidas dictadas en el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015¹ expedido por el Ministerio del Interior, se efectuó el cruce de información acopiada de las bases de datos del (i) Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, (ii) la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) la Base de Datos de los Beneficiarios de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE- y (iv) el censo electoral, que contienen información relacionada con los ciudadanos inscritos para votar en cada uno de los municipios del territorio nacional, y sobre los cuales arrojó como resultado la decisión de dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral en el municipio respectivo.

En efecto, con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, le corresponde al Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía cuando compruebe mediante procedimiento breve y sumario, que el inscrito no reside en el respectivo municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2857

¹Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre las inscripciones de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

de 2018² proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994³ y el artículo 316 Superior.

Luego entonces, la naturaleza breve y sumaria del procedimiento investigativo permite la adopción de decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria recaudada por la autoridad electoral, sin perjuicio de los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones, por parte del titular del derecho afectado o su apoderado debidamente constituido, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba, como parte del núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6. del Decreto 1294 de 2015, el cual consagró lo siguiente: "El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan"; tesis expresada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 1998, así:

"Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, lo anterior es aplicable, aún cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición." (Resalto fuera de texto).

En efecto; la Resolución No. 2857 de 2018, en tratándose del recurso de reposición, ordenó en su parte dispositiva:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

² "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas"

³ "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Ante lo consignado en el acto administrativo que reguló el procedimiento de naturaleza breve y sumaria, esta Corporación debe señalar que le corresponde resolver de fondo los recursos de reposición impetrados, y sobre los cuales el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado, máxime al estar consagrada la posibilidad de revocar directamente y de oficio la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía, cuando se evidencie en cualquier momento que el ciudadano tiene su residencia electoral en el respectivo municipio. Lo anterior impone señalar que las pruebas aportadas por los recurrentes serán valoradas de manera conjunta, por lo que en cada caso concreto, si de la totalidad de las documentales allegadas es posible concluir, con base al menos en una sola, que el ciudadano tiene su residencia electoral en el municipio objeto de estudio, se procederá a reponer la decisión atacada.

Enfatizandose, que aquellos recursos que sólo narran hechos y no se acompañan de pruebas, darán lugar a la no reposición, al no desvirtuarse la razón de la declaratoria de inscripción irregular, en cada caso concreto.

III. VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Procede entonces la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, a definir los criterios que se tendrán en consideración para la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso como parte integral de cada recurso de reposición presentado.

3.1 Certificaciones de vecindad expedidas por los Alcaldes Municipales o su Delegado.

En virtud del artículo 82 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 333, del Código de Régimen Político y Municipal⁴, los alcaldes municipales podrán expedir, a petición del interesado, un escrito donde certifique "su ánimo de avecindarse" en el respectivo municipio, pero según esa normativa, sus efectos no se surtirán sino dos (2) meses después de hecha la manifestación⁵.

⁴ Ley 4 de 1913

⁵ Que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación".

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Así entonces, el certificado de vecindad al ser un documento público expedido por autoridad competente, se presume auténtico, y configura prueba válida para acreditar residencia objetiva en un municipio, siempre y cuando (i) el ciudadano haya manifestado su ánimo de avecindarse, (ii) ante el Alcalde Municipal o ante quien este expresamente haya delegado (la delegación que debe constar por escrito) y (iii) que tenga más de dos (2) meses de haberse proferido.

3.2 Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios.

Las diferentes constancias o certificaciones para acreditar residencia electoral positiva debieron ser expedidas en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019 e históricas.

Ahora bien, cuando sean expedidas por entidades públicas que presten sus servicios en el municipio, deberán ser expedidas por funcionario competente para ello y en tratándose de entidades privadas se deberá indicar de manera inequívoca la existencia de la empresa y que la misma tiene sede en ese municipio.

Sobre la eficacia de los documentos aportados, cabe advertir lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso⁶, que rezan:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

⁶ Ley 1564 de 2012

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su autenticidad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

3.3 Declaraciones extra-juicio

Las declaraciones juramentadas, ya sea de los impugnantes o de terceros, si no están acompañadas de algún otro soporte en el que conste su residencia electoral, no tendrán la capacidad de desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que allí solo se da fe de lo manifestado por los ciudadanos, sin que se acompañe de prueba o documento que respalde esas afirmaciones.

Luego entonces, en relación a los escritos declarativos, por si solos esta manifestación no puede considerarse como idónea para declarar la residencia, pues la norma electoral es clara en determinar que la persona al momento de inscribir su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, lo hace bajo la gravedad de juramento, y es ese juramento precisamente el tema de debate, pues si bien es cierto que se aporta una declaración juramentada de residencia, suscrita por el mismo ciudadano, este se constituye en un documento de carácter privado que se asimila a la declaración hecha por el mismo al momento de la inscripción de la cédula, afirmación que fue impugnada y calificada con mérito suficiente para ser declarada sin efecto, por lo que este medio por sí solo no tiene entidad para modificar la decisión inicial.

3.4 Certificaciones de SISBEN y de FOSYGA

Si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de temporalidad que esta Corporación acogió como positivos para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, pero siempre tomando en consideración que los documentos de esta clase allegados, sean de los últimos doce (12) meses.

Aquellas afiliaciones al Sisben, acreditadas con fecha posterior a la fecha de la Resolución recurrida, no serán tenidas en cuenta como criterio positivo de residencia.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.5 Contratos de arrendamientos

Los contratos de arrendamiento, son un documento idóneo para probar que se habita en un determinado inmueble, por lo que esta Corporación los tomará como una prueba positiva, en orden de acreditar la residencia electoral, mas, sin embargo, esos contratos deben acreditarse conforme a los requisitos de ley, cuando se constate de manera repetida que son formatos iguales, la Corporación valorara su mérito en cada caso en particular.

3.6 Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral los tendrá en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una propiedad les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición del periodo octubre 2018- agosto 2019.

También esta clase de documentos se calificarán como prueba positiva de residencia, cuando se encuentren a nombre de otra persona y el ciudadano recurrente, aporte algún elemento probatorio adicional en el que se dé cuenta que existe una relación de consanguinidad o afinidad con quien figura como titular del inmueble en la respectiva constancia.

3.7 Copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de matrimonio o partidas de bautismo y/o matrimonio

Los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio, y no acreditan que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, no constituyen elemento probatorio válido y suficiente para probar la residencia electoral.

Al respecto debe señalarse que la acreditación de nacimiento en el lugar no constituye un factor que habilite la residencia electoral, pues para documentar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 316 Superior, es necesario contribuir varios indicios que confirmen la veracidad de la residencia electoral. De igual manera cabe advertir que la expedición de la cédula de ciudadanía en un determinado lugar, no acredita por sí sola la residencia, pues este no es requisito para su expedición.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.8 Certificados de estudio

En relación con los certificados de estudio, se presumirá que el ciudadano habita en ese municipio, cuando sean expedidos en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, además de inscripciones históricas.

Para dichos efectos, cabe traer al contenido valorativo, la doctrina que el Consejo Nacional Electoral ha sentado en relación al tema de los ciudadanos que por circunstancias de estudio, mantiene el vínculo material en el ente territorial donde inscribieron la cédula de ciudadanía:

*"(...) el hecho de que un ciudadano no resida permanentemente en su municipio por razones educativas, no rompe el vínculo material existente entre este y su terruño y en tal virtud puede tener inscrita o inscribir su cédula de ciudadanía con el fin de participar en las elecciones de autoridades locales, sin que con ello se esté trasgrediendo los preceptos legales que codifican el tema de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, pues no puede tildarse como trashumancia electoral ni la inscripción ni la votación ejercida por un ciudadano que mantiene legítimos intereses en los destinos que se encaucen por vía de las elecciones que se surtan en su comarca e impedir a estas personas ejercer el derecho del sufragio anulando la inscripción pues esto conllevaría a conculcar límites amparados por principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Así las cosas, puede concluirse que un ciudadano que por razones educativas resida fuera de la circunscripción electoral con la cual mantiene un vínculo material permanente, no puede tipificarse como trashumancia electoral, pues como le es permitido votar en el sitio donde desarrolla sus actividades académicas, también habrá de garantizársele la posibilidad de que elija a los gobernantes y/o administradores de donde es oriundo y mantiene un constante vínculo material (...)"*⁷

3.9 Certificaciones Bancarias

Las certificaciones bancarias, donde conste que los ciudadanos tienen algún tipo de vínculo financiero, no garantizan que en efecto el ciudadano tenga su residencia electoral en ese municipio, por lo que por sí solas no serán suficientes para acceder a reponer la decisión atacada, en tanto que dicha circunstancia no conlleva obligatoriamente que el titular tenga residencia en el municipio u otra de las condiciones advertidas en la ley como demostración de la residencia electoral.

3.10 Contratos de compraventa de bienes muebles

⁷ Consejo Nacional Electoral – Radicado 1353 de 2007 – M.P. Juan Pablo Cepero Márquez.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trahumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Los contratos mediante los cuales se realice una compra de un bien mueble, no dan cuenta de que el ciudadano habite en ese municipio o tenga algún negocio en el mismo, por lo que esta Corporación no tomará ese documento como prueba positiva de la residencia electoral.

3.11 Certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respecto de la condición de desplazados.

Los documentos donde conste la condición de desplazado serán tomados en cuenta como prueba positiva, con base en lo expresado por la Corte Constitucional, que sobre la responsabilidad que tienen las autoridades del Estado en el sentido de garantizarle a la población desplazada el ejercicio de derechos de nivel fundamental, entre ellos el derecho a elegir y ser elegido, consideró:

"El derecho a escoger su lugar de domicilio, "en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo". La atención a los desplazados ha de ser integral, "esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento", pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como "el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada" y "el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales" ⁸

3.12 Certificaciones expedidas por los representantes de los Resguardos Indígenas.

Las certificaciones expedidas por las diferentes autoridades indígenas, donde conste que los ciudadanos recurrentes habitan en un territorio – jurisdicción, que estén asentados en la municipalidad, serán tomadas como prueba positiva respecto de la residencia electoral, debido a que el análisis que se debe efectuar sobre las pruebas allegadas por las comunidades indígenas tendrán que hacerse a la luz de la protección especial que constitucionalmente les asiste, conforme al artículo 330 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER, los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-287 de 2007 – M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en los siguientes Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Síquima	Ricaurte	Topaipi
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachí	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Paima	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

ARTICULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, ordenando reincorporar al Censo Electoral de los municipios enlistados, a los siguientes ciudadanos que aparecen en el archivo excel RECURSOS REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA.xlsx con número HASH F0EA7051.

ARTICULO TERCERO: NO REPONER, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en los Municipios citados del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019, es decir en los municipios que se enlistan, se confirma la decisión inicial en relación con los siguientes ciudadanos, que aparecen en el archivo RECURSOS NO REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA .xlsx con número HASH EFC00E81.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución de conformidad con el artículo undécimo de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución para los fines pertinentes y competencia a las siguientes entidades y/o funcionarios: Al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trahumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- A la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A las Delegaciones Departamentales del Estado Civil.
- A las Registradurías Municipales del Estado Civil.
- A la Procuraduría General de la Nación.
- A la Fiscalía General de la Nación.
- A la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente
Magistrado Ponente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

Aprobado en sala plena del 21 de octubre de 2019

M.P. HPG

Revisó: JAGG

Proyectó: DRT



RESOLUCION No. 6259 DE 2019
(21 de octubre)

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6° y 316 de la Constitución Política, el artículo 4° de la ley 163 de 1994, la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación y demás normas complementarias y concordantes, y con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, en la que adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los siguientes municipios del departamento del CUNDINAMARCA - para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Siquima	Ricaurte	Topaipi
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachí	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Palme	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

1.2 En la parte resolutive de la Resolución citada, se consagró la procedencia del recurso de reposición, contra la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de los ciudadanos a quienes se les acreditó sumariamente la no residencia electoral en el respectivo municipio, del departamento del CUNDINAMARCA.

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- 1.3 Los ciudadanos afectados, a través de escritos impetrados contra la precitada resolución, vía recurso de reposición, manifestaron que su residencia electoral corresponde al municipio donde fue declarado trashumante, allegando en algunos casos documentos probatorios para desvirtuar la decisión inicial del Consejo Nacional Electoral, y de esta forma sea revocada o modificada, para que en consecuencia se ordene la reincorporación en el censo electoral del Municipio invocado.
- 1.4 Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, asumieron el conocimiento de los recursos y solicitudes de revocatoria incoados, incorporándolos a cada uno de los expedientes administrativos por trashumancia electoral de los distintos municipios del departamento del CUNDINAMARCA, de conformidad con el reparto previamente definido.

II. CONSIDERACIONES

El procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía adelantado por el Consejo Nacional Electoral, correspondió a lo que se consignó en la parte motiva de cada resolución objeto de recurso, medidas dictadas en el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015¹ expedido por el Ministerio del Interior, se efectuó el cruce de información acopiada de las bases de datos del (i) Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, (ii) la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) la Base de Datos de los Beneficiarios de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE- y (iv) el censo electoral, que contienen información relacionada con los ciudadanos inscritos para votar en cada uno de los municipios del territorio nacional, y sobre los cuales arrojó como resultado la decisión de dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral en el municipio respectivo.

En efecto, con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, le corresponde al Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía cuando compruebe mediante procedimiento breve y sumario, que el inscrito no reside en el respectivo municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2857

¹Por el cual se modifica el Decreto 1086 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre las inscripciones de cédulas de ciudadanía para comballar la trashumancia electoral.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

de 2018² proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994³ y el artículo 316 Superior.

Luego entonces, la naturaleza breve y sumaria del procedimiento investigativo permite la adopción de decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria recaudada por la autoridad electoral, sin perjuicio de los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones, por parte del titular del derecho afectado o su apoderado debidamente constituido, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba, como parte del núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6. del Decreto 1294 de 2015, el cual consagró lo siguiente: "El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan"; tesis expresada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 1998, así:

"Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, lo anterior es aplicable, aún cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición." (Resalto fuera de texto).

En efecto, la Resolución No. 2857 de 2018, en tratándose del recurso de reposición, ordenó en su parte dispositiva:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSO. *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

² "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas"

³ "Por la cual se explican algunas disposiciones en materia electoral"

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Ante lo consignado en el acto administrativo que reguló el procedimiento de naturaleza breve y sumaria, esta Corporación debe señalar que le corresponde resolver de fondo los recursos de reposición impetrados, y sobre los cuales el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado, máxime al estar consagrada la posibilidad de revocar directamente y de oficio la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía, cuando se evidencie en cualquier momento que el ciudadano tiene su residencia electoral en el respectivo municipio. Lo anterior impone señalar que las pruebas aportadas por los recurrentes serán valoradas de manera conjunta, por lo que en cada caso concreto, si de la totalidad de las documentales allegadas es posible concluir, con base al menos en una sola, que el ciudadano tiene su residencia electoral en el municipio objeto de estudio, se procederá a reponer la decisión atacada.

Enfatizandose, que aquellos recursos que solo narran hechos y no se acompañan de pruebas, darán lugar a la no reposición, al no desvirtuarse la razón de la declaratoria de inscripción irregular, en cada caso concreto.

III. VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Procede entonces la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, a definir los criterios que se tendrán en consideración para la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso como parte integral de cada recurso de reposición presentado.

3.1 Certificaciones de vecindad expedidas por los Alcaldes Municipales o su Delegado.

En virtud del artículo 82 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 333, del Código de Régimen Político y Municipal⁴, los alcaldes municipales podrán expedir, a petición del interesado, un escrito donde certifique "su ánimo de avecindarse" en el respectivo municipio, pero según esa normativa, sus efectos no se surtirán sino dos (2) meses después de hecha la manifestación⁵.

⁴ Ley 4 de 1913

⁵ Que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación".

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Así entonces, el certificado de vecindad al ser un documento público expedido por autoridad competente, se presume auténtico, y configura prueba válida para acreditar residencia objetiva en un municipio, siempre y cuando (i) el ciudadano haya manifestado su ánimo de avecindarse, (ii) ante el Alcalde Municipal o ante quien este expresamente haya delegado (la delegación que debe constar por escrito) y (iii) que tenga más de dos (2) meses de haberse proferido.

3.2 Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios.

Las diferentes constancias o certificaciones para acreditar residencia electoral positiva debieron ser expedidas en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019 e históricas.

Ahora bien, cuando sean expedidas por entidades públicas que presten sus servicios en el municipio, deberán ser expedidas por funcionario competente para ello y en tratándose de entidades privadas se deberá indicar de manera inequívoca la existencia de la empresa y que la misma tiene sede en ese municipio.

Sobre la eficacia de los documentos aportados, cabe advertir lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso⁶, que rezan:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

⁶ Ley 1564 de 2012

45

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su autenticidad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

3.3 Declaraciones extra-juicio

Las declaraciones juramentadas, ya sea de los impugnantes o de terceros, si no están acompañadas de algún otro soporte en el que conste su residencia electoral, no tendrán la capacidad de desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que allí solo se da fe de lo manifestado por los ciudadanos, sin que se acompañe de prueba o documento que respalde esas afirmaciones.

Luego entonces, en relación a los escritos declarativos, por si solos esta manifestación no puede considerarse como idónea para declarar la residencia, pues la norma electoral es clara en determinar que la persona al momento de inscribir su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, lo hace bajo la gravedad de juramento, y es ese juramento precisamente el tema de debate, pues si bien es cierto que se aporta una declaración juramentada de residencia, suscrita por el mismo ciudadano, este se constituye en un documento de carácter privado que se asimila a la declaración hecha por el mismo al momento de la inscripción de la cédula, afirmación que fue impugnada y calificada con mérito suficiente para ser declarada sin efecto, por lo que este medio por sí solo no tiene entidad para modificar la decisión inicial.

3.4 Certificaciones de SISBEN y de FOSYGA

Si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de temporalidad que esta Corporación acogió como positivos para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, pero siempre tomando en consideración que los documentos de esta clase allegados, sean de los últimos doce (12) meses.

Aquellas afiliaciones al Sisben, acreditadas con fecha posterior a la fecha de la Resolución recurrida, no serán tenidas en cuenta como criterio positivo de residencia.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.5 Contratos de arrendamientos

Los contratos de arrendamiento, son un documento idóneo para probar que se habita en un determinado inmueble, por lo que esta Corporación los tomará como una prueba positiva, en orden de acreditar la residencia electoral, mas, sin embargo, esos contratos deben acreditarse conforme a los requisitos de ley, cuando se constate de manera repetida que son formatos iguales, la Corporación valorara su mérito en cada caso en particular.

3.6 Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral los tendrá en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una propiedad les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición del periodo octubre 2018- agosto 2019.

También esta clase de documentos se calificarán como prueba positiva de residencia, cuando se encuentren a nombre de otra persona y el ciudadano recurrente, aporte algún elemento probatorio adicional en el que se dé cuenta que existe una relación de consanguinidad o afinidad con quien figura como titular del inmueble en la respectiva constancia.

3.7 Copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de matrimonio o partidas de bautismo y/o matrimonio

Los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio, y no acreditan que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, no constituyen elemento probatorio valido y suficiente para probar la residencia electoral.

Al respecto debe señalarse que la acreditación de nacimiento en el lugar no constituye un factor que habilite la residencia electoral, pues para documentar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 316 Superior, es necesario contribuir varios indicios que confirmen la veracidad de la residencia electoral. De igual manera cabe advertir que la expedición de la cédula de ciudadanía en un determinado lugar, no acredita por sí sola la residencia, pues este no es requisito para su expedición.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.8 Certificados de estudio

En relación con los certificados de estudio, se presumirá que el ciudadano habita en ese municipio, cuando sean expedidos en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, además de inscripciones históricas.

Para dichos efectos, cabe traer al contenido valorativo, la doctrina que el Consejo Nacional Electoral ha sentado en relación al tema de los ciudadanos que por circunstancias de estudio, mantiene el vínculo material en el ente territorial donde inscribieron la cédula de ciudadanía:

*"(...) el hecho de que un ciudadano no resida permanentemente en su municipio por razones educativas, no rompe el vínculo material existente entre este y su terruño y en tal virtud puede tener inscrita o inscribir su cédula de ciudadanía con el fin de participar en las elecciones de autoridades locales, sin que con ello se esté trasgrediendo los preceptos legales que codifican el tema de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, pues no puede tildarse como trashumancia electoral ni la inscripción ni la votación ejercida por un ciudadano que mantiene legítimos intereses en los destinos que se encaucen por vía de las elecciones que se surtan en su comarca e impedir a estas personas ejercer el derecho del sufragio anulando la inscripción pues esto conllevaría a conculcar límites amparados por principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Así las cosas, puede concluirse que un ciudadano que por razones educativas resida fuera de la circunscripción electoral con la cual mantiene un vínculo material permanente, no puede tipificarse como trashumancia electoral, pues como le es permitido votar en el sitio donde desarrolla sus actividades académicas, también habrá de garantizársele la posibilidad de que elija a los gobernantes y/o administradores de donde es oriundo y mantiene un constante vínculo material (...)"*⁷

3.9 Certificaciones Bancarias

Las certificaciones bancarias, donde conste que los ciudadanos tienen algún tipo de vínculo financiero, no garantizan que en efecto el ciudadano tenga su residencia electoral en ese municipio, por lo que por sí solas no serán suficientes para acceder a reponer la decisión atacada, en tanto que dicha circunstancia no conlleva obligatoriamente que el titular tenga residencia en el municipio u otra de las condiciones advertidas en la ley como demostración de la residencia electoral.

3.10 Contratos de compraventa de bienes muebles

⁷ Consejo Nacional Electoral – Radicado 1353 de 2007 – M.P. Juan Pablo Capero Márquez.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Los contratos mediante los cuales se realice una compra de un bien mueble, no dan cuenta de que el ciudadano habite en ese municipio o tenga algún negocio en el mismo, por lo que esta Corporación no tomará ese documento como prueba positiva de la residencia electoral.

3.11 Certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respecto de la condición de desplazados.

Los documentos donde conste la condición de desplazado serán tomados en cuenta como prueba positiva, con base en lo expresado por la Corte Constitucional, que sobre la responsabilidad que tienen las autoridades del Estado en el sentido de garantizarle a la población desplazada el ejercicio de derechos de nivel fundamental, entre ellos el derecho a elegir y ser elegido, consideró:

"El derecho a escoger su lugar de domicilio, "en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo". La atención a los desplazados ha de ser integral, "esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento", pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como "el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada" y "el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales" ⁸

3.12 Certificaciones expedidas por los representantes de los Resguardos Indígenas.

Las certificaciones expedidas por las diferentes autoridades indígenas, donde conste que los ciudadanos recurrentes habitan en un territorio – jurisdicción, que estén asentados en la municipalidad, serán tomadas como prueba positiva respecto de la residencia electoral, debido a que el análisis que se debe efectuar sobre las pruebas allegadas por las comunidades indígenas tendrán que hacerse a la luz de la protección especial que constitucionalmente les asiste, conforme al artículo 330 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER, los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-287 de 2007 – M.P. Nilson Pinilla Pinilla

47

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en los siguientes Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Siquima	Ricaurte	Topaipi
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachí	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Paima	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

ARTICULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, ordenando reincorporar al Censo Electoral de los municipios enlistados, a los siguientes ciudadanos que aparecen en el archivo excel RECURSOS REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA.xlsx con número HASH F0EA7051.

ARTICULO TERCERO: NO REPONER, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en los Municipios citados del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019, es decir en los municipios que se enlistan, se confirma la decisión inicial en relación con los siguientes ciudadanos, que aparecen en el archivo RECURSOS NO REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA .xlsx con número HASH EFC0E81.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución de conformidad con el artículo undécimo de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución para los fines pertinentes y competencia a las siguientes entidades y/o funcionarios: Al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trahumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- A la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A las Delegaciones Departamentales del Estado Civil.
- A las Registradurías Municipales del Estado Civil.
- A la Procuraduría General de la Nación.
- A la Fiscalía General de la Nación.
- A la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Magistrado Ponente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

Aprobado en sala plena del 21 de octubre de 2019.

M.P. HPG

Revisó: JAGG

Proyectó: DRT



RESOLUCION No. 6259 DE 2019
(21 de octubre)

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6° y 316 de la Constitución Política, el artículo 4° de la ley 163 de 1994, la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación y demás normas complementarias y concordantes, y con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, en la que adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los siguientes municipios del departamento del CUNDINAMARCA - para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Síquima	Ricaurte	Topaipí
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachí	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Palmé	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

1.2 En la parte resolutive de la Resolución citada, se consagró la procedencia del recurso de reposición, contra la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de los ciudadanos a quienes se les acreditó sumariamente la no residencia electoral en el respectivo municipio, del departamento del CUNDINAMARCA.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- 1.3 Los ciudadanos afectados, a través de escritos impetrados contra la precitada resolución, vía recurso de reposición, manifestaron que su residencia electoral corresponde al municipio donde fue declarado trashumante, allegando en algunos casos documentos probatorios para desvirtuar la decisión inicial del Consejo Nacional Electoral, y de esta forma sea revocada o modificada, para que en consecuencia se ordene la reincorporación en el censo electoral del Municipio invocado.
- 1.4 Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, asumieron el conocimiento de los recursos y solicitudes de revocatoria incoados, incorporándolos a cada uno de los expedientes administrativos por trashumancia electoral de los distintos municipios del departamento del CUNDINAMARCA, de conformidad con el reparto previamente definido.

II. CONSIDERACIONES

El procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía adelantado por el Consejo Nacional Electoral, correspondió a lo que se consignó en la parte motiva de cada resolución objeto de recurso, medidas dictadas en el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015¹ expedido por el Ministerio del Interior, se efectuó el cruce de información acopiada de las bases de datos del (i) Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN-, (ii) la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) la Base de Datos de los Beneficiarios de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE- y (iv) el censo electoral, que contienen información relacionada con los ciudadanos inscritos para votar en cada uno de los municipios del territorio nacional, y sobre los cuales arrojó como resultado la decisión de dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral en el municipio respectivo.

En efecto, con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, le corresponde al Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía cuando compruebe mediante procedimiento breve y sumario, que el inscrito no reside en el respectivo municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2857

¹Por el cual se modifica el Decreto 1086 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre las inscripciones de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

de 2018² proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994³ y el artículo 316 Superior.

Luego entonces, la naturaleza breve y sumaria del procedimiento investigativo permite la adopción de decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria recaudada por la autoridad electoral, sin perjuicio de los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones, por parte del titular del derecho afectado o su apoderado debidamente constituido, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba, como parte del núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además con fundamento en lo establecido en el párrafo del artículo 2.3.1.8.6. del Decreto 1294 de 2015, el cual consagró lo siguiente: "El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan"; tesis expresada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 1998, así:

"Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, lo anterior es aplicable, aún cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición." (Resalto fuera de texto).

En efecto, la Resolución No. 2857 de 2018, en tratándose del recurso de reposición, ordenó en su parte dispositiva:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

² "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas"

³ "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Ante lo consignado en el acto administrativo que reguló el procedimiento de naturaleza breve y sumaria, esta Corporación debe señalar que le corresponde resolver de fondo los recursos de reposición impetrados, y sobre los cuales el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado, máxime al estar consagrada la posibilidad de revocar directamente y de oficio la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía, cuando se evidencie en cualquier momento que el ciudadano tiene su residencia electoral en el respectivo municipio. Lo anterior impone señalar que las pruebas aportadas por los recurrentes serán valoradas de manera conjunta, por lo que en cada caso concreto, si de la totalidad de las documentales allegadas es posible concluir, con base al menos en una sola, que el ciudadano tiene su residencia electoral en el municipio objeto de estudio, se procederá a reponer la decisión atacada.

Enfatizándose, que aquellos recursos que solo narran hechos y no se acompañan de pruebas, darán lugar a la no reposición, al no desvirtuarse la razón de la declaratoria de inscripción irregular, en cada caso concreto.

III. VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Procede entonces la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, a definir los criterios que se tendrán en consideración para la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso como parte integral de cada recurso de reposición presentado.

3.1 Certificaciones de vecindad expedidas por los Alcaldes Municipales o su Delegado.

En virtud del artículo 82 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 333, del Código de Régimen Político y Municipal⁴, los alcaldes municipales podrán expedir, a petición del interesado, un escrito donde certifique "su ánimo de avecindarse" en el respectivo municipio, pero según esa normativa, sus efectos no se surtirán sino dos (2) meses después de hecha la manifestación⁵.

⁴ Ley 4 de 1913

⁵ Que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación".

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Así entonces, el certificado de vecindad al ser un documento público expedido por autoridad competente, se presume auténtico, y configura prueba válida para acreditar residencia objetiva en un municipio, siempre y cuando (i) el ciudadano haya manifestado su ánimo de avocindarse, (ii) ante el Alcalde Municipal o ante quien este expresamente haya delegado (la delegación que debe constar por escrito) y (iii) que tenga más de dos (2) meses de haberse proferido.

3.2 Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios.

Las diferentes constancias o certificaciones para acreditar residencia electoral positiva debieron ser expedidas en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019 e históricas.

Ahora bien, cuando sean expedidas por entidades públicas que presten sus servicios en el municipio, deberán ser expedidas por funcionario competente para ello y en tratándose de entidades privadas se deberá indicar de manera inequívoca la existencia de la empresa y que la misma tiene sede en ese municipio.

Sobre la eficacia de los documentos aportados, cabe advertir lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso⁶, que rezan:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

⁶ Ley 1564 de 2012

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su autenticidad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

3.3 Declaraciones extra-juicio

Las declaraciones juramentadas, ya sea de los impugnantes o de terceros, si no están acompañadas de algún otro soporte en el que conste su residencia electoral, no tendrán la capacidad de desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que allí solo se da fe de lo manifestado por los ciudadanos, sin que se acompañe de prueba o documento que respalde esas afirmaciones.

Luego entonces, en relación a los escritos declarativos, por si solos esta manifestación no puede considerarse como idónea para declarar la residencia, pues la norma electoral es clara en determinar que la persona al momento de inscribir su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, lo hace bajo la gravedad de juramento, y es ese juramento precisamente el tema de debate, pues si bien es cierto que se aporta una declaración juramentada de residencia, suscrita por el mismo ciudadano, este se constituye en un documento de carácter privado que se asimila a la declaración hecha por el mismo al momento de la inscripción de la cédula, afirmación que fue impugnada y calificada con mérito suficiente para ser declarada sin efecto, por lo que este medio por sí solo no tiene entidad para modificar la decisión inicial.

3.4 Certificaciones de SISBEN y de FOSYGA

Si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de temporalidad que esta Corporación acogió como positivos para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, pero siempre tomando en consideración que los documentos de esta clase allegados, sean de los últimos doce (12) meses.

Aquellas afiliaciones al Sisben, acreditadas con fecha posterior a la fecha de la Resolución recurrida, no serán tenidas en cuenta como criterio positivo de residencia.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.5 Contratos de arrendamientos

Los contratos de arrendamiento, son un documento idóneo para probar que se habita en un determinado inmueble, por lo que esta Corporación los tomará como una prueba positiva, en orden de acreditar la residencia electoral, mas, sin embargo, esos contratos deben acreditarse conforme a los requisitos de ley, cuando se constate de manera repetida que son formatos iguales, la Corporación valorara su mérito en cada caso en particular.

3.6 Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral los tendrá en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una propiedad les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición del periodo octubre 2018- agosto 2019.

También esta clase de documentos se calificarán como prueba positiva de residencia, cuando se encuentren a nombre de otra persona y el ciudadano recurrente, aporte algún elemento probatorio adicional en el que se dé cuenta que existe una relación de consanguinidad o afinidad con quien figura como titular del inmueble en la respectiva constancia.

3.7 Copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento, de matrimonio o partidas de bautismo y/o matrimonio

Los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio, y no acreditan que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, no constituyen elemento probatorio valido y suficiente para probar la residencia electoral.

Al respecto debe señalarse que la acreditación de nacimiento en el lugar no constituye un factor que habilite la residencia electoral, pues para documentar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 316 Superior, es necesario contribuir varios indicios que confirmen la veracidad de la residencia electoral. De igual manera cabe advertir que la expedición de la cédula de ciudadanía en un determinado lugar, no acredita por sí sola la residencia, pues éste no es requisito para su expedición.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 6380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.8 Certificados de estudio

En relación con los certificados de estudio, se presumirá que el ciudadano habita en ese municipio, cuando sean expedidos en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, además de inscripciones históricas.

Para dichos efectos, cabe traer al contenido valorativo, la doctrina que el Consejo Nacional Electoral ha sentado en relación al tema de los ciudadanos que por circunstancias de estudio, mantiene el vínculo material en el ente territorial donde inscribieron la cédula de ciudadanía:

*"(...) el hecho de que un ciudadano no resida permanentemente en su municipio por razones educativas, no rompe el vínculo material existente entre este y su terruño y en tal virtud puede tener inscrita o inscribir su cédula de ciudadanía con el fin de participar en las elecciones de autoridades locales, sin que con ello se esté trasgrediendo los preceptos legales que codifican el tema de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, pues no puede tildarse como trashumancia electoral ni la inscripción ni la votación ejercida por un ciudadano que mantiene legítimos intereses en los destinos que se encaucen por vía de las elecciones que se surtan en su comarca e impedir a estas personas ejercer el derecho del sufragio anulando la inscripción pues esto conllevaría a conculcar límites amparados por principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Así las cosas, puede concluirse que un ciudadano que por razones educativas resida fuera de la circunscripción electoral con la cual mantiene un vínculo material permanente, no puede tipificarse como trashumancia electoral, pues como le es permitido votar en el sitio donde desarrolla sus actividades académicas, también habrá de garantizársele la posibilidad de que elija a los gobernantes y/o administradores de donde es oriundo y mantiene un constante vínculo material (...)"*⁷

3.9 Certificaciones Bancarias

Las certificaciones bancarias, donde conste que los ciudadanos tienen algún tipo de vínculo financiero, no garantizan que en efecto el ciudadano tenga su residencia electoral en ese municipio, por lo que por sí solas no serán suficientes para acceder a reponer la decisión atacada, en tanto que dicha circunstancia no conlleva obligatoriamente que el titular tenga residencia en el municipio u otra de las condiciones advertidas en la ley como demostración de la residencia electoral.

3.10 Contratos de compraventa de bienes muebles

⁷ Consejo Nacional Electoral – Radicado 1353 de 2007 – M.P. Juan Pablo Cepero Márquez.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Los contratos mediante los cuales se realice una compra de un bien mueble, no dan cuenta de que el ciudadano habite en ese municipio o tenga algún negocio en el mismo, por lo que esta Corporación no tomará ese documento como prueba positiva de la residencia electoral.

3.11 Certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respecto de la condición de desplazados.

Los documentos donde conste la condición de desplazado serán tomados en cuenta como prueba positiva, con base en lo expresado por la Corte Constitucional, que sobre la responsabilidad que tienen las autoridades del Estado en el sentido de garantizarle a la población desplazada el ejercicio de derechos de nivel fundamental, entre ellos el derecho a elegir y ser elegido, consideró:

"El derecho a escoger su lugar de domicilio, "en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo". La atención a los desplazados ha de ser integral, "esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento", pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como "el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada" y "el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales" ⁸

3.12 Certificaciones expedidas por los representantes de los Resguardos Indígenas.

Las certificaciones expedidas por las diferentes autoridades indígenas, donde conste que los ciudadanos recurrentes habitan en un territorio – jurisdicción, que estén asentados en la municipalidad, serán tomadas como prueba positiva respecto de la residencia electoral, debido a que el análisis que se debe efectuar sobre las pruebas allegadas por las comunidades indígenas tendrán que hacerse a la luz de la protección especial que constitucionalmente les asiste, conforme al artículo 330 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER, los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-287 de 2007 – M.P. Nilson Pinilla Pinilla

53

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en los siguientes Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Síquima	Ricaurte	Topaipi
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachi	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Paima	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

ARTICULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, ordenando reincorporar al Censo Electoral de los municipios enlistados, a los siguientes ciudadanos que aparecen en el archivo excel RECURSOS REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA.xlsx con número HASH F0EA7051.

ARTICULO TERCERO: NO REPONER, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en los Municipios citados del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019, es decir en los municipios que se enlistan, se confirma la decisión inicial en relación con los siguientes ciudadanos, que aparecen en el archivo RECURSOS NO REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA .xlsx con número HASH EFC0E81.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución de conformidad con el artículo undécimo de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución para los fines pertinentes y competencia a las siguientes entidades y/o funcionarios: Al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trahimancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- A la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A las Delegaciones Departamentales del Estado Civil.
- A las Registradurías Municipales del Estado Civil.
- A la Procuraduría General de la Nación.
- A la Fiscalía General de la Nación.
- A la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente
Magistrado Ponente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

Aprobado en sala plena del 21 de octubre de 2019
M.P. HPG
Revisó: JAGG
Proyectó: DRT



RESOLUCIÓN No. 6259 DE 2019
(21 de octubre)

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6° y 316 de la Constitución Política, el artículo 4° de la ley 163 de 1994, la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación y demás normas complementarias y concordantes, y con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El Consejo Nacional Electoral proferió la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, en la que adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los siguientes municipios del departamento del **CUNDINAMARCA** - para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Síquima	Ricaurte	Topaipi
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachi	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Paimé	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

1.2 En la parte resolutive de la Resolución citada, se consagró la procedencia del recurso de reposición, contra la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de los ciudadanos a quienes se les acreditó sumariamente la no residencia electoral en el respectivo municipio; del departamento del **CUNDINAMARCA**.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- 1.3 Los ciudadanos afectados, a través de escritos impetrados contra la precitada resolución, vía recurso de reposición, manifestaron que su residencia electoral corresponde al municipio donde fue declarado trashumante, allegando en algunos casos documentos probatorios para desvirtuar la decisión inicial del Consejo Nacional Electoral, y de esta forma sea revocada o modificada, para que en consecuencia se ordene la reincorporación en el censo electoral del Municipio invocado.
- 1.4 Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, asumieron el conocimiento de los recursos y solicitudes de revocatoria incoados, incorporándolos a cada uno de los expedientes administrativos por trashumancia electoral de los distintos municipios del departamento del CUNDINAMARCA, de conformidad con el reparto previamente definido.

II. CONSIDERACIONES

El procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía adelantado por el Consejo Nacional Electoral, correspondió a lo que se consignó en la parte motiva de cada resolución objeto de recurso, medidas dictadas en el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015¹ expedido por el Ministerio del Interior, se efectuó el cruce de información acopiada de las bases de datos del (i) Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, (ii) la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) la Base de Datos de los Beneficiarios de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE- y (iv) el censo electoral, que contienen información relacionada con los ciudadanos inscritos para votar en cada uno de los municipios del territorio nacional, y sobre los cuales arrojó como resultado la decisión de dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral en el municipio respectivo.

En efecto, con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, le corresponde al Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía cuando compruebe mediante procedimiento breve y sumario, que el inscrito no reside en el respectivo municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2857

¹Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre las inscripciones de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

de 2018² proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994³ y el artículo 316 Superior.

Luego entonces, la naturaleza breve y sumaria del procedimiento investigativo permite la adopción de decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria recaudada por la autoridad electoral, sin perjuicio de los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones, por parte del titular del derecho afectado o su apoderado debidamente constituido, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba, como parte del núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6. del Decreto 1294 de 2015, el cual consagró lo siguiente: "El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan"; tesis expresada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 1998, así:

"Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, lo anterior es aplicable, aún cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición." (Resalto fuera de texto).

En efecto, la Resolución No. 2857 de 2018, en tratándose del recurso de reposición, ordenó en su parte dispositiva:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

² "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas"

³ "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Ante lo consignado en el acto administrativo que reguló el procedimiento de naturaleza breve y sumaria, esta Corporación debe señalar que le corresponde resolver de fondo los recursos de reposición impetrados, y sobre los cuales el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado, máxime al estar consagrada la posibilidad de revocar directamente y de oficio la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía, cuando se evidencie en cualquier momento que el ciudadano tiene su residencia electoral en el respectivo municipio. Lo anterior impone señalar que las pruebas aportadas por los recurrentes serán valoradas de manera conjunta, por lo que en cada caso concreto, si de la totalidad de las documentales allegadas es posible concluir, con base al menos en una sola, que el ciudadano tiene su residencia electoral en el municipio objeto de estudio, se procederá a reponer la decisión atacada.

Enfatizandose, que aquellos recursos que solo narran hechos y no se acompañan de pruebas, darán lugar a la no reposición, al no desvirtuarse la razón de la declaratoria de inscripción irregular, en cada caso concreto.

III. VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Procede entonces la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, a definir los criterios que se tendrán en consideración para la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso como parte integral de cada recurso de reposición presentado.

3.1 Certificaciones de vecindad expedidas por los Alcaldes Municipales o su Delegado.

En virtud del artículo 82 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 333, del Código de Régimen Político y Municipal⁴, los alcaldes municipales podrán expedir, a petición del interesado, un escrito donde certifique "su ánimo de avecindarse" en el respectivo municipio, pero según esa normativa, sus efectos no se surtirán sino dos (2) meses después de hecha la manifestación⁵.

⁴ Ley 4 de 1913

⁵ Que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación".

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Así entonces, el certificado de vecindad al ser un documento público expedido por autoridad competente, se presume auténtico, y configura prueba válida para acreditar residencia objetiva en un municipio, siempre y cuando (i) el ciudadano haya manifestado su ánimo de avecindarse, (ii) ante el Alcalde Municipal o ante quien este expresamente haya delegado (la delegación que debe constar por escrito) y (iii) que tenga más de dos (2) meses de haberse proferido.

3.2 Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios.

Las diferentes constancias o certificaciones para acreditar residencia electoral positiva debieron ser expedidas en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019 e históricas.

Ahora bien, cuando sean expedidas por entidades públicas que presten sus servicios en el municipio, deberán ser expedidas por funcionario competente para ello y en tratándose de entidades privadas se deberá indicar de manera inequívoca la existencia de la empresa y que la misma tiene sede en ese municipio.

Sobre la eficacia de los documentos aportados, cabe advertir lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso⁶, que rezan:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas, cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellós y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

⁶ Ley 1564 de 2012

57

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trahumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su autenticidad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

3.3 Declaraciones extra-juicio

Las declaraciones juramentadas, ya sea de los impugnantes o de terceros, si no están acompañadas de algún otro soporte en el que conste su residencia electoral, no tendrán la capacidad de desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que allí solo se da fe de lo manifestado por los ciudadanos, sin que se acompañe de prueba o documento que respalde esas afirmaciones.

Luego entonces, en relación a los escritos declarativos, por si solos esta manifestación no puede considerarse como idónea para declarar la residencia, pues la norma electoral es clara en determinar que la persona al momento de inscribir su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, lo hace bajo la gravedad de juramento, y es ese juramento precisamente el tema de debate, pues si bien es cierto que se aporta una declaración juramentada de residencia, suscrita por el mismo ciudadano, este se constituye en un documento de carácter privado que se asimila a la declaración hecha por el mismo al momento de la inscripción de la cédula, afirmación que fue impugnada y calificada con mérito suficiente para ser declarada sin efecto, por lo que este medio por sí solo no tiene entidad para modificar la decisión inicial.

3.4 Certificaciones de SISBEN y de FOSYGA

Si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de temporalidad que esta Corporación acogió como positivos para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, pero siempre tomando en consideración que los documentos de esta clase allegados, sean de los últimos doce (12) meses.

Aquellas afiliaciones al Sisben, acreditadas con fecha posterior a la fecha de la Resolución recurrida, no serán tenidas en cuenta como criterio positivo de residencia.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.5 Contratos de arrendamientos

Los contratos de arrendamiento, son un documento idóneo para probar que se habita en un determinado inmueble, por lo que esta Corporación los tomará como una prueba positiva, en orden de acreditar la residencia electoral, mas, sin embargo, esos contratos deben acreditarse conforme a los requisitos de ley, cuando se constate de manera repetida que son formatos iguales, la Corporación valorara su mérito en cada caso en particular.

3.6 Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de Inmuebles o certificados de existencia y representación.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral los tendrá en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una propiedad les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición del periodo octubre 2018- agosto 2019.

También esta clase de documentos se calificarán como prueba positiva de residencia, cuando se encuentren a nombre de otra persona y el ciudadano recurrente, aporte algún elemento probatorio adicional en el que se dé cuenta que existe una relación de consanguinidad o afinidad con quien figura como titular del inmueble en la respectiva constancia.

3.7 Copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de matrimonio o partidas de bautismo y/o matrimonio

Los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio, y no acreditan que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, no constituyen elemento probatorio valido y suficiente para probar la residencia electoral.

Al respecto debe señalarse que la acreditación de nacimiento en el lugar no constituye un factor que habilite la residencia electoral, pues para documentar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 316 Superior, es necesario contribuir varios indicios que confirmen la veracidad de la residencia electoral. De igual manera cabe advertir que la expedición de la cédula de ciudadanía en un determinado lugar, no acredita por sí sola la residencia, pues este no es requisito para su expedición.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.8 Certificados de estudio

En relación con los certificados de estudio, se presumirá que el ciudadano habita en ese municipio, cuando sean expedidos en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, además de inscripciones históricas.

Para dichos efectos, cabe traer al contenido valorativo, la doctrina que el Consejo Nacional Electoral ha sentado en relación al tema de los ciudadanos que por circunstancias de estudio, mantiene el vínculo material en el ente territorial donde inscribieron la cédula de ciudadanía:

*"(...) el hecho de que un ciudadano no resida permanentemente en su municipio por razones educativas, no rompe el vínculo material existente entre este y su terruño y en tal virtud puede tener inscrita o inscribir su cédula de ciudadanía con el fin de participar en las elecciones de autoridades locales, sin que con ello se esté trasgrediendo los preceptos legales que codifican el tema de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, pues no puede tildarse como trashumancia electoral ni la inscripción ni la votación ejercida por un ciudadano que mantiene legítimos intereses en los destinos que se encaucen por vía de las elecciones que se surtan en su comarca e impedir a estas personas ejercer el derecho del sufragio anulando la inscripción pues esto conllevaría a conculcar límites amparados por principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Así las cosas, puede concluirse que un ciudadano que por razones educativas resida fuera de la circunscripción electoral con la cual mantiene un vínculo material permanente, no puede tipificarse como trashumancia electoral, pues como le es permitido votar en el sitio donde desarrolla sus actividades académicas, también habrá de garantizársele la posibilidad de que elija a los gobernantes y/o administradores de donde es oriundo y mantiene un constante vínculo material (...)"*⁷

3.9 Certificaciones Bancarias

Las certificaciones bancarias, donde conste que los ciudadanos tienen algún tipo de vínculo financiero, no garantizan que en efecto el ciudadano tenga su residencia electoral en ese municipio, por lo que por sí solas no serán suficientes para acceder a reponer la decisión atacada, en tanto que dicha circunstancia no conlleva obligatoriamente que el titular tenga residencia en el municipio u otra de las condiciones advertidas en la ley como demostración de la residencia electoral.

3.10 Contratos de compraventa de bienes muebles

⁷ Consejo Nacional Electoral – Radicado 1353 de 2007 – M.P. Juan Pablo Cepero Márquez.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Los contratos mediante los cuales se realice una compra de un bien mueble, no dan cuenta de que el ciudadano habite en ese municipio o tenga algún negocio en el mismo, por lo que esta Corporación no tomará ese documento como prueba positiva de la residencia electoral.

3.11 Certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respecto de la condición de desplazados.

Los documentos donde conste la condición de desplazado serán tomados en cuenta como prueba positiva, con base en lo expresado por la Corte Constitucional, que sobre la responsabilidad que tienen las autoridades del Estado en el sentido de garantizarle a la población desplazada el ejercicio de derechos de nivel fundamental, entre ellos el derecho a elegir y ser elegido, consideró:

"El derecho a escoger su lugar de domicilio, "en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo". La atención a los desplazados ha de ser integral, "esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento", pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como "el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada" y "el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales"⁸

3.12 Certificaciones expedidas por los representantes de los Resguardos Indígenas.

Las certificaciones expedidas por las diferentes autoridades indígenas, donde conste que los ciudadanos recurrentes habitan en un territorio – jurisdicción, que estén asentados en la municipalidad, serán tomadas como prueba positiva respecto de la residencia electoral, debido a que el análisis que se debe efectuar sobre las pruebas allegadas por las comunidades indígenas tendrán que hacerse a la luz de la protección especial que constitucionalmente les asiste, conforme al artículo 330 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER, los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-287 de 2007 – M.P. Nilson Pinilla Pinilla

59

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en los siguientes Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Siquima	Ricaurte	Topaipí
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachí	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Paima	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

ARTICULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, ordenando reincorporar al Censo Electoral de los municipios enlistados, a los siguientes ciudadanos que aparecen en el archivo excel RECURSOS .REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA.xlsx con número HASH F0EA7051.

ARTICULO TERCERO: NO REPONER, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en los Municipios citados del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019, es decir en los municipios que se enlistan, se confirma la decisión inicial en relación con los siguientes ciudadanos, que aparecen en el archivo RECURSOS NO REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA .xlsx con número HASH EFC00E81.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución de conformidad con el artículo undécimo de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución para los fines pertinentes y competencia a las siguientes entidades y/o funcionarios: Al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trahumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- A la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A las Delegaciones Departamentales del Estado Civil.
- A las Registradurías Municipales del Estado Civil.
- A la Procuraduría General de la Nación.
- A la Fiscalía General de la Nación.
- A la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Magistrado Ponente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

Aprobado en sala plena del 21 de octubre de 2019

M.P. HPG

Revisó: JAGG

Proyectó: DRT



RESOLUCION No. 6259 DE 2019
(21 de octubre)

Por la cual se **RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6° y 316 de la Constitución Política, el artículo 4° de la ley 163 de 1994, la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación y demás normas complementarias y concordantes, y con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, en la que adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los siguientes municipios del departamento del CUNDINAMARCA - para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Síquima	Ricaurte	Topaipí
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupá	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachí	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Viani
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Paime	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

1.2 En la parte resolutive de la Resolución citada, se consagró la procedencia del recurso de reposición, contra la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de los ciudadanos a quienes se les acreditó sumariamente la no residencia electoral en el respectivo municipio, del departamento del CUNDINAMARCA.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- 1.3 Los ciudadanos afectados, a través de escritos impetrados contra la precitada resolución, vía recurso de reposición, manifestaron que su residencia electoral corresponde al municipio donde fue declarado trashumante, allegando en algunos casos documentos probatorios para desvirtuar la decisión inicial del Consejo Nacional Electoral, y de esta forma sea revocada o modificada, para que en consecuencia se ordene la reincorporación en el censo electoral del Municipio invocado.
- 1.4 Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, asumieron el conocimiento de los recursos y solicitudes de revocatoria incoados, incorporándolos a cada uno de los expedientes administrativos por trashumancia electoral de los distintos municipios del departamento del CUNDINAMARCA, de conformidad con el reparto previamente definido.

II. CONSIDERACIONES

El procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía adelantado por el Consejo Nacional Electoral, correspondió a lo que se consignó en la parte motiva de cada resolución objeto de recurso, medidas dictadas en el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015¹ expedido por el Ministerio del Interior, se efectuó el cruce de información acopiada de las bases de datos del (i) Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, (ii) la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) la Base de Datos de los Beneficiarios de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE- y (iv) el censo electoral, que contienen información relacionada con los ciudadanos inscritos para votar en cada uno de los municipios del territorio nacional, y sobre los cuales arrojó como resultado la decisión de dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral en el municipio respectivo.

En efecto, con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, le corresponde al Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía cuando compruebe mediante procedimiento breve y sumario, que el inscrito no reside en el respectivo municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2857

¹Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre las inscripciones de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5360 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

de 2018² proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994³ y el artículo 316 Superior.

Luego entonces, la naturaleza breve y sumaria del procedimiento investigativo permite la adopción de decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria recaudada por la autoridad electoral, sin perjuicio de los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones, por parte del titular del derecho afectado o su apoderado debidamente constituido, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba, como parte del núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6. del Decreto 1294 de 2015, el cual consagró lo siguiente: "El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan"; tesis expresada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 1998, así:

"Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, lo anterior es aplicable, aún cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición." (Resalto fuera de texto).

En efecto, la Resolución No. 2857 de 2018, en tratándose del recurso de reposición, ordenó en su parte dispositiva:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

² "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas"

³ "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Ante lo consignado en el acto administrativo que reguló el procedimiento de naturaleza breve y sumaria, esta Corporación debe señalar que le corresponde resolver de fondo los recursos de reposición impetrados, y sobre los cuales el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado, máxime al estar consagrada la posibilidad de revocar directamente y de oficio la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía, cuando se evidencie en cualquier momento que el ciudadano tiene su residencia electoral en el respectivo municipio. Lo anterior impone señalar que las pruebas aportadas por los recurrentes serán valoradas de manera conjunta, por lo que en cada caso concreto, si de la totalidad de las documentales allegadas es posible concluir, con base al menos en una sola, que el ciudadano tiene su residencia electoral en el municipio objeto de estudio, se procederá a reponer la decisión atacada.

Enfatizándose, que aquellos recursos que sólo narran hechos y no se acompañan de pruebas, darán lugar a la no reposición, al no desvirtuarse la razón de la declaratoria de inscripción irregular, en cada caso concreto.

III. VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Procede entonces la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, a definir los criterios que se tendrán en consideración para la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso como parte integral de cada recurso de reposición presentado.

3.1 Certificaciones de vecindad expedidas por los Alcaldes Municipales o su Delegado.

En virtud del artículo 82 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 333, del Código de Régimen Político y Municipal⁴, los alcaldes municipales podrán expedir, a petición del interesado, un escrito donde certifique "su ánimo de avecindarse" en el respectivo municipio, pero según esa normativa, sus efectos no se surtirán sino dos (2) meses después de hecha la manifestación⁵.

⁴ Ley 4 de 1913

⁵ Que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación".

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Así entonces, el certificado de vecindad al ser un documento público expedido por autoridad competente, se presume auténtico, y configura prueba válida para acreditar residencia objetiva en un municipio, siempre y cuando (i) el ciudadano haya manifestado su ánimo de avecindarse, (ii) ante el Alcalde Municipal o ante quien este expresamente haya delegado (la delegación que debe constar por escrito) y (iii) que tenga más de dos (2) meses de haberse proferido.

3.2 Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios.

Las diferentes constancias o certificaciones para acreditar residencia electoral positiva debieron ser expedidas en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019 e históricas.

Ahora bien, cuando sean expedidas por entidades públicas que presten sus servicios en el municipio, deberán ser expedidas por funcionario competente para ello y en tratándose de entidades privadas se deberá indicar de manera inequívoca la existencia de la empresa y que la misma tiene sede en ese municipio.

Sobre la eficacia de los documentos aportados, cabe advertir lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso⁶, que rezan:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

⁶ Ley 1564 de 2012

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su autenticidad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

3.3 Declaraciones extra-juicio

Las declaraciones juramentadas, ya sea de los impugnantes o de terceros, si no están acompañadas de algún otro soporte en el que conste su residencia electoral, no tendrán la capacidad de desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que allí solo se da fe de lo manifestado por los ciudadanos, sin que se acompañe de prueba o documento que respalde esas afirmaciones.

Luego entonces, en relación a los escritos declarativos, por si solos esta manifestación no puede considerarse como idónea para declarar la residencia, pues la norma electoral es clara en determinar que la persona al momento de inscribir su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, lo hace bajo la gravedad de juramento, y es ese juramento precisamente el tema de debate, pues si bien es cierto que se aporta una declaración juramentada de residencia, suscrita por el mismo ciudadano, este se constituye en un documento de carácter privado que se asimila a la declaración hecha por el mismo al momento de la inscripción de la cédula, afirmación que fue impugnada y calificada con mérito suficiente para ser declarada sin efecto, por lo que este medio por sí solo no tiene entidad para modificar la decisión inicial.

3.4 Certificaciones de SISBEN y de FOSYGA

Si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de temporalidad que esta Corporación acogió como positivos para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, pero siempre tomando en consideración que los documentos de esta clase allegados, sean de los últimos doce (12) meses.

Aquellas afiliaciones al Sisben, acreditadas con fecha posterior a la fecha de la Resolución recurrida, no serán tenidas en cuenta como criterio positivo de residencia.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

3.5 Contratos de arrendamientos

Los contratos de arrendamiento, son un documento idóneo para probar que se habita en un determinado inmueble, por lo que esta Corporación los tomará como una prueba positiva, en orden de acreditar la residencia electoral, mas, sin embargo, esos contratos deben acreditarse conforme a los requisitos de ley, cuando se constate de manera repetida que son formatos iguales, la Corporación valorara su mérito en cada caso en particular.

3.6 Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral los tendrá en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una propiedad les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición del periodo octubre 2018- agosto 2019.

También esta clase de documentos se calificarán como prueba positiva de residencia, cuando se encuentren a nombre de otra persona y el ciudadano recurrente, aporte algún elemento probatorio adicional en el que se dé cuenta que existe una relación de consanguinidad o afinidad con quien figura como titular del inmueble en la respectiva constancia.

3.7 Copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de matrimonio o partidas de bautismo y/o matrimonio

Los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio, y no acreditan que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, no constituyen elemento probatorio valido y suficiente para probar la residencia electoral.

Al respecto debe señalarse que la acreditación de nacimiento en el lugar no constituye un factor que habilite la residencia electoral, pues para documentar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 316 Superior, es necesario contribuir varios indicios que confirmen la veracidad de la residencia electoral. De igual manera cabe advertir que la expedición de la cédula de ciudadanía en un determinado lugar, no acredita por sí sola la residencia, pues este no es requisito para su expedición.

3.8 Certificados de estudio

En relación con los certificados de estudio, se presumirá que el ciudadano habita en ese municipio, cuando sean expedidos en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, además de inscripciones históricas.

Para dichos efectos, cabe traer al contenido valorativo, la doctrina que el Consejo Nacional Electoral ha sentado en relación al tema de los ciudadanos que por circunstancias de estudio, mantiene el vínculo material en el ente territorial donde inscribieron la cédula de ciudadanía:

"(...) el hecho de que un ciudadano no resida permanentemente en su municipio por razones educativas, no rompe el vínculo material existente entre este y su terruño y en tal virtud puede tener inscrita o inscribir su cédula de ciudadanía con el fin de participar en las elecciones de autoridades locales, sin que con ello se esté trasgrediendo los preceptos legales que codifican el tema de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, pues no puede tildarse como trashumancia electoral ni la inscripción ni la votación ejercida por un ciudadano que mantiene legítimos intereses en los destinos que se encaucen por vía de las elecciones que se surtan en su comarca e impedir a estas personas ejercer el derecho del sufragio anulando la inscripción pues esto conllevaría a conculcar límites amparados por principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Así las cosas, puede concluirse que un ciudadano que por razones educativas resida fuera de la circunscripción electoral con la cual mantiene un vínculo material permanente, no puede tipificarse como trashumancia electoral, pues como le es permitido votar en el sitio donde desarrolla sus actividades académicas, también habrá de garantizársele la posibilidad de que elija a los gobernantes y/o administradores de donde es oriundo y mantiene un constante vínculo material (...)".⁷

3.9 Certificaciones Bancarias

Las certificaciones bancarias, donde conste que los ciudadanos tienen algún tipo de vínculo financiero, no garantizan que en efecto el ciudadano tenga su residencia electoral en ese municipio, por lo que por sí solas no serán suficientes para acceder a reponer la decisión atacada, en tanto que dicha circunstancia no conlleva obligatoriamente que el titular tenga residencia en el municipio u otra de las condiciones advertidas en la ley como demostración de la residencia electoral.

3.10 Contratos de compraventa de bienes muebles

⁷ Consejo Nacional Electoral – Radicado 1353 de 2007 – M.P. Juan Pablo Cepero Márquez.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

Los contratos mediante los cuales se realice una compra de un bien mueble, no dan cuenta de que el ciudadano habite en ese municipio o tenga algún negocio en el mismo, por lo que esta Corporación no tomará ese documento como prueba positiva de la residencia electoral.

3.11 Certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respecto de la condición de desplazados.

Los documentos donde conste la condición de desplazado serán tomados en cuenta como prueba positiva, con base en lo expresado por la Corte Constitucional, que sobre la responsabilidad que tienen las autoridades del Estado en el sentido de garantizarle a la población desplazada el ejercicio de derechos de nivel fundamental, entre ellos el derecho a elegir y ser elegido, consideró:

"El derecho a escoger su lugar de domicilio, "en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo". La atención a los desplazados ha de ser integral, "esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento", pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como "el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada" y "el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales" ⁸

3.12 Certificaciones expedidas por los representantes de los Resguardos Indígenas.

Las certificaciones expedidas por las diferentes autoridades indígenas, donde conste que los ciudadanos recurrentes habitan en un territorio – jurisdicción, que estén asentados en la municipalidad, serán tomadas como prueba positiva respecto de la residencia electoral, debido a que el análisis que se debe efectuar sobre las pruebas allegadas por las comunidades indígenas tendrán que hacerse a la luz de la protección especial que constitucionalmente les asiste, conforme al artículo 330 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER, los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-287 de 2007 – M.P. Nilson Pinilla Pinilla

65

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en los siguientes Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

Albán	Gachetá	Quipile	Tocancipá
Arbeláez	Guayabal de Siquima	Ricaurte	Topaipí
Beltrán	Gutiérrez	San Antonio del Tequendama	Ubalá
Carmen de Carupa	Lenguazaque	San Cayetano	Ubaque
Chipaque	Manta	San Francisco	Une
Choachí	Nariño	Sasaima	Venecia
Cota	Nilo	Sibaté	Vergara
El Colegio	Nimaima	Simijaca	Vianí
El Peñón	Nocaima	Supatá	Villagómez
El Rosal	Paimé	Tausa	Villapinzón
Fómeque	Pandi	Tena	Viotá
Granada	Quetame	Tibacuy	Yacopí

ARTICULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, ordenando reincorporar al Censo Electoral de los municipios enlistados, a los siguientes ciudadanos que aparecen en el archivo excel RECURSOS ,REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA.xlsx con número HASH F0EA7051.

ARTICULO TERCERO: NO REPONER, la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en los Municipios citados del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019, es decir en los municipios que se enlistan, se confirma la decisión inicial en relación con los siguientes ciudadanos, que aparecen en el archivo RECURSOS NO REPONE RESOLUCION 5380 CUNDINAMARCA .xlsx con número HASH EFC0E81.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución de conformidad con el artículo undécimo de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución para los fines pertinentes y competencia a las siguientes entidades y/o funcionarios: Al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

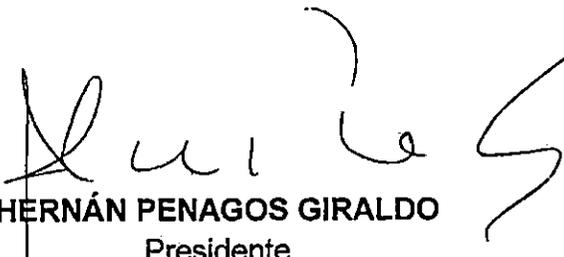
• A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por la cual se RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario aplicado en algunos Municipios del departamento del CUNDINAMARCA, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019.

- A la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A las Delegaciones Departamentales del Estado Civil.
- A las Registradurías Municipales del Estado Civil.
- A la Procuraduría General de la Nación.
- A la Fiscalía General de la Nación.
- A la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente
Magistrado Ponente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

Aprobado en sala plena del 21 de octubre de 2019
M.P. HPG
Revisó: JAGG
Proyectó: DRT



**RESOLUCIÓN NO. 5380 DE 2019
(30 DE SEPTIEMBRE)**

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de **CUNDINAMARCA**, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las concedidas por los artículos 265 y 316 de la Constitución Política, 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, la Resolución interna No. 2857 de 2018, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 27 de octubre de 2019 se realizarán en el país las elecciones para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales, según calendario electoral adoptado mediante la Resolución No. 14778 de 2019, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2. En reparto de la Corporación, le correspondió al Despacho del Magistrado Hernán Penagos Giraldo, conocer de las investigaciones por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en los municipios del departamento de **CUNDINAMARCA**.

1.3. Mediante Auto No 008-HPG del 26 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Ponente, ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: ASUMIR conocimiento e iniciar el procedimiento de averiguación electoral, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del Departamento de CUNDINAMARCA.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR a la presente actuación administrativa las quejas ciudadanas que en adelante se presenten, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del departamento de CUNDINAMARCA, de manera automática, se incorporarán a esta relación las quejas que en adelante se reciban, y serán sujeto del procedimiento de averiguación.

ARTÍCULO TERCERO: ASUMIR DE OFICIO, y de conformidad con la Resolución Interna No. 2857 de 2018, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral en relación con los municipios del departamento de CUNDINAMARCA, en los cuales no se hubiesen presentado quejas, pero que con base al cruce de información de las bases de datos sobre la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, sea necesario adelantar la averiguación por indicios sobre trashumancia electoral.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a los Registradores del Estado Civil de los Municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**, la fijación de un **AVISO** en la Secretaría de la Registraduría Municipal, mediante el cual informe a **LOS CIUDADANOS** que inscribieron su cédula de ciudadanía en los periodos comprendidos **entre el 11 de marzo de 2017 al 11 de enero de 2018, del 12 de enero 2018 al 27 marzo de 2018 y del 27 de octubre de 2018** a la fecha, sobre la presente averiguación.

El citado aviso deberá ser fijado por el término de cinco (5) días calendario. El Registrador enviará a este Despacho, de manera inmediata, la fecha y hora de fijación y desfijación del aviso al correo: atencionalciudadano@cne.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA PRÁCTICA de pruebas dentro de la actuación administrativa por trashumancia electoral en el Departamento de **CUNDINAMARCA** que se dictan con fundamento en el Decreto 1294 de 2015 y la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

5.1. REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía que se llevó a cabo con ocasión de las elecciones realizadas en el año 2018 y las que se han realizado para elecciones año 2019.

Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- De todos los empleados y contratistas de instituciones públicas y privadas, que serán suministradas por el Registrador Municipal.
- De la Oficina de Instrumentos Públicos y/o de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- De la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.
- Censo Electoral
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Las dispuestas por la asesoría de sistemas del C.N.E.
-

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

INSCRIPCIÓN 2018 y 2019: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ANI según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento; Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento, Estado de vigencia

SISBEN según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ADRES según la siguiente estructura: Código del departamento Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ANSPE-DPS según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

CENSO ACTUAL según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio

EMPLEADOS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Dirección; Cargo desempeñado; Fecha de posesión en el cargo (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

INSTRUMENTOS PÚBLICOS según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Dirección del inmueble; Fecha de registro (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para establecer la existencia de la nomenclatura suministrada por los ciudadanos en el momento de la inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá indicar en el resultado de los precitados cruces, si cada ciudadano inscrito para las elecciones antes indicadas, en la actualidad permanece en el censo electoral de tal circunscripción electoral, a efectos de determinar si los mismos no han variado su lugar de residencia electoral, de modo que no se tomen decisiones inocuas por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: Las fechas de las bases de datos reseñadas al inicio del presente ordinal, deberán tener como límite aquella que coincida con el cierre del correspondiente periodo de inscripción de cédulas. En caso que las Entidades obligadas no suministren la información, el cruce de base de datos se realizará con la información actual.

5.2. INCORPORAR: Como pruebas las bases de datos y cruces reportados en medio magnético, elaborados en cumplimiento del artículo octavo, de la Resolución No. 2857 de 2018, con relación a los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**, entendiéndose que estas comprenden la información reportada por la asesoría de sistemas del C.N.E.

5.3. ORDENAR a los Alcaldes a los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**, certificar la división política del municipio con el número de corregimientos, inspecciones y veredas que lo conforman, señalando el número de habitantes, la nomenclatura y el número de calles y carreras de la entidad territorial. Para dichos efectos, confiárase un término de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO: Por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, comuníquese la presente decisión al Señor Registrador Delegado en lo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Registradores y Alcaldes Municipales de los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por intermedio de la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, comunicar el presente proveído al Departamento Nacional de Planeación en la Calle 26 No. 13-19 Edificio FONADE-Bogotá D.C., al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1-Bogotá D.C., al Departamento para la Prosperidad Social en la Carrera 7 No. 32-12 Local 216-Bogotá D.C., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Carrera 30 No. 48-51; a la Superintendencia de Notariado y Registro en la Calle 26 No.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

13-49 Interior 201-Bogotá D.C. y demás entidades públicas y/o privadas mencionadas en el presente auto para su cabal cumplimiento”.

1.4. Conforme a reparto asignado, el despacho sustanciador recepcionó quejas **con listado de presuntos trashumantes, de los siguientes municipios del CUNDINAMARCA:**

1	Albán	15	Lenguazaque	29	Supatá	43	Venecla
2	Beltrán	16	Manta	30	Tena	44	Topaipí
3	Carmen de Carupa	17	Nariño	31	Tibacuy	45	Arbeláez
4	Chipaque	18	Nilo	32	Tocancipá	46	Tausa
5	Choachí	19	Nimaima	33	Ubalá	47	Simijaca
6	Cota	20	Nocaima	34	Ubaque	48	Quetame
7	El Colegio	21	Palme	35	Uñe		
8	El Peñón	22	Pandí	36	Vergara		
9	El Rosal	23	Quipile	37	Vianí		
10	Fomeque	24	Ricaurte	38	Villagómez		
11	Gacheta	25	San Antonio del Tequendama	39	Villapinzón		
12	Granada	26	San Cayetano	40	Viotá		
13	Guayabal de Siquima	27	San Francisco	41	Yacopí		
14	Gutiérrez	28	Sasaima	42	Sibaté		

1.5 Mediante oficio RDE-DCE-1377 del 6 de junio de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se mencionó lo siguiente:

“En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos en el mes de mayo en el Departamento de Cundinamarca.

Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, están a corte a 30 de abril del 2019”.

1.6 Mediante oficio RDE-DCE-1663 del 5 de julio de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se menciona lo siguiente:

“En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos desde el 01 de junio al 31 de junio de 2019.

Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, están a corte a 30 de abril del 2019”.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción Irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trahumantes.

1.7. Conforme el Auto. - 039-HPG-19, del 12 de julio, el despacho sustanciador, ordenó lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía-CUNDINAMARCA, que se llevó a cabo con ocasión de las elecciones locales y territoriales realizadas desde el 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, respectivamente. Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

INSCRIPCIÓN 2014: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ANI según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento; Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento; Estado de vigencia

SISBEN según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ADRES según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ANSPE-DPS según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

CENSO ACTUAL según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio.

Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuáles se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía-CUNDINAMARCA, que se llevó a cabo con ocasión de las elecciones a Congreso y Presidencia de la República realizadas el 11 de marzo de 2018 y 27 de mayo de 2018, respectivamente. Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- Censo Electoral
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
-
- **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

INSCRIPCIÓN 2018: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ANI según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento; Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento, Estado de vigencia

SISBEN según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ADRES según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ANSPE-DPS según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

CENSO ACTUAL según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá indicar en el resultado de los precitados cruces, si cada ciudadano inscrito para las elecciones antes indicadas, en la actualidad permanece

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

en el censo electoral de tal circunscripción electoral, a efectos de determinar si los mismos no han variado su lugar de residencia electoral, de modo que no se tomen decisiones inocuas por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: Las fechas de las bases de datos reseñadas al inicio del presente ordinal, deberán tener como límite aquella que coincida con el cierre del correspondiente periodo de inscripción de cédulas. En caso que las Entidades obligadas no suministren la información, el cruce de base de datos se realizará con la información actual.

PARÁGRAFO CUARTO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral, la información que repose sobre los ciudadanos inscritos, con relación a las bases de datos.

Las bases de datos, deberán contener además del nombre y cédula de los ciudadanos inscritos; lo siguiente:

Dirección suministrada por el ciudadano al momento de su inscripción, del municipio o lugar diferente

Relación de cédulas de ciudadanos excluidas administrativamente por novedades (ANI, Artículo 77 y 78 del Código Electoral, interdicción etc.)

Lugar de votación en elecciones de 2015 y 2018.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía en el departamento de CUNDINAMARCA, que se lleva a cabo para las próximas elecciones de Autoridades Locales del 27 de octubre de 2019, con corte al 18 de julio de 2018. Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- Censo Electoral
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

INSCRIPCIÓN 2019: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ANI según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento;

70

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento, Estado de vigencia

SISBEN según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ADRES según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ANSPE-DPS según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

CENSO ACTUAL según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR, a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, información que reposa en la entidad, sobre los ciudadanos inscritos en el departamento de CUNDINAMARCA.

La estructura de la información que se solicita, es la siguiente:

INSCRIPCIÓN 2019: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a los Registradores del Estado Civil de los Municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**, la fijación de un **AVISO** en la Secretaría de la Registraduría Municipal, mediante el cual informe a **LOS CIUDADANOS** que inscribieron su cédula de ciudadanía en los periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, la existencia de averiguación electoral sobre presunta inscripción irregular de cédulas.

El citado aviso deberá ser fijado por el término de cinco (5) días calendario. El Registrador enviará a este Despacho, de manera inmediata, la fecha y hora de fijación y desfijación del aviso al correo: atencionalciudadano@cne.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, comuníquese la presente decisión al Señor Registrador Delegado en lo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Registradores y Alcaldes Municipales de los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

Lo anterior, solo aplicó a municipios de **CUNDINAMARCA** donde se presentaron quejas con listado de presuntos trashumantes históricos, y donde en la información allegada se cumplió el reporte de presuntos trashumantes particularizados.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

1.8. Mediante oficio RDE-DCE-2235 del 5 de agosto de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dijo lo siguiente:

"En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumanza Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, alléga CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos desde el 01 de julio al 31 de julio de 2019.

Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, están a corte a 30 de Junio del 2019"

Adicionalmente se recepcionó por parte del Consejo Nacional Electoral información hasta el 27 de agosto de 2019

1.9. Con fundamento en la información recibida, el despacho sustanciador realizó cruce de las bases de datos, con el fin de establecer los criterios negativos y positivos de residencia electoral, de los inscritos en los siguientes municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se radicaron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes, son los siguientes:

• **Municipios, con quejas por trashumanza electoral, con listado de presuntos trashumantes:**

1	Albán	15	Lenguazaque	29	Supatá	43	Venecia
2	Beltrán	16	Manta	30	Tena	44	Topaipí
3	Carmen de Carupa	17	Nariño	31	Tibacuy	45	Arbeláez
4	Chipaque	18	Nilo	32	Tocancipá	46	Tausa
5	Choachi	19	Nimaima	33	Ubalá	47	Simijaca
6	Cota	20	Nocalma	34	Ubaque	48	Quetame
7	El Colegio	21	Palme	35	Une		
8	El Peñón	22	Pandi	36	Vergara		
9	El Rosal	23	Quipile	37	Vianí		
10	Fomeque	24	Ricaurte	38	Villagómez		
11	Gachetá	25	San Antonio del Tequehdama	39	Villapinzón		
12	Granada	26	San Cayetano	40	Viotá		
13	Guayabal de Siquima	27	San Francisco	41	Yacopí		
14	Gutiérrez	28	Sasalma	42	Sibaté		

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y

71

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...).

2.1.1. DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

En lo que respecta a elecciones de autoridades locales, la Constitución Política, consagró lo siguiente:

"Artículo 316.- En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio."

2.2. LEGALES

2.2.1. Código Electoral. Decreto 2241 de 1986.

Para el acto de inscripción del ciudadano en el censo electoral, se tiene:

"Artículo 76.- Artículos 76 y 77 modificados por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar."

2.2.2. Ley 163 de 1994

El artículo 4° de la Ley 163 de 1994, dispone en cuanto a la residencia electoral:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción (...)."

2.2.3. Ley 1475 de 2011.

Dispone el artículo 49:

"ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)"

2.2.4. DECRETO 1294 de 2015 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

"Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral

(...)

Artículo 2.3.1.8.1. Verificación de la plena identidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a sus competencias de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información de la inscripción con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales, con el propósito de verificar la plena identificación de los ciudadanos que inscriben sus cédulas de ciudadanía para votar en los diferentes procesos electorales.

Parágrafo. Las cédulas inscritas desde el 25 de octubre de 2014 hasta el día 19 de junio de 2015, surtirán, igualmente, el procedimiento aquí previsto. Para tales efectos, la Registraduría Nacional del Estado Civil procurará adelantar dicha actividad dentro de un plazo no mayor a diez (10) días contados a partir de dicha fecha.

(...)

Artículo 2.3.1.8.3. Cruces de información. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral."

Artículo 2.3.1.8.4. Potestad de entregar información. De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, todas las entidades responsables del tratamiento de datos deberán entregar la información y deberán ponerla a disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud. La Organización Electoral indicará la información requerida para el respectivo cruce de bases de datos y tratará la información recibida conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley."

Artículo 2.3.1.8.5. Entrega de resultados al Consejo Nacional Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el período de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos."

Artículo 2.3.1.8.6. Decisión y notificación. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

Parágrafo. El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan. (...).

2.3. REGULACION INTERNA

2.3.1. Resolución No. 2857 del 2018⁽¹⁾ proferida por el Consejo Nacional Electoral

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de naturaleza breve y sumaria, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto, la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO. El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por trashumancia electoral.

(...).

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

¹ "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones"

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el período de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,

b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;

c) Potencial de inscritos;

d) Datos histórico del Censo Electoral;

e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»

(...).

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la deslización de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

III. ACERVO PROBATORIO

Obra en el expediente, el siguiente material probatorio que se relaciona a continuación:

3.1 Quejas ya relacionadas en el numeral 1.4., con listados de presuntos trashumantes aportados por los peticionarios.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

3.2 Un CD que contiene los ciudadanos inscritos en el Departamento de CUNDINAMARCA, para las elecciones locales y territoriales realizadas desde el 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015.

3.3. Un CD que contiene los ciudadanos inscritos en el Departamento de CUNDINAMARCA, para las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República celebradas en los años 2014 y 2018; y de información relacionada con las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas hasta la fecha, con miras a las Elecciones de Autoridades Locales del año 2019.

3.4. Información de cruces bases de datos reportados en medio magnético, elaborados en cumplimiento del artículo octavo, de la Resolución No. 2857 de 2018, con relación a los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

Con fundamento en la información recopilada, se realizaron los cruces de bases de datos con el Sistema de Identificación (ANI), de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

IV. CONSIDERACIONES

4.1 GENERALES

4.1.1 De la Residencia Electoral y la trashumancia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, lo que deriva en que cuando se inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vínculo material con el respectivo municipio, vulneran el precepto Superior, dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo:

"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

En efecto, la trashumancia electoral o trasteo de votos, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán.

Así entonces, para la trasgresión del mandato Superior como quiera que el factor determinante para su configuración es la residencia electoral, en desarrollo del mandato Constitucional referido, el artículo 183 de la ley 136 de 1994, dispuso que la residencia electoral se entiende como *"el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo"*.

De otra parte, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como *"aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral"* y estableció que con la inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del código electoral.

Vale referir que mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, y por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado, decidió que el artículo 183 de la ley 136 de 1994, no se encontraba derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, dijo lo siguiente:

"Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución", puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral que se concreta en el acto de inscripción, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento,

74

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita.⁽²⁾

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso:

"En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que, en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo.⁷ Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencia electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.

Es claro, sin embargo, que si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral."

De lo anterior se colige, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral "en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio" y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos; de manera que la residencia electoral de un

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D. C., Sieta (7) De Diciembre De Dos Mil Uno (2001). Radicación número: 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729).

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-307 de 1995.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 76 y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo, tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, con la impresión de la huella de su dedo índice derecho. Cuando el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, la inscripción para votar, únicamente se podrá llevar a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y hasta dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Como quiera que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que con la inscripción, el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio; sin importar la naturaleza de la elección, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

Ahora, no en pocos casos, antes que tratarse de un descuido o desconocimiento del ciudadano que incurre en ella, la trashumancia electoral responde a una actividad organizada, masiva y sistemática, cuyo objetivo principal es, precisamente, favorecer indebidamente algunos intereses y propuestas políticas, afectando y distorsionando la genuina expresión de la voluntad popular de una comunidad determinada.

En este orden de ideas puede deferirse que la circunscripción nacional opera únicamente para la elección del Senado de la República, razón por la cual, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas Constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral puede mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las votaciones populares del orden local, entendidas estas como (i) las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local, en tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular- y (ii) las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

concejales municipales) – así como Representantes a la Cámara por circunscripción territorial en las votaciones para elegir Congreso de la República.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es imperiosa la intervención de esta Corporación, con el fin de cumplir no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

De manera que cuando se presentan denuncias, quejas o alarmas ciudadanas o institucionales que dan cuenta del posible acaecimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, o si de oficio lo considera necesario, la Corporación deberá activar sus competencias en aras de evitar y combatir la trashumancia electoral.

En ejercicio de sus facultades de regulación, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2857 de 2018, reglamentó el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, precisamente con fundamento en esa regulación, se surtió la presente actuación administrativa electoral, entendiendo que la sumariedad no se debe concebir como sinónimo en la brevedad del procedimiento, sino que comporta el sentido de que se pueden tomar decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria, sin perjuicio de los recursos que se interpongan por parte de quienes resulten afectados en la decisión, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba que hacen parte del núcleo esencial del artículo 29 de la Constitución.

En efecto, el artículo 4 de la ley 163 de 1994 determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, el residir el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser de *iuris tantum* admite prueba en contrario.

Siendo así, el material probatorio es componente indispensable para desvirtuar tal presunción, luego entonces, para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, lo cual implica que no basta simplemente que el inscrito reside en otro municipio distinto al que se inscribió, pues la residencia no se restringe a la casa de habitación, toda vez que cualquiera de las alternativas nombradas son suficientes

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

para probar que éste tiene una relación material que implica arraigo o sentido de pertenencia al lugar en el cual se inscribió³.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado respecto a la residencia electoral, indicó:

"(...) las distintas posibilidades que tiene un ciudadano para elegir su residencia electoral, que se insiste no se restringen al lugar de habitación, le ha permitido a esta Sección en múltiples oportunidades precisar frente a demandas que pretenden acreditar que varios ciudadanos ejercieron el derecho al voto en un lugar distinto a su verdadera residencia electoral, a partir de pruebas que en principio acreditan que habita en lugar distinto aquélla (por ejemplo información obtenida del SISBEN o del Registro Único de Víctimas), que del hecho que una persona no more en la entidad territorial en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del votante con el territorio; verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento".

3.5.3. Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección⁴, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.

"Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: "el lugar donde una persona (i) habita o de manera regular (ii) está de asiento, (iii) ejerce su profesión u oficio o (iv) posee alguno de sus negocios o empleo".

Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede poseer un negocio en un lugar distinto a aquel en el que aquélla posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.

Algo similar ocurre con la posesión de un empleo, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia —v. gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia—, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su

³ Ver al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, Bogotá, D. C., Sentencia del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número 20001-23-31-000-2007-00239-01

⁴ En tal sentido, entre otras, pueden consultarse las siguientes decisiones: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2001, Rad. 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729), M.P. Darío Quiñones Pinilla. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2005, Rad. 85001-23-31-000-2003-01316-01(3704), M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuáles se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.

Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraría con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los CASOS 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes inscribieron su cédula para votar en el exterior; para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia.¹⁶

3.6. Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:

(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.

(iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.

(v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.

(vi) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Roció Araújo Oñate

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla.

En ese orden de ideas, para que el Consejo Nacional Electoral deje sin efecto la inscripción para votar de un ciudadano por trashumancia electoral, deberá contar con elementos de juicio, de naturaleza sumaria, que soporten su decisión, en la medida, que ella impone una limitación o restricción al ejercicio de un derecho político.

Para ese propósito, el Decreto 1294 de 2015, mediante el cual se introdujeron mecanismos para hacer efectivo y oportuno el control de la trashumancia electoral, como la Resolución interna 2857 de 2018, proferida por esta Corporación, facultan al Consejo Nacional Electoral para que efectúe un el cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar, la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que las bases de datos seleccionadas para efectuar tal cruce, serán aquellas que otorguen información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de residencia electoral se refiere, el resultado de dichos cruces será el insumo principal que soporte las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas adopte la autoridad electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir; sino también instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA⁽⁷⁾, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽⁸⁾, y la Convención Americana de Derechos Humanos⁽⁹⁾. Sin embargo, es relevante manifestar que también estos tratados, obligan a los Estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus asociados, a través del voto.

⁷ Artículo 3. "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

⁸ Artículo 25. "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)"

⁹ Artículo 23. "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...) 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de **CUNDINAMARCA**, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

4.1.2. Trashumancia Histórica

Sobre el punto, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, radicación número: 11001-03-28-000-2018-00049-00, del Consejo de Estado, la máxima Corporación judicial en materia contenciosa administrativa, afirmó:

"En el entender de la Sala, cuando se hace referencia a la trashumancia histórica, se hace alusión al traslado de ciudadanos de lugar distinto a aquel en que residen o encuentran un verdadero arraigo o interés, y que influyeron en anteriores procesos electorales de carácter local, de manera tal que históricamente personas ajenas a la realidad territorial han incidido en decisiones relativas a la misma, por lo que resulta necesario identificarlas en aras de dejar constancia de dicho fenómeno y por supuesto tomar los correctivos a que haya lugar. Sobre el particular resulta interesante que con el Decreto 1294 de 2015, no solo se pretende que los análisis de trashumancia electoral se circunscriban a las elecciones que están por celebrarse, sino también que el estudio de dicho fenómeno se emprenda respecto de procesos electorales que finalizaron, en criterio de la Sala, con el propósito de aprender de las experiencias pasadas e identificar los lugares en los que la trashumancia ha tenido significativa incidencia, a fin de implementar procedimientos eficaces que permitan combatir dicha práctica en territorios en los que históricamente se ha arraigado (...)". Resaltado propio.

4.1.3. Cruce de base de datos

Dentro de la presente investigación obran CDs arrimados al expediente, en el que se encuentra el cruce efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la información de las cédulas inscritas en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con cruces de bases de datos con el Sistema de Identificación (ANI), de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) , y con el censo electoral actual, en este caso, de los municipios de **CUNDINAMARCA**, para los cuales se radicaron quejas en la Corporación, con listado de presuntos trashumantes.

Las quejas recibidas y sus listados de trashumantes, fueron revisadas en una labor de convalidación, en relación con cada municipio, y el resultado del cruce las bases de datos, arrojados por los sistemas de información ya reseñados, conforme a ese proceso se determinaron los trashumantes en aplicación de los criterios que se explican en adelante.

El resultado de cruces bases de datos reportados en medio magnético, fueron elaborados en cumplimiento del artículo octavo, de la Resolución No. 2857 de 2018, con relación a los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

4.1.4. Criterios de decisión

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

Esta Corporación en desarrollo de las facultades asignadas, los procedimientos establecidos y el material probatorio recaudado, procede a indicar los parámetros sobre los cuales abordará los criterios de decisión, para resolver la declaratoria sin efecto de la inscripción de cada cédula de ciudadanía indagada, a efectos de establecer las condiciones de valoración y calificación que corresponde cursar y evaluar para adoptar la medida pertinente, dirigida a los municipios de **CUNDINAMARCA**, para los cuales se radicaron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes, al punto se allegaron por parte de la Dirección de Gestión Electoral (Oficina Censo Electoral) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los registros informativos acopiados por esta dependencia y que reposan en las bases de datos del Sistema de Identificación (ANI), de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), y de información relacionada con las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas año 2014 y 2015 (trashumancia histórica) y además, inscripciones hasta el 27 de agosto del año 2019, con miras a las Elecciones de Autoridades Locales del año en curso.

En consecuencia, para efectos de la decisión se tomará única y exclusivamente como criterios aquellos casos en los que los cruces reseñados *ut supra*, permitan inferir prueba sumaria negativa, que conlleve a la exclusión que se dispondrá en el presente pronunciamiento.

Por lo tanto, la Sala advierte que, con fundamento en cada inscripción ciudadana, se verificó la información contenida en las bases de datos ya reseñadas.

4.1.4.1. ANSPE

Se acudirá al registro del **ANSPE** a fin de determinar la incorporación en municipio diferente, toda vez que La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, es una entidad del orden público que tiene a su cargo la promoción social para la población más pobre y vulnerable, bajo las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, que articula los entes territoriales para establecer convenios interadministrativos tendientes a establecer soluciones de vivienda para ciudadanos en pobreza extrema y especialmente, mejoramiento de vivienda, lo que permite corroborar el vínculo con el municipio en el cual se encuentra reportado para acceder a estos beneficios.

Luego entonces, la base de datos suministrada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1294 de 2015 y Resolución 2857 de 2018, comporta un elemento probatorio idóneo para establecer vínculo material derivado del registro de ciudadanos inscritos dentro del citado programa, en tanto que figurar registrado en la base de datos de esta Agencia se traduce

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

inicialmente en vínculo positivo de residencia electoral y *contrario sensu*, los ciudadanos que estén registrados en Municipio diferente al que realizó la inscripción para sufragar en las elecciones locales del 2019, constituye prueba eficaz para afectar la inscripción, por no residencia electoral.

Respecto de los ciudadanos que al revisar la información se encuentre que el lugar en que aparecen registrados en la ANSPE coincide con aquel en que se inscribieron para votar, se les mantendrá incólume su inscripción, al tenerse por demostrada su residencia en el municipio.

4.1.4.2 SISBEN

De igual forma se realizará la verificación de la residencia en la base de datos que contiene los registros del SISBEN, que se fundamentan en los resultados que arrojan encuestas efectuadas directamente en los hogares, en las que, dentro de otros aspectos, se presume la comprobación de que los ciudadanos habitan en el municipio para poder hacerlos beneficiarios de programas sociales estatales en tal localidad.

Es por esto por lo que *prima facie*, todos aquellos ciudadanos en los que el municipio de inscripción para votar no coincida con aquél en el que aparecen sisbenizados, se tendrán como residencia negativa de que habitan en él, y por tanto se declarará sin efecto la inscripción, en tanto que el Consejo Nacional Electoral califica que esta emerge como prueba suficiente y sumaria que desvirtúa la presunción de que el ciudadano habita en el municipio en donde ha realizado la inscripción.

De otra parte, en aquellos municipios en los que aparecen registrados los ciudadanos en la base de datos del SISBEN, serán tenidos por la Sala como prueba sumaria de su lugar de habitación

4.1.4.3. ADRES

Consistió en la verificación de la residencia den la base de datos ADRES, la cual es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tiene como objetivo garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) e implementar los respectivos controles.

Es por esto por lo que *prima facie*, todos aquellos ciudadanos en los que el municipio de inscripción para votar no coincida con aquél en el que aparecen en esta base de datos, se tendrán como residencia negativa de que habitan en él, y por tanto se declarará sin efecto la inscripción, en tanto que el Consejo Nacional Electoral califica que esta emerge como prueba

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

suficiente y sumaria que desvirtúa la presunción de que el ciudadano habita en el municipio en donde ha realizado la inscripción.

En aquellos municipios en los que aparecen registrados los ciudadanos en la base de datos del ADRES, serán tenidos por la Sala como prueba sumaria de su lugar de habitación.

Por lo anterior, los ciudadanos que se encuentran en las bases de datos reseñadas, con diferencia a la inscripción de la cédula, en los siguientes municipios del departamento de **CUNDINAMARCA**, para los cuales se radicaron quejas en la Corporación, con listado de presuntos trashumantes, son los siguientes:

QUEJAS RECIBIDAS CON LISTADOS DE PRESUNTOS TRASHUMANTES			
	MUNICIPIO	NÚMERO DE QUEJAS	TOTAL TRASHUMANTES
1	Albán	2	655
2	Beltrán	3	221
3	Carmen de Carupa	1	211
4	Chipaque	1	272
5	Choachí	2	2210
6	Cota	2	2753
7	El Colegio	1	2853
8	El Peñón	1	518
9	El Rosal	1	880
10	Fomeque	1	308
11	Gachetá	1	372
12	Granada	1	545
13	Guayabal de Siquima	3	488
14	Gutiérrez	4	119
15	Lenguazaque	2	444
16	Manta	1	266
17	Nariño	3	315
18	Nilo	2	772
19	Nimaima	3	456
20	Nocaima	1	431
21	Palme	2	829
22	Pandi	2	764
23	Quipile	2	662
24	Ricaurte	2	5094
25	San Antonio del Tequendama	1	817
26	San Cayetano	2	481
27	San Francisco	2	1014
28	Sasalma	4	691
29	Supatá	3	438
30	Tena	1	1041
31	Tibacuy	3	589
32	Tocancipá	1	4807

79

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

33	Ubalá	3	704
34	Ubaque	1	443
35	Une	1	332
36	Vergara	3	508
37	Vianí	4	558
38	*Villagómez	3	288
39	Villapinzón	1	209
40	Viotá	1	1135
41	Yacopí	1	702
42	Sibaté	2	1480
43	Simijaca	1	435
44	Topaipi	1	573
45	Venecia	1	340
46	Arbeláez	1	477
47	Quetame	3	420
48	Tausa	2	242
	TOTALES		41142

4.1.5. El cumplimiento de la decisión

Adoptadas las decisiones por la Corporación, sobre la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, se ejercen facultades de policía administrativa y por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ratificó que:

"Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se comprueba que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Lo anterior es aplicable, aún cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa, un recurso de reposición."¹⁰

El criterio anterior, se encuentra convalidado, en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 del 17 de junio de 2015 emanado del Ministerio del Interior, el cual señala que:

"El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan."

4.1.6. Traslado a Órganos de Control

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Quinta, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente No. 2121

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

La ocurrencia de presuntas irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas en el departamento de **CUNDINAMARCA**, no solo se circunscribe a la competencia administrativa que ostenta en Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto la inscripción, dado que dentro de este contexto pueden surgir variables que comporten causas que con base en la actuación con el acervo probatorio recaudado, permiten suponer que el proceso de inscripción de cédulas puede tener connotaciones, que permitan activar la competencia en materia penal que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, o en materia disciplinaria que compete a la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, las irregularidades detectadas tienen capacidad para tipificarse como conductas prescritas en la legislación penal, que, por la omisión o acción de uno o varios sujetos, pueden lesionar el bien jurídico amparado y atentar contra la pureza del voto y la efectividad del sufragio. Sobre este punto se debe señalar que si bien el Estatuto Penal Colombiano contempla once modalidades de delitos en contra de la participación democrática, existen otras conductas tipificadas que no corresponden expresamente a las infracciones contra los mecanismos de participación democrática, pero que pueden cometerse en torno del proceso mismo, independientemente del fraude en inscripción de cédulas, delito conocido como *trashumancia electoral* o *trasteo de votos*, que se configura cuando por medios indebidos se desplazan e inscriben ciudadanos habilitados para votar en lugar diferente al que residen, con el fin de obtener ventajas ilegítimas de diversa índole en el proceso electoral. Así entonces, también pueden concurrir conductas delictivas como el falso testimonio, falsedad documental, fraude procesal, compra de votos, corrupción al sufragante, las cuales derivan en un eventual concurso de delitos contra el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, pero en todo caso, materia de conocimiento de la jurisdicción penal, en tanto que la comisión de delitos en los procesos electorales compone una agresión concreta contra la democracia, conocimiento exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, que frente a la criminalidad electoral debe atender la política criminal que suministre los presupuestos fundamentales para investigar, procesar y sancionar a los responsables de la comisión de estos delitos.

En este orden de ideas, se ordenará remitir íntegramente el material probatorio a la Unidad Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la Nación, que ostenta competencia especial asignada por el legislador estatutario para conocer de los presuntos delitos, en idénticos términos se dispondrá la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de las conductas imputables a los sujetos destinatarios del control disciplinario.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

80

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumarites.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de los ciudadanos que se relacionan a continuación, y en los siguientes municipios del departamento de **CUNDINAMARCA**, para los cuales se radicaron quejas en la Corporación, con listados de trashumantes, conforme lo expuesto:

QUEJAS CON LISTADOS PRESUNTOS TRASHUMANTES					
No.	MUNICIPIO	TRASHUMANTES	NOMBRE ARCHIVO	CODIGO HASH	No ANEXO
1	Albán	655	TRASHUMANCIA - ALBÁN ANEXO 1 (uno)	B9333980	1: uno
2	Beltrán	221	TRASHUMANCIA - BELTRÁN ANEXO 2 (dos)	8AD2CC21	2: dos
3	Carmen de Carupa	211	TRASHUMANCIA - CARMEN DE CARUPA ANEXO 3 (tres)	65086A43	3: tres
4	Chipaque	272	TRASHUMANCIA - CHIPAQUE ANEXO 4 (cuatro)	14FC2381	4: cuatro
5	Choachí	2210	TRASHUMANCIA - CHOACHÍ ANEXO 5 (cinco)	4C0816AA	5: cinco
6	Cota	2753	TRASHUMANCIA - COTA ANEXO 6 (seis)	507E3D8A	6: seis
7	El Colegio	2853	TRASHUMANCIA - EL COLEGIO ANEXO 7 (siete)	5D5CD619	7: siete
8	El Peñón	518	TRASHUMANCIA - EL PEÑÓN ANEXO 8 (ocho)	CD9AA9C6	8: ocho
9	El Rosal	880	TRASHUMANCIA - EL ROSAL ANEXO 9 (nueve)	CD5552B4	9: nueve
10	Fomeque	308	TRASHUMANCIA - FOMEQUE ANEXO 10 (diez)	CD18DA5B	10: diez
11	Gachetá	372	TRASHUMANCIA - GACHETA ANEXO 11 (once)	70AB48AC	11: once
12	Granada	545	TRASHUMANCIA - GRANADA ANEXO 12 (doce)	238EC44E	12: doce
13	Guayabal de Siquima	488	TRASHUMANCIA - GUAYABAL DE SIQUIMA ANEXO 13 (trece)	0485BA4A	13: trece
14	Gutiérrez	119	TRASHUMANCIA - GUTIÉRREZ ANEXO 14 (catorce)	D08A3D6F	14: catorce
15	Lenguazaque	444	TRASHUMANCIA - LENGUAZAQUE ANEXO 15 (quince)	CB27015C	15: quince
16	Manta	266	TRASHUMANCIA - MANTA ANEXO 16 (dieciséis)	40E2477E	16: dieciséis
17	Nariño	315	TRASHUMANCIA - NARIÑO ANEXO 17 (diecisiete)	2A1B7323	17: diecisiete
18	Nilo	772	TRASHUMANCIA - NILO ANEXO 18 (dieciocho)	8765D716	18: dieciocho
19	Nimaima	456	TRASHUMANCIA - NIMAIMA ANEXO 19 (diecinueve)	A155F45C	19: diecinueve
20	Nocaima	431	TRASHUMANCIA - NOCAIMA ANEXO 20 (veinte)	2BA8CCAF	20: veinte
21	Paime	829	TRASHUMANCIA - PAIME ANEXO 21 (veintuno)	2E71FDD5	21: veintuno
22	Pandi	764	TRASHUMANCIA - PANDI ANEXO 22 (veintidós)	AAB3AD3E	22: veintidós
23	Quipile	662	TRASHUMANCIA - QUIPILE ANEXO 23 (veintitrés)	7654FBAC	23: veintitrés
24	Ricaurte	5094	TRASHUMANCIA - RICAURTE ANEXO 24 (veinticuatro)	6FACFE96	24: veinticuatro

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

25	San Antonio del Tequendama	817	TRASHUMANCIA - SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA ANEXO 25 (veinticinco)	7117F1FE	25: veinticinco
26	San Cayetano	461	TRASHUMANCIA - SAN CAYETANO ANEXO 26 (veintiséis)	0EDCC619	26: veintiséis
27	San Francisco	1014	TRASHUMANCIA - SAN FRANCISCO ANEXO 27 (veintisiete)	B6AA2D20	27: veintisiete
28	Sasaima	691	TRASHUMANCIA - SASAIMA ANEXO 28 (veintiocho)	154264C3	28: veintiocho
29	Supatá	438	TRASHUMANCIA - SUPATÁ ANEXO 29 (veintinueve)	009A2169	29: veintinueve
30	Tena	1041	TRASHUMANCIA - TENA ANEXO 30 (treinta)	8744D085	30: treinta
31	Tibacuy	589	TRASHUMANCIA - TIBACUY ANEXO 31 (treinta y uno)	63782E24	31: treinta y uno
32	Tocancipá	4807	TRASHUMANCIA - TOCANCIPA ANEXO 32 (treinta y dos)	19A67D96	32: treinta y dos
33	Ubalá	704	TRASHUMANCIA - UBALÁ ANEXO 33 (treinta y tres)	A91574CB	33: treinta y tres
34	Ubaque	443	TRASHUMANCIA - UBAQUE ANEXO 34 (treinta y cuatro)	3BFC5CD7	34: treinta y cuatro
35	Une	332	TRASHUMANCIA - UNE ANEXO 35 (treinta y cinco)	82665AD9	35: treinta y cinco
36	Vergara	508	TRASHUMANCIA - VERGARA ANEXO 36 (treinta y seis)	25DD4B6A	36: treinta y seis
37	Vianí	558	TRASHUMANCIA - VIANÍ ANEXO 37 (treinta y siete)	F0DA8374	37: treinta y siete
38	Villagómez	288	TRASHUMANCIA - VILLAGÓMEZ ANEXO 38 (treinta y ocho)	34A06912	38: treinta y ocho
39	Villapinzón	209	TRASHUMANCIA - VILLAPINZÓN ANEXO 39 (treinta y nueve)	128EC1AF	39: treinta y nueve
40	Viotá	1135	TRASHUMANCIA - VIOTÁ ANEXO 40 (cuarenta)	9EB92AB1	40: cuarenta
41	Yacopí	702	TRASHUMANCIA - YACOPI ANEXO 41 (cuarenta y uno)	B90E5BDB	41: cuarenta y uno
42	Sibaté	1480	TRASHUMANCIA - SIBATÉ ANEXO 42 (cuarenta y dos)	DF07B737	42: cuarenta y dos
43	Simijaca	435	TRASHUMANCIA - SIMIJACA ANEXO 43 (cuarenta y tres)	3D1A05CB	43: cuarenta y tres
44	Topaipí	573	TRASHUMANCIA - TOPAIPÍ ANEXO 44 (cuarenta y cuatro)	6178ED67	44: cuarenta y cuatro
45	Venecia	340	TRASHUMANCIA - VENECIA ANEXO 45 (cuarenta y cinco)	73E9C24B	45: cuarenta y cinco
46	Arbeláez	477	TRASHUMANCIA - ARBELAEZ ANEXO 46 (cuarenta y seis)	407DF31A	46: cuarenta y seis
47	Quetame	420	TRASHUMANCIA - QUETAME ANEXO 47 (cuarenta y siete)	12380732	47: cuarenta y siete
48	Tausa	242	TRASHUMANCIA - TAUSA ANEXO 48 (cuarenta y ocho)	CB38CE3C	48: cuarenta y ocho

TOTAL, TRASHUMANTES: 41142

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

PARAGRAFO PRIMERO Los archivos de cada municipio, serán enviados al respectivo Registrador Municipal, para que proceda a su impresión de contenidos (papel) y fije en lugar visible los mismos, para efectos que la ciudadanía pueda consultarlos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR, las cédulas cuya inscripción se dejan sin efecto, al censo inmediatamente anterior, del municipio donde está inscrito el ciudadano diferente al que se excluye.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, así:

- 1) Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- 2) Mediante fijación en lugar público de las Registradurías Municipales de los Municipios que se relacionan en la presente Resolución, perteneciente al Departamento de **CUNDINAMARCA**, y por el término de cinco (5) días calendario de la parte resolutive de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a las Registradurías Municipales de los Municipios que se relacionan en la presente Resolución perteneciente al Departamento de **CUNDINAMARCA**, que **COMUNIQUEN** a las personas relacionadas en el artículo primero esta decisión, enviando mensajes electrónicos, en el término de la distancia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Delegación Departamental de **CUNDINAMARCA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los actos de inscripción o revocación de cédulas producirán efectos a partir de su registro, sin perjuicio de los recursos procedentes.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción Irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por conducto de la Secretaría de este Despacho los oficios dispuestos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSO, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo duodécimo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente
Magistrado Ponente

JORGE ENRIQUE ROZA RODRÍGUEZ
Vicepresidente

Aprobado en Sala Plena del treinta (30) días del mes de septiembre del 2019.
Revisó: RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ, Asesoría Secretaría General.
Ausente: H.M. Doris Ruth Méndez Cubillos
Proyectó: JLLP/JAB/ Datos Grupo de Trabajo Coordinado por DRT.
Revisó: JAGG
Trashumancia CUNDINAMARCA

Radicados: 20190019755-00 201900019760-00 201900020075-00 201900020086-00 201900020160-00 201900020673-00
201900021587-02 201900021937-00 201900022195-00 201900019771-00 201900019752-00 201900020148-00 20190020840-00
201900020177-00 201900020170-00 201900020867-00 201900021587-03 201900021937-00 201900022253-00 201900019746-00
201900019960-00 201900020016-00 201900020004-00 201900020330-00 201900021275-00 201900020997-00 201900021937-00
201900022115-00 201900019487-00 201900020028-00 201900020088-00 201900020006-00 20190020329-00 201900021490-00
201900021859-00 201900021846-01 20190022080-02 201900019900-00 201900020161-00 201900020115-00 201900020002-00
201900020457-00 201900021209-02 201900021518-00 201900021848-02 201900022324-00 201900019758-00 201900019959-00
201900020015-00 201900020141-00 201900020462-00 201900021209-00 201900022662-00 2019000205113-00 201900021846-00
201900022073-00 201900019420-00 201900020138-00 201900020132-00 201900020101-00 201900020166-00 201900020433-00
201900021274-00 201900021236-00 201900021881-00 201900021865-00 201900022223-00 201900019913-00 201900022856-00
201900020022-00 201900020150-00 201900020519-00 201900020151-00 201900020710-00 201900020455-00 201900023086-00
201900021037-00 201900021784-00 201900021852-00 201900022654-00 201900019804-00 201900020042-00 201900020172-00
201900020040-00 201900020013-00 201900021180-00 201900021545-00 201900021863-00 201900019905-00 201900020100-00
201900020154-00 201900019809-00 201900020707-00 201900021180-02 201900021918-01 201900021922-00 201900019759-00
201900020374-00 201900020770-00 201900021148-00 201900020153-00 201900020081-00 201900021819-00 201900020074-00
201900020738-00 201900021031-00 201900021864-00 201900021918-02 201900019811-00 201900020327-00 201900020124-00
201900020164-00 201900020059-00 201900020169-00 201900020706-00 201900021587-01 201900021532-00 201900022143-00;
201900010934-00, 201900010950, 201900011252 201900010934-00, 201900010950, 201900011252.



**RESOLUCIÓN NO. 5380 DE 2019
(30 DE SEPTIEMBRE)**

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de **CUNDINAMARCA**, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las concedidas por los artículos 265 y 316 de la Constitución Política, 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, la Resolución interna No. 2857 de 2018, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 27 de octubre de 2019 se realizarán en el país las elecciones para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales, según calendario electoral adoptado mediante la Resolución No. 14778 de 2019, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2. En reparto de la Corporación, le correspondió al Despacho del Magistrado Hernán Penagos Giraldo, conocer de las investigaciones por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en los municipios del departamento de **CUNDINAMARCA**.

1.3. Mediante Auto No 008-HPG del 26 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Ponente, ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: ASUMIR conocimiento e iniciar el procedimiento de averiguación electoral, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del Departamento de CUNDINAMARCA.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR a la presente actuación administrativa las quejas ciudadanas que en adelante se presenten, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del departamento de CUNDINAMARCA, de manera automática, se incorporarán a esta relación las quejas que en adelante se reciban, y serán sujeto del procedimiento de averiguación.

ARTÍCULO TERCERO: ASUMIR DE OFICIO, y de conformidad con la Resolución interna No. 2857 de 2018, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral en relación con los municipios del departamento de CUNDINAMARCA, en los cuales no se hubiesen presentado quejas, pero que con base al cruce de información de las bases de datos sobre la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, sea necesario adelantar la averiguación por indicios sobre trashumancia electoral.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a los Registradores del Estado Civil de los Municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**, la fijación de un **AVISO** en la Secretaría de la Registraduría Municipal, mediante el cual informe a **LOS CIUDADANOS** que inscribieron su cédula de ciudadanía en los periodos comprendidos **entre el 11 de marzo de 2017 al 11 de enero de 2018, del 12 de enero 2018 al 27 marzo de 2018 y del 27 de octubre de 2018 a la fecha, sobre la presente averiguación.**

El citado aviso deberá ser fijado por el término de cinco (5) días calendario. El Registrador enviará a este Despacho, de manera inmediata, la fecha y hora de fijación y desfijación del aviso al correo: atencionalciudadano@cne.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA PRÁCTICA de pruebas dentro de la actuación administrativa por trashumancia electoral en el Departamento de **CUNDINAMARCA** que se dictan con fundamento en el Decreto 1294 de 2015 y la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

5.1. REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía que se llevó a cabo con ocasión de las elecciones realizadas en el año 2018 y las que se han realizado para elecciones año 2019.

Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- De todos los empleados y contratistas de instituciones públicas y privadas, que serán suministradas por el Registrador Municipal.
- De la Oficina de Instrumentos Públicos y/o de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- De la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.
- Censo Electoral
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Las dispuestas por la asesoría de sistemas del C.N.E.
-

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

INSCRIPCIÓN 2018 y 2019: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ANI según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento; Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento, Estado de vigencia

SISBEN según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ADRES según la siguiente estructura: Código del departamento Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ANSPE-DPS según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

CENSO ACTUAL según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio

EMPLEADOS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Dirección; Cargo desempeñado; Fecha de posesión en el cargo (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

INSTRUMENTOS PÚBLICOS según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Dirección del inmueble; Fecha de registro (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado vigencia

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para establecer la existencia de la nomenclatura suministrada por los ciudadanos en el momento de la inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá indicar en el resultado de los precitados cruces, si cada ciudadano inscrito para las elecciones antes indicadas, en la actualidad permanece en el censo electoral de tal circunscripción electoral, a efectos de determinar si los mismos no han variado su lugar de residencia electoral, de modo que no se tomen decisiones inocuas por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: Las fechas de las bases de datos reseñadas al inicio del presente ordinal, deberán tener como límite aquella que coincida con el cierre del correspondiente periodo de inscripción de cédulas. En caso que las Entidades obligadas no suministren la información, el cruce de base de datos se realizará con la información actual.

5.2. INCORPORAR: Como pruebas las bases de datos y cruces reportados en medio magnético, elaborados en cumplimiento del artículo octavo, de la Resolución No. 2857 de 2018, con relación a los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**, entendiéndose que estas comprenden la información reportada por la asesoría de sistemas del C.N.E.

5.3. ORDENAR a los Alcaldes a los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**, certificar la división política del municipio con el número de corregimientos, inspecciones y veredas que lo conforman, señalando el número de habitantes, la nomenclatura y el número de calles y carreras de la entidad territorial. Para dichos efectos, confírase un término de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO: Por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, comuníquese la presente decisión al Señor Registrador Delegado en lo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Registradores y Alcaldes Municipales de los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por intermedio de la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, comunicar el presente provido al Departamento Nacional de Planeación en la Calle 26 No. 13-19 Edificio FONADE-Bogotá D.C., al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1-Bogotá D.C., al Departamento para la Prosperidad Social en la Carrera 7 No. 32-12 Local 216-Bogotá D.C., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Carrera 30 No. 48-51; a la Superintendencia de Notariado y Registro en la Calle 26 No.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

13-49 Interior 201-Bogotá D.C. y demás entidades públicas y/o privadas mencionadas en el presente auto para su cabal cumplimiento”.

1.4. Conforme a reparto asignado, el despacho sustanciador recepcionó quejas con listado de presuntos trashumantes, de los siguientes municipios del CUNDINAMARCA:

1	Albán	15	Lenguazaque	29	Supatá	43	Venecla
2	Beltrán	16	Manta	30	Tena	44	Topaipí
3	Carmen de Carupa	17	Nariño	31	Tibacuy	45	Arbeláez
4	Chipaque	18	Nilo	32	Tocancipá	46	Tausa
5	Choachí	19	Nimaima	33	Ubalá	47	Simijaca
6	Cota	20	Nocaima	34	Ubaque	48	Quetame
7	El Colegio	21	Palme	35	Uñe		
8	El Peñón	22	Pandi	36	Vergara		
9	El Rosal	23	Quipile	37	Vianí		
10	Fomeque	24	Ricaurte	38	Villagómez		
11	Gacheta	25	San Antonio del Tequendama	39	Villapinzón		
12	Granada	26	San Cayetano	40	Viotá		
13	Guayabal de Siquima	27	San Francisco	41	Yacopí		
14	Gutiérrez	28	Sasaima	42	Sibaté		

1.5 Mediante oficio RDE-DCE-1377 del 6 de junio de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se mencionó lo siguiente:

"En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos en el mes de mayo en el Departamento de Cundinamarca.

Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, están a corte a 30 de abril del 2019”.

1.6 Mediante oficio RDE-DCE-1663 del 5 de julio de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se menciona lo siguiente:

"En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos desde el 01 de junio al 31 de junio de 2019.

Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, están a corte a 30 de abril del 2019”.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

1.7. Conforme el Auto. - 039-HPG-19, del 12 de julio, el despacho sustanciador, ordenó lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía-CUNDINAMARCA, que se llevó a cabo con ocasión de las elecciones locales y territoriales realizadas desde el 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, respectivamente. Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

INSCRIPCIÓN 2014: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ANI según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento; Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento; Estado de vigencia

SISBEN según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ADRES según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ANSPE-DPS según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

CENSO ACTUAL según la siguiente estructura: Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio.

Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuáles se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía-CUNDINAMARCA, que se llevó a cabo con ocasión de las elecciones a Congreso y Presidencia de la República realizadas el 11 de marzo de 2018 y 27 de mayo de 2018, respectivamente. Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- Censo Electoral
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
-
- **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

INSCRIPCIÓN 2018: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ANI según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento; Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento, Estado de vigencia

SISBEN según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ADRES según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ANSPE-DPS según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

CENSO ACTUAL según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá indicar en el resultado de los precitados cruces, si cada ciudadano inscrito para las elecciones antes indicadas, en la actualidad permanece

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

en el censo electoral de tal circunscripción electoral, a efectos de determinar si los mismos no han variado su lugar de residencia electoral, de modo que no se tomen decisiones inocuas por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: Las fechas de las bases de datos reseñadas al inicio del presente ordinal, deberán tener como límite aquella que coincida con el cierre del correspondiente periodo de inscripción de cédulas. En caso que las Entidades obligadas no suministren la información, el cruce de base de datos se realizará con la información actual.

PARÁGRAFO CUARTO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral, la información que repose sobre los ciudadanos inscritos, con relación a las bases de datos.

Las bases de datos, deberán contener además del nombre y cédula de los ciudadanos inscritos; lo siguiente:

Dirección suministrada por el ciudadano al momento de su inscripción, del municipio o lugar diferente

Relación de cédulas de ciudadanos excluidas administrativamente por novedades (ANI, Artículo 77 y 78 del Código Electoral, interdicción etc.)

Lugar de votación en elecciones de 2015 y 2018.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, el cruce de las bases de datos de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía en el departamento de CUNDINAMARCA, que se lleva a cabo para las próximas elecciones de Autoridades Locales del 27 de octubre de 2019, con corte al 18 de julio de 2018. Para este propósito sírvase tener en consideración las siguientes bases de datos:

- Archivo Nacional de Identificación
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- Censo Electoral
- Así como todas aquellas que, en virtud de la Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 2857 de 2018 antes citada, hayan sido solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación:

INSCRIPCIÓN 2019: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ANI según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido; Código del departamento de nacimiento;

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

Nombre del departamento de nacimiento; Código del municipio de nacimiento; Nombre del municipio de nacimiento, Estado de vigencia

SISBEN según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ADRES según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Tipo de régimen afiliado; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

ANSPE-DPS según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio; Fecha de afiliación (dd/mm/aa); Fecha de retiro (dd/mm/aa); Estado de vigencia

CENSO ACTUAL según la siguiente estructura: Cédula de ciudadanía; Primer nombre; Segundo nombre; Primer apellido; Segundo apellido, Código del departamento; Nombre del departamento; Código del municipio; Nombre del municipio

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR, a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, información que reposa en la entidad, sobre los ciudadanos inscritos en el departamento de CUNDINAMARCA.

La estructura de la información que se solicita, es la siguiente:

INSCRIPCIÓN 2019: Nombre del departamento; Código del departamento; Nombre del municipio; Código del municipio; Fecha de inscripción; Cédula de ciudadanía; Primer Nombre; Segundo Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Dirección; Teléfono; Celular; E-mail.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a los Registradores del Estado Civil de los Municipios del Departamento de CUNDINAMARCA, la fijación de un AVISO en la Secretaría de la Registraduría Municipal, mediante el cual informe a LOS CIUDADANOS que inscribieron su cédula de ciudadanía en los periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, la existencia de averiguación electoral sobre presunta inscripción irregular de cédulas.

El citado aviso deberá ser fijado por el término de cinco (5) días calendario. El Registrador enviará a este Despacho, de manera inmediata, la fecha y hora de fijación y desfijación del aviso al correo: atencionalciudadano@cne.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, comuníquese la presente decisión al Señor Registrador Delegado en lo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Registradores y Alcaldes Municipales de los municipios del Departamento de CUNDINAMARCA.

Lo anterior, solo aplicó a municipios de CUNDINAMARCA donde se presentaron quejas con listado de presuntos trashumantes históricos, y donde en la información allegada se cumplió el reporte de presuntos trashumantes particularizados.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

1.8. Mediante oficio RDE-DCE-2235 del 5 de agosto de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dijo lo siguiente:

"En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos desde el 01 de julio al 31 de julio de 2019.

Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, están a corte a 30 de junio del 2019"

Adicionalmente se recibió por parte del Consejo Nacional Electoral información hasta el 27 de agosto de 2019

1.9. Con fundamento en la información recibida, el despacho sustanciador realizó cruce de las bases de datos, con el fin de establecer los criterios negativos y positivos de residencia electoral, de los inscritos en los siguientes municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se radicaron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes, son los siguientes:

• Municipios, con quejas por trashumancia electoral, con listado de presuntos trashumantes:

1	Albán	15	Lenguazaque	29	Supatá	43	Venecia
2	Beltrán	16	Manta	30	Tena	44	Topaipí
3	Carmen de Carupa	17	Nariño	31	Tibacuy	45	Arbeláez
4	Chipaque	18	Nilo	32	Tocancipá	46	Tausa
5	Choachí	19	Nimaima	33	Ubalá	47	Simijaca
6	Cota	20	Nocaima	34	Ubaque	48	Quetame
7	El Colegio	21	Palme	35	Une		
8	El Peñón	22	Pandí	36	Vergara		
9	El Rosal	23	Qulpile	37	Vianí		
10	Fomeque	24	Ricaurte	38	Villagómez		
11	Gachetá	25	San Antonio del Tequendama	39	Villapinzón		
12	Granada	26	San Cayetano	40	Viotá		
13	Guayabal de Siquima	27	San Francisco	41	Yacopí		
14	Gutiérrez	28	Sasalma	42	Sibaté		

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)"

2.1.1. DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

En lo que respecta a elecciones de autoridades locales, la Constitución Política, consagró lo siguiente:

"Artículo 316.- En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio."

2.2. LEGALES

2.2.1. Código Electoral. Decreto 2241 de 1986.

Para el acto de inscripción del ciudadano en el censo electoral, se tiene:

"Artículo 76.- Artículos 76 y 77 modificados por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar."

2.2.2. Ley 163 de 1994

El artículo 4° de la Ley 163 de 1994, dispone en cuanto a la residencia electoral:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción (...)"

2.2.3. Ley 1475 de 2011.

Dispone el artículo 49:

"ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)"

2.2.4. DECRETO 1294 de 2015 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantés.

"Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral

(...)

Artículo 2.3.1.8.1. Verificación de la plena Identidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a sus competencias de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información de la inscripción con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales, con el propósito de verificar la plena identificación de los ciudadanos que inscriben sus cédulas de ciudadanía para votar en los diferentes procesos electorales.

Parágrafo. Las cédulas inscritas desde el 25 de octubre de 2014 hasta el día 19 de junio de 2015, saldrán, igualmente, el procedimiento aquí previsto. Para tales efectos, la Registraduría Nacional del Estado Civil procurará adelantar dicha actividad dentro de un plazo no mayor a diez (10) días contados a partir de dicha fecha.

(...)

"Artículo 2.3.1.8.3. Cruces de información. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral."

"Artículo 2.3.1.8.4. Potestad de entregar información. De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, todas las entidades responsables del tratamiento de datos deberán entregar la información y deberán ponerla a disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud. La Organización Electoral indicará la información requerida para el respectivo cruce de bases de datos y tratará la información recibida conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley."

"Artículo 2.3.1.8.5. Entrega de resultados al Consejo Nacional Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos."

"Artículo 2.3.1.8.6. Decisión y notificación. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

Parágrafo. El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan. (...)."

2.3. REGULACION INTERNA

2.3.1. Resolución No. 2857 del 2018⁽¹⁾ proferida por el Consejo Nacional Electoral

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de naturaleza breve y sumaria, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto, la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO. El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por trashumancia electoral.

(...).

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

¹ "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones"

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,

b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;

c) Potencial de inscritos;

d) Datos histórico del Censo Electoral;

e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»

(...).

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuando obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la deslización de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente; así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

III. ACERVO PROBATORIO

Obra en el expediente, el siguiente material probatorio que se relaciona a continuación:

3.1 Quejas ya relacionadas en el numeral 1.4., con listados de presuntos trashumantes aportados por los peticionarios.

89

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

3.2 Un CD que contiene los ciudadanos inscritos en el Departamento de CUNDINAMARCA, para las elecciones locales y territoriales realizadas desde el 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015.

3.3. Un CD que contiene los ciudadanos inscritos en el Departamento de CUNDINAMARCA, para las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República celebradas en los años 2014 y 2018; y de información relacionada con las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas hasta la fecha, con miras a las Elecciones de Autoridades Locales del año 2019.

3.4. Información de cruces bases de datos reportados en medio magnético, elaborados en cumplimiento del artículo octavo, de la Resolución No. 2857 de 2018, con relación a los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

Con fundamento en la información recopilada, se realizaron los cruces de bases de datos con el Sistema de Identificación (ANI), de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

IV. CONSIDERACIONES

4.1 GENERALES

4.1.1 De la Residencia Electoral y la trashumancia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, lo que deriva en que cuando se inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vínculo material con el respectivo municipio, vulneran el precepto Superior, dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo:

"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

En efecto, la trashumancia electoral o trasteo de votos, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán.

Así entonces, para la trasgresión del mandato Superior como quiera que el factor determinante para su configuración es la residencia electoral, en desarrollo del mandato Constitucional referido, el artículo 183 de la ley 136 de 1994, dispuso que la residencia electoral se entiende como "el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo".

De otra parte, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como "aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral" y estableció que con la inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del código electoral.

Vale referir que mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, y por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado, decidió que el artículo 183 de la ley 136 de 1994, no se encontraba derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, dijo lo siguiente:

"Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución", puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento,

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita.⁽²⁾

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso:

"En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que, en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo.⁷ Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencia electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.

Es claro, sin embargo, que si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral."

De lo anterior se colige, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral "en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio" y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos; de manera que la residencia electoral de un

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D. C., Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Uno (2001). Radicación número: 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729).

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-307 de 1995.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 76 y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo, tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, con la impresión de la huella de su dedo índice derecho. Cuando el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, la inscripción para votar, únicamente se podrá llevar a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y hasta dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Como quiera que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que con la inscripción, el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio, sin importar la naturaleza de la elección, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

Ahora, no en pocos casos, antes que tratarse de un descuido o desconocimiento del ciudadano que incurre en ella, la trashumancia electoral responde a una actividad organizada, masiva y sistemática, cuyo objetivo principal es, precisamente, favorecer indebidamente algunos intereses y propuestas políticas, afectando y distorsionando la genuina expresión de la voluntad popular de una comunidad determinada.

En este orden de ideas puede deferirse que la circunscripción nacional opera únicamente para la elección del Senado de la República, razón por la cual, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas Constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral puede mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las votaciones populares del orden local, entendidas estas como (i) las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local en tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular- y (ii) las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

concejales municipales) – así como Representantes a la Cámara por circunscripción territorial en las votaciones para elegir Congreso de la República.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es imperiosa la intervención de esta Corporación, con el fin de cumplir no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

De manera que cuando se presentan denuncias, quejas o alarmas ciudadanas o institucionales que dan cuenta del posible acaecimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, o si de oficio lo considera necesario, la Corporación deberá activar sus competencias en aras de evitar y combatir la trashumancia electoral.

En ejercicio de sus facultades de regulación, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2857 de 2018, reglamentó el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, precisamente con fundamento en esa regulación, se surtió la presente actuación administrativa electoral, entendiendo que la sumariedad no se debe concebir como sinónimo en la brevedad del procedimiento, sino que comporta el sentido de que se pueden tomar decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria, sin perjuicio de los recursos que se interpongan por parte de quienes resulten afectados en la decisión, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba que hacen parte del núcleo esencial del artículo 29 de la Constitución.

En efecto, el artículo 4 de la ley 163 de 1994 determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, el residir el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser de *iuris tantum* admite prueba en contrario.

Siendo así, el material probatorio es componente indispensable para desvirtuar tal presunción, luego entonces, para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, lo cual implica que no basta simplemente que el inscrito reside en otro municipio distinto al que se inscribió, pues la residencia no se restringe a la casa de habitación, toda vez que cualquiera de las alternativas nombradas son suficientes

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

para probar que éste tiene una relación material que implica arraigo o sentido de pertenencia al lugar en el cual se inscribió⁽³⁾.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado respecto a la residencia electoral, indicó:

"(...) las distintas posibilidades que tiene un ciudadano para elegir su residencia electoral, que se insiste no se restringen al lugar de habitación, le ha permitido a esta Sección en múltiples oportunidades precisar frente a demandas que pretenden acreditar que varios ciudadanos ejercieron el derecho al voto en un lugar distinto a su verdadera residencia electoral, a partir de pruebas que en principio acreditan que habita en lugar distinto aquélla (por ejemplo información obtenida del SISBEN o del Registro Único de Víctimas), que del hecho que una persona no more en la entidad territorial en que votó no puede concluirse con grado de certeza que esta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del votante con el territorio; verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento".

3.5.3. Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección⁴, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.

"Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: "el lugar donde una persona (i) habita o de manera regular (ii) está de asiento; (iii) ejerce su profesión u oficio o (iv) posee alguno de sus negocios o empleo".

Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede poseer un negocio en un lugar distinto a aquel en el que aquélla posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia, máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.

Algo similar ocurre con la posesión de un empleo, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia —v. gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia—, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su

³ Ver al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, Bogotá, D. C., Sentencia del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número 20001-23-31-000-2007-00239-01

⁴ En tal sentido, entre otras, pueden consultarse las siguientes decisiones: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2001, Rad. 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729), M.P. Darío Quiñones Pinilla. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2005, Rad. 85001-23-31-000-2003-01318-01(3704), M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.

Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraría con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los CASOS 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes inscribieron su cédula para votar en el exterior; para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia.⁶

3.6. Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:

(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.

(iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.

(v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.

(vi) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Rocío Araújo Oñate

Por medio del cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla.

En ese orden de ideas, para que el Consejo Nacional Electoral deje sin efecto la inscripción para votar de un ciudadano por trashumancia electoral, deberá contar con elementos de juicio, de naturaleza sumaria, que soporten su decisión, en la medida, que ella impone una limitación o restricción al ejercicio de un derecho político.

Para ese propósito, el Decreto 1294 de 2015, mediante el cual se introdujeron mecanismos para hacer efectivo y oportuno el control de la trashumancia electoral, como la Resolución interna 2857 de 2018, proferida por esta Corporación, facultan al Consejo Nacional Electoral para que efectúe un el cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar, la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que las bases de datos seleccionadas para efectuar tal cruce, serán aquellas que otorguen información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de residencia electoral se refiere, el resultado de dichos cruces será el insumo principal que soporte las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas adopte la autoridad electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir; sino también instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA⁽⁷⁾, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽⁸⁾, y la Convención Americana de Derechos Humanos⁽⁹⁾. Sin embargo, es relevante manifestar que también estos tratados, obligan a los Estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus asociados, a través del voto.

⁷ Artículo 3. "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

⁸ Artículo 25. "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)"

⁹ Artículo 23. "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...) 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, Instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Por medio del cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO**, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en algunos municipios del departamento de CUNDINAMARCA, para los cuales se recibieron quejas en la Corporación, con listados de presuntos trashumantes.

4.1.2. Trashumancia Histórica

Sobre el punto, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, radicación número: 11001-03-28-000-2018-00049-00, del Consejo de Estado, la máxima Corporación judicial en materia contenciosa administrativa, afirmó:

"En el entender de la Sala, cuando se hace referencia a la trashumancia histórica, se hace alusión al traslado de ciudadanos de lugar distinto a aquel en que residen o encuentran un verdadero arraigo o interés, y que influyeron en anteriores procesos electorales de carácter local, de manera tal que históricamente personas ajenas a la realidad territorial han incidido en decisiones relativas a la misma, por lo que resulta necesario identificarlas en aras de dejar constancia de dicho fenómeno y por supuesto tomar los correctivos a que haya lugar. Sobre el particular resulta interesante que con el Decreto 1294 de 2015, no solo se pretende que los análisis de trashumancia electoral se circunscriban a las elecciones que están por celebrarse, sino también que el estudio de dicho fenómeno se emprenda respecto de procesos electorales que finalizaron, en criterio de la Sala, con el propósito de aprender de las experiencias pasadas e identificar los lugares en los que la trashumancia ha tenido significativa incidencia, a fin de implementar procedimientos eficaces que permitan combatir dicha práctica en territorios en los que históricamente se ha arraigado (...)". Resaltado propio.

4.1.3. Cruce de base de datos

Dentro de la presente investigación obran CDs arrimados al expediente, en el que se encuentra el cruce efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la información de las cédulas inscritas en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con cruces de bases de datos con el Sistema de Identificación (ANI), de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) , y con el censo electoral actual, en este caso, de los municipios de **CUNDINAMARCA**, para los cuales se radicaron quejas en la Corporación, con listado de presuntos trashumantes.

Las quejas recibidas y sus listados de trashumantes, fueron revisadas en una labor de convalidación, en relación con cada municipio, y el resultado del cruce las bases de datos, arrojados por los sistemas de información ya reseñados, conforme a ese proceso se determinaron los trashumantes en aplicación de los criterios que se explican en adelante.

El resultado de cruces bases de datos reportados en medio magnético, fueron elaborados en cumplimiento del artículo octavo, de la Resolución No. 2857 de 2018, con relación a los municipios del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

4.1.4. Criterios de decisión